

SECRETARIO:  
*Juan José Jurado Jurado*

DIRECTOR:  
*Juan María Díaz Fraile,*  
*Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores*

SECRETARIO HONORARIO:  
*† Francisco Corral Dueñas*

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LI • Núm. 25 (3.ª Época) • ENERO 2016

*NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.*

## SUMARIO

**NOTICIAS DE INTERÉS.**

**ESTUDIOS Y NOTAS DE COLABORACIÓN.**

**CASOS PRÁCTICOS:**

**SEMINARIO DE DERECHO REGISTRAL DEL DECANATO DE CATALUNYA.**

**SEMINARIO DE DERECHO REGISTRAL DEL DECANATO DE MADRID.**

**NORMAS:**

**B.O.E.**

**CC.AA.**

**NORMATIVA ESTATAL Y AUTÓNOMICA AÑOS 2014-2015.**

**RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N.**

**PUBLICADAS EN EL B.O.E.**

**PROPIEDAD.**

**MERCANTIL.**

**SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES:**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**AUDIENCIAS PROVINCIALES.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.**

**DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.**

**MATERIAS DE INTERÉS.**

## ÍNDICE

### NOTICIAS DE INTERÉS:

- **ORDEN 2897/2015, DE 14 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE NOMBRA AL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS OPOSICIONES AL CUERPO DE ASPIRANTES A REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES, CONVOCADAS POR ORDEN JUS/1477/2015, DE 15 DE JULIO.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/08/pdfs/BOE-A-2016-184.pdf>

\* El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

- **S.T.C. 266/2015, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE AMPARO 5290-2014. PROMOVIDO POR LA MERCANTIL NOVA CAIXA GALICIA-NCG DIVISIÓN GRUPO INMOBILIARIO, S.L.U., RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1 DE SANTIAGO DE COMPOSTELA EN PROCESO POR DELITOS DE USURPACIÓN Y SIMULACIÓN DE DELITO, Y LOS AUTOS POSTERIORES QUE DENEGARON LA NULIDAD PARCIAL DEL FALLO: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SIN INDEFENSIÓN:** Sentencia que acuerda la nulidad de determinadas escrituras, inscripciones registrales, cargas y gravámenes que pesaban sobre una finca sin llamamiento previo al proceso penal de la entidad que figuraba en el Registro de la Propiedad como su titular dominical. Principio de publicidad registral: «la entidad demandante ya contaba con un título hipotecario sobre el inmueble en cuestión, inscrito en el Registro, a resultas del cual en fechas paralelas a las del enjuiciamiento penal adquirió onerosamente el pleno dominio del inmueble en el procedimiento civil de ejecución hipotecaria seguido a su instancia, título que asimismo inscribió. Figuraba, pues, la demandante como titular de derechos reales –primero hipotecario y luego dominical– sobre la finca de autos, registralmente reconocidos, mientras se iban deduciendo las actuaciones penales. Ello convierte en constitucionalmente relevante su interés en el resultado que pudiera seguirse de contrario en la causa penal, interés que cabe entender existente desde el momento en que se interesó una pretensión acusatoria que habría de afectarle, caso de ser estimada».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-627.pdf>

- **S.T.S. 705/2015, DE 23 DE DICIEMBRE.- SALA DE LO CIVIL.- CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS BANCARIOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES: CLÁUSULA SUELO; INTERESES MORATORIOS; VENCIMIENTO ANTICIPADO; ATRIBUCIÓN DE GASTOS DE LA OPERACIÓN AL CONSUMIDOR; CONTRATACIÓN TELEFÓNICA.**

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7580921&links=&optimize=20160122&publicinterface=true>

- **S.A.P. SANTA CRUZ DE TENERIFE 451/2015, DE 20-1-2016.- EJECUCIÓN ORDINARIA: AUTO DE ADJUDICACIÓN DE UNA FINCA GRAVADA CON UN EMBARGO QUE, SI BIEN ES ANTERIOR A LA CADUCIDAD DE SU ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, LA PRESENTACIÓN EN ÉSTE DEL TESTIMONIO PARA SU INSCRIPCIÓN FUE MUY POSTERIOR A QUE SE PRODUJERA TAL CADUCIDAD, HABIÉNDOSE EXTENDIDO POR ESTA CAUSA EL OPORTUNO ASIENTO DE CANCELACIÓN.** Principio de publicidad y de presunción de exactitud registral: Imposibilidad de cancelar las cargas posteriores por haber perdido su prioridad la anotación cancelada por caducidad. Presentación extemporánea: Falta de diligencia en la presentación del testimonio del auto de adjudicación o, en su caso, del documento judicial decretando la prórroga del embargo cuya anotación fue cancelada por caducidad. **PERSPECTIVA REGISTRAL Y SUSTANTIVA CIVIL DE ESTA CUESTIÓN. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL:** Si bien prevalece la normativa registral al haberse ajustado la calificación del Registrador a las mismas (arts. 175.2 R.H., 326 en relación con el 328 L.H., y doctrina reiteradísima de la D.G.R.N.), cabe entrar en la solución sustantiva civil al ser el recurso contra la calificación una prolongación del procedimiento registral y haberse emplazado a los titulares de cargas cuya cancelación se pretende, sin que los mismos se opusieran a la demanda, cumpliéndose así las exigencias del principio de contradicción. **RECURSO:** Admisibilidad del interpuesto en apelación aunque el escrito del mismo se encuentre firmado por un letrado diferente al designado en el proceso, pues la sustitución entre Letrados opera al margen de éste y tiene incidencias en aspectos profesionales de su ejercicio. **COSTAS:** Disparidad en la normativa aplicable sobre las mismas que genera confusión en orden a su imposición.

*(Acceso a la Sentencia).*

## **ESTUDIOS Y NOTAS DE COLABORACIÓN.**

- **PROBLEMAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LIMITACIÓN LEGAL DE LOS INTERESES DE DEMORA.** *Por Carlos Ballugera Gómez, Registrador de la Propiedad.*

- **DENEGACIÓN POR ABUSIVA DE UNA CLÁUSULA DE INTERÉS DE DEMORA DEL 19% EN PRÉSTAMO HIPOTECARIO CON CONSUMIDOR.** *Por Carlos Ballugera Gómez, Registrador de la Propiedad.*

**- LA LEY 13/2015: OBJETIVOS QUE PROCLAMA Y REFORMAS QUE INTRODUCE. ESTUDIO ESPECIAL DE LA COORDINACIÓN Y DESCOORDINACIÓN ENTRE EL CATASTRO Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. EL DESARROLLO Y LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY.** *Por Joaquín Delgado Ramos, Registrador de la Propiedad. Notario.*

**CASOS PRÁCTICOS:** *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad y Secretario del Boletín Colegial.*

***Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato de Catalunya:***

1. HERENCIA: LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL CAUSANTE. NOS ENCONTRAMOS CON UNA HERENCIA EN LA QUE LA TESTADORA INSTITUYÓ HEREDEROS A SUS DOS HIJOS, ENTONCES MENORES DE EDAD, NOMBRÓ ALBACEA UNIVERSAL A SU HERMANA, CON PERIODO MÁXIMO DE EJERCICIO DEL CARGO HASTA QUE AQUELLOS CUMPLAN 25 AÑOS. EN LA PARTICIÓN SE ADJUDICAN LOS BIENES A LOS HIJOS, YA MAYORES DE EDAD, PERO LA ADMINISTRACIÓN SE ADJUDICA AL ALBACEA, HASTA QUE CUMPLAN 25 AÑOS DICHS HIJOS. ¿SI YA SON MAYORES DE EDAD, ES POSIBLE RETENER LA ADMINISTRACIÓN? ¿CON QUÉ CONTENIDO?
2. ANOTACIÓN PREVENTIVA: PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA. EN EL REGISTRO CONSTA UNA FINCA A NOMBRE DE UNA PERSONA FÍSICA, LA CUAL HA PRESENTADO A LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE UNA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DEL AÑO 2004 A LA QUE EL TITULAR HA APORTADO LA PARCELA AFECTADA POR EL EXPEDIENTE. EL PROCEDIMIENTO TIENE SU CAUSA EN UNAS OBRAS ILEGALES RESPECTO DE LAS CUALES LA LICENCIA SE SOLICITÓ EL AÑO 2005 POR EL TITULAR REGISTRAL APORTANTE. SE PLANTEA SI PODRÍA PRACTICARSE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE DIRIGE CONTRA LA SOCIEDAD PRESENTANDO LA ESCRITURA DE APORTACIÓN. EN CASO NEGATIVO, LA CUESTIÓN QUE SE PLANTEA ES SI PODRÍA PRACTICARSE LA ANOTACIÓN SEÑALANDO QUE EL TITULAR REGISTRAL ES EL PROMOTOR DEL EXPEDIENTE.
3. REPARCELACIÓN URBANÍSTICA: INTERVENCIÓN DE TERCEROS ADQUIRENTES. NOS ENCONTRAMOS CON UNA MODIFICACIÓN DE REPARCELACIÓN, EN LA QUE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SE HAN VENDIDO ALGUNAS FINCAS APORTADAS POR UNA DE LAS SOCIEDADES DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN. SE MODIFICA EL SALDO DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN, AUMENTÁNDOSE, Y EXPRESÁNDOSE QUE SÓLO AFECTARÁ A LAS FINCAS ADJUDICADAS A LA SOCIEDAD QUE HA IDO VENDIENDO, PERO SIN CONCRETARSE MÁS. SI EN BASE AL ART. 148.2 DEL REGLAMENTO DE URBANISMO DE CATALUÑA, SE PERMITE EL TRASLADO DE OFICIO POR EL REGISTRADOR DE LAS NUEVAS TITULARIDADES SOBRE LAS FINCAS DE RESULTADO, ¿QUÉ PASA CON ESE SALDO DE LIQUIDACIÓN? ¿SE PODRÍA TRASLADAR TAMBIÉN DE OFICIO, A PESAR DE QUE AUMENTA EL IMPORTE DE LA AFECCIÓN EN RELACIÓN CON EL QUE EXPRESÓ EN SU DÍA AL INSCRIBIR LA REPARCELACIÓN?

***Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid:***

1. CONCURSO DE ACREEDORES Y DACIÓN EN PAGO. COORDINACIÓN DEL ART. 133, 100.3 Y 155.4 DE LA LEY CONCURSAL.
2. CONCURSO DE ACREEDORES. CONVENIO EN EL QUE: A) LOS ACREEDORES TITULARES DE CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL QUE SE ADHIERAN AL CONVENIO, QUEDARÁN OBLIGADOS A NO INTERPONER ACCIONES EJECUTIVAS DE SUS GARANTÍAS REALES MIENTRAS LA CONCURSADA ESTÉ AL DÍA EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO, Y B) SE PERMITE EL MANTENIMIENTO DE LAS GARANTÍAS REALES, PERO NO DE LOS EMBARGOS TRABADOS SOBRE LAS FINCAS. PRESENTACIÓN TELEMÁTICA, SIN LIQUIDAR, DE UNA ESCRITURA DE VENTA DE DOS GARAJES. CADUCIDAD DE SU ASIENTO, Y PRESENTACIÓN DE MANDAMIENTO DE ANOTACIÓN DE EMBARGO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA. POSTERIORMENTE, SE VUELVE A PRESENTAR LA EXPRESADA ESCRITURA DE VENTA, PERO CON EL EMBARGO DELANTE. ¿ALCANZA EL ART. 137 L.Co. A ACTOS DE ACREEDORES QUE SEAN CONTRARIOS A NORMAS LIMITATIVAS QUE LES IMPONE EL CONVENIO?

3. PROPIEDAD HORIZONTAL. GARAJES. DESCRIPCIÓN. COMPRAVENTA DE UNA CUOTA INDIVISA DE FINCA QUE DA DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE UNA PLAZA DE GARAJE CONCRETA EN LA QUE SE DESCRIBE SU SUPERFICIE Y LINDEROS. FALTA DE CONSTANCIA REGISTRAL PREVIA DEL NÚMERO DE PLAZAS EXISTENTES Y DE SU DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. PREEXISTENCIA TABULAR DE VENTAS DE PARTICIPACIONES EN LAS QUE SE CONCRETA SU SUPERFICIE Y LINDEROS. ¿PUEDE INSCRIBIRSE LA COMPRAVENTA EN CUESTIÓN, AL IGUAL QUE LAS ANTERIORES, O SERÍA NECESARIO EL ACUERDO UNÁNIME DE LA TOTALIDAD DE LOS COPROPIETARIOS EN JUNTA?

**NORMAS.** *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín.*

## **I. B.O.E.**

### **JEFATURA DEL ESTADO:**

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 31/2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA Y ACTUALIZA LA NORMATIVA EN MATERIA DE AUTOEMPLEO Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/14/pdfs/BOE-A-2016-328.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 47/2015, DE 21 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR MARÍTIMO-PESQUERO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/14/pdfs/BOE-A-2016-329.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/19/pdfs/BOE-A-2016-438.pdf>

### **PRESIDENCIA DEL GOBIERNO:**

- REAL DECRETO 12/2016, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE DECLARA EL CESE DE DON ARTUR MAS I GAVARRÓ COMO PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-276.pdf>

- REAL DECRETO 13/2016, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE NOMBRA PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA A DON CARLES PUIGDEMONT I CASAMAJÓ.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-277.pdf>

### **- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:**

- ACUERDO DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS NORMALIZADOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/28/pdfs/BOE-A-2016-783.pdf>

### **MINISTERIO DE JUSTICIA:**

- ORDEN 2897/2015, DE 14 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE NOMBRA AL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS OPOSICIONES AL CUERPO DE ASPIRANTES A REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES, CONVOCADAS POR ORDEN JUS/1477/2015, DE 15 DE JULIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/08/pdfs/BOE-A-2016-184.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA A DON JOSÉ MARÍA LORA RODRÍGUEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE AOIZ/AGOITZ N.º 1 Y N.º 2, POR HABER CUMPLIDO LA EDAD REGLAMENTARIA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/19/pdfs/BOE-A-2016-440.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA A DON ENRIQUE GONZALVO BUENO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ZARAGOZA N.º 1, POR HABER CUMPLIDO LA EDAD REGLAMENTARIA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/19/pdfs/BOE-A-2016-441.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA A DON DANIEL CÁCERES HERNÁNDEZ-ROS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE MURCIA N.º 1, POR HABER CUMPLIDO LA EDAD REGLAMENTARIA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/07/pdfs/BOE-A-2016-150.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES CON OPCIÓN DE COMPRA, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN L-AO2015, PARA SER UTILIZADO POR PACCAR FINANCIAL ESPAÑA, SLU.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/20/pdfs/BOE-A-2016-496.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN R-T2015, PARA SER UTILIZADO POR PACCAR FINANCIAL ESPAÑA, SLU.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/20/pdfs/BOE-A-2016-497.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN R-DLLRS, PARA SER UTILIZADO POR De LAGE LANDEN RENTING SOLUTIONS, SL.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/20/pdfs/BOE-A-2016-498.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN F-B-BBVA, PARA SER UTILIZADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/20/pdfs/BOE-A-2016-499.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN F-A-BBVA, PARA SER UTILIZADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/20/pdfs/BOE-A-2016-500.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL MODELO DE CONTRATO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE BIENES MUEBLES, LETRAS DE IDENTIFICACIÓN F-FZ, PARA SER UTILIZADO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/20/pdfs/BOE-A-2016-501.pdf>
  
- RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE DECLARA A DOÑA MARÍA JOSÉ TRIANA ÁLVAREZ, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE VALLADOLID N.º 5, EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA EN EL CUERPO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-830.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 1109/2015, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, Y SE REGULAN LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/16/pdfs/BOE-A-2016-389.pdf>

#### **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD:**

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO, POR LA QUE SE ACTUALIZA EL ANEXO 1 INCLUIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2015, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE DEFINE EL PRINCIPIO DE PRUDENCIA FINANCIERA APLICABLE A LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO Y DERIVADOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/13/pdfs/BOE-A-2016-311.pdf>

#### **MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**

- REAL DECRETO 1149/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DE LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL, APROBADOS POR EL REAL DECRETO 706/1999, DE 30 DE ABRIL, DE ADAPTACIÓN DEL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL A LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE APROBACIÓN DE SUS ESTATUTOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/01/pdfs/BOE-A-2016-1.pdf>

- REAL DECRETO 14/2016, DE 15 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA LA CONSEJERÍA DE TURISMO DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA PERMANENTE DE ESPAÑA EN LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/28/pdfs/BOE-A-2016-771.pdf>

- ORDEN 5/2016, DE 12 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/451/2008, DE 20 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/15/pdfs/BOE-A-2016-358.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE AUTORIZA A S 21 TAX FREE, SL, A INTERVENIR COMO ENTIDAD COLABORADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN EL RÉGIMEN DE VIAJEROS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/05/pdfs/BOE-A-2016-101.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE AUTORIZA A KEEP SHOPPING TAX FREE, SL, A INTERVENIR COMO ENTIDAD COLABORADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN EL RÉGIMEN DE VIAJEROS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/05/pdfs/BOE-A-2016-102.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE AUTORIZA A HISPANIA TAX FREE, SL, A INTERVENIR COMO ENTIDAD COLABORADORA EN EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN EL RÉGIMEN DE VIAJEROS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/05/pdfs/BOE-A-2016-103.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-144.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN

GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 37/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE CARRETERAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/25/pdfs/BOE-A-2016-674.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/25/pdfs/BOE-A-2016-675.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/28/pdfs/BOE-A-2016-792.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 13/2015, DE 30 DE MARZO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-846.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-847.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 37/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE CARRETERAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-848.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 45/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE VOLUNTARIADO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-849.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-850.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 33/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-851.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2016, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/21/pdfs/BOE-A-2016-533.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 1067/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y SE APRUEBA SU ESTATUTO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/30/pdfs/BOE-A-2016-883.pdf>

### **COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.**

- CIRCULAR 8/2015, DE 22 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE NOTIFICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS, DE LOS CONSEJEROS Y DIRECTIVOS Y SUS VÍNCULOS ESTRECHOS, DE OPERACIONES DEL EMISOR SOBRE ACCIONES PROPIAS, Y OTROS MODELOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/27/pdfs/BOE-A-2016-727.pdf>

### **MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

- ORDEN ESS/70/2016, DE 29 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL, CONTENIDAS EN LA LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/30/pdfs/BOE-A-2016-886.pdf>

### **MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:**

- ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTÍFICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA, HECHO EN SOFÍA EL 12 DE MAYO DE 2015.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/13/pdfs/BOE-A-2016-310.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 21 DE ENERO DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24.2 DE LA LEY 25/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE TRATADOS Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-819.pdf>

### **MINISTERIO DEL INTERIOR:**

- RESOLUCIÓN DE 8 DE ENERO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES DE REGULACIÓN DEL TRÁFICO DURANTE EL AÑO 2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/18/pdfs/BOE-A-2016-401.pdf>

### **MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE:**

- REAL DECRETO 1/2016, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REVISIÓN DE LOS PLANES HIDROLÓGICOS DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS DEL CANTÁBRICO OCCIDENTAL, GUADALQUIVIR, CEUTA, MELILLA, SEGURA Y JÚCAR, Y DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS DEL CANTÁBRICO ORIENTAL, MIÑO-SIL, DUERO, TAJO, GUADIANA Y EBRO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/19/pdfs/BOE-A-2016-439.pdf>

- ORDEN 38/2016, DE 18 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN DE PARQUES NACIONALES, DE LAS COMISIONES DE COORDINACIÓN Y DEL COMITÉ CIENTÍFICO DE PARQUES NACIONALES.

[HTTP://WWW.BOE.ES/BOE/DIAS/2016/01/26/PDFS/BOE-A-2016-698.PDF](http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/26/pdfs/BOE-A-2016-698.pdf)



## **MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD:**

- REAL DECRETO 1152/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 358/1991, DE 15 DE MARZO, POR EL QUE SE REORDENA LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/01/pdfs/BOE-A-2016-4.pdf>

## **BANCO DE ESPAÑA:**

- RESOLUCIÓN DE 4 DE ENERO DE 2016, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ÍNDICES Y TIPOS DE REFERENCIA APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO EN LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TIPO DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL A APLICAR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE SE CANCELAN ANTICIPADAMENTE.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/05/pdfs/BOE-A-2016-115.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 4 DE ENERO DE 2016, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/05/pdfs/BOE-A-2016-116.pdf>
- RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 2016, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/20/pdfs/BOE-A-2016-520.pdf>
- CORRECCIÓN DE ERRATAS DE LA CIRCULAR 8/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, DEL BANCO DE ESPAÑA, A LAS ENTIDADES Y SUCURSALES ADSCRITAS AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE ENTIDADES DE CRÉDITO, SOBRE INFORMACIÓN PARA DETERMINAR LAS BASES DE CÁLCULO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE ENTIDADES DE CRÉDITO.  
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/08/pdfs/BOE-A-2016-170.pdf>

## **II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**

### **JUNTA DE ANDALUCÍA:**

- LEY 2/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA FAVORECER LA INSERCIÓN LABORAL, LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL RETORNO DEL TALENTO Y EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.  
[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/6/BOJA16-006-00037-21765-01\\_00082643.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/6/BOJA16-006-00037-21765-01_00082643.pdf)
- LEY 3/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRADA DE CALIDAD AMBIENTAL, DE AGUAS, TRIBUTARIA Y DE SANIDAD ANIMAL.  
[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/6/BOJA16-006-00020-21766-01\\_00082644.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/6/BOJA16-006-00020-21766-01_00082644.pdf)
- DECRETO 512/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESTACIÓN FARMACÉUTICA EN LOS CENTROS SOCIOSANITARIOS RESIDENCIALES DE ANDALUCÍA.  
[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/2/BOJA16-002-00012-21768-01\\_00082646.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/2/BOJA16-002-00012-21768-01_00082646.pdf)
- DECRETO 1/2016, DE 12 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE UN CONJUNTO DE MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS EN LA LEY 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS, Y EN EL PROYECTO «EMPRENDE EN 3».  
[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/9/BOJA16-009-00003-340-01\\_00083044.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/9/BOJA16-009-00003-340-01_00083044.pdf)
- DECRETO 2/2016, DE 12 DE ENERO, POR EL QUE SE DECLARA LA ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN SIERRAS DE TEJEDA, ALMIJARA Y ALHAMA (ES6170007) Y SE APRUEBAN EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRAS DE TEJEDA, ALMIJARA Y ALHAMA.  
[http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/15/BOJA16-015-00004-814-01\\_00083493.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/15/BOJA16-015-00004-814-01_00083493.pdf)

## **ARAGÓN:**

- LEY 10/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-822.pdf>

- RESOLUCIÓN DE LAS CORTES DE ARAGÓN, DE 28 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONVALIDACIÓN DEL DECRETO-LEY 2/2015, DE 15 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2015, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE CONCEDE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO Y POR LA QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LA FORMALIZACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO A LARGO PLAZO.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=888425621414>

## **ISLAS BALEARES:**

- DECRETO LEY 1/2016, DE 12 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA URBANÍSTICA.

<http://www.caib.es/eoibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=939958&lang=es>

- DECRETO LEY 2/2016, DE 22 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY 1/2016, DE 12 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA URBANÍSTICA.

<http://www.caib.es/eoibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=940679&lang=es>

## **CANARIAS:**

- ORDEN DE 11 DE ENERO DE 2016, POR LA QUE SE FIJAN LOS ÍNDICES, MÓDULOS Y DEMÁS PARÁMETROS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO PARA EL AÑO 2016.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2016/008/001.html>

- RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN DE CONTABILIDAD DE LOS TRIBUTOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO CANARIO Y SE DETERMINAN LA ESTRUCTURA, JUSTIFICACIÓN, TRAMITACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA DE LOS TRIBUTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA TRIBUTARIO CANARIO CUYA GESTIÓN CORRESPONDE A LA AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2016/001/001.html>

- RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECTORA, POR LA QUE SE ADAPTA EL MODELO 600, DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2016/001/002.html>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA DIRECTORA, POR LA QUE SE ADAPTA EL MODELO 650, DE AUTOLIQUIDACIÓN DE SUCESIONES.

<http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2016-014-153.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2016, DE LA DIRECTORA, POR LA QUE SE ADAPTA EL MODELO 651, DE AUTOLIQUIDACIÓN DE DONACIONES.

<http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2016-014-154.pdf>

## **GENERALITAT DE CATALUÑA:**

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 6599-2015, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21.3.A) DEL DECRETO-LEY DE CATALUÑA 1/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS COMERCIALES, EN LO QUE SE REFIERE AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIA, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 149.1.18 DE LA CE.

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=715664&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=715664&type=01&language=es_ES)

- ORDEN 2/2016, DE 11 DE ENERO, POR LA QUE SE AMPLÍAN LOS SUPUESTOS DE PRESENTACIÓN Y PAGO TELEMÁTICOS DEL MODELO 600 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, Y SE MODIFICA LA ORDEN ECO/330/2011, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE AUTOLIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS GESTIONADOS POR LA AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713860&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713860&type=01&language=es_ES)
  
- ORDEN 3/2016, DE 11 DE ENERO, POR LA QUE SE DEJAN DE SUMINISTRAR LOS IMPRESOS DE AUTOLIQUIDACIONES GESTIONADOS POR LA AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 25 DE LA ORDEN ECO/330/2011, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE AUTOLIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS GESTIONADOS POR LA AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713868&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713868&type=01&language=es_ES)
  
- ORDEN 4/2016, DE 11 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN 990, DEL IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO A LA ATMOSFERA PRODUCIDA POR LA AVIACIÓN COMERCIAL.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713868&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713868&type=01&language=es_ES)
  
- ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL MUY HONORABLE SEÑOR CARLES PUIGDEMONT I CASAMAJÓ DE LA PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713580&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713580&type=01&language=es_ES)
  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 4681-2015, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 9/2015, DE 12 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2007, DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA (SENTENCIA).  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713788&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713788&type=01&language=es_ES)
  
- RESOLUCIÓN 3024/2015, DE 3 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE REUS Y DE VILA-SECA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713108&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713108&type=01&language=es_ES)
  
- RESOLUCIÓN 3025/2015, DE 3 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE MASSANES Y DE FOGARS DE LA SELVA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713134&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713134&type=01&language=es_ES)
  
- RESOLUCIÓN 3026/2015, DE 3 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE LA LLACUNA Y DE TORRELLES DE FOIX.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713095&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713095&type=01&language=es_ES)
  
- RESOLUCIÓN 3027/2015, DE 3 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ARTESA DE SEGRE Y DE ISONA I CONCA DELLÀ.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713159&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713159&type=01&language=es_ES)
  
- RESOLUCIÓN 3028/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE CORBERA DE LLOBREGAT Y DE PALLEJÀ.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713135&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713135&type=01&language=es_ES)
  
- RESOLUCIÓN 3029/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VILANOVA DE MEIÀ Y DE GAVET DE LA CONCA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713141&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713141&type=01&language=es_ES)
  
- RESOLUCIÓN 3030/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE SANTA FE DEL PENEDÈS Y DE EL PLA DEL PENEDÈS.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713161&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713161&type=01&language=es_ES)

- RESOLUCIÓN 3031/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE CASTELLAR DEL VALLÈS Y DE TERRASSA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713140&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713140&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3058/2015, DE 10 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ALTAFULLA Y DE TORREDEMBARRA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713266&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713266&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3059/2015, DE 10 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE SANT SADURNÍ D'OSORMORT Y DE TAVÈRNOLES.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713305&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713305&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3060/2015, DE 10 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE PRULLANS Y DE MONTELLÀ I MARTINET.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713316&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713316&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3061/2015, DE 10 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE CASSERRES Y DE L'ESPUNYOLA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713281&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713281&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3062/2015, DE 10 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE AVIÀ Y DE L'ESPUNYOLA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713259&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713259&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3066/2015, DE 10 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE AVIÀ Y DE CAPOLAT.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713331&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713331&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3067/2015, DE 10 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE AGUILAR DE SEGARRA Y DE SANT MATEU DE BAGES.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713350&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713350&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3068/2015, DE 15 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VILANOVA DE MEIÀ Y DE ISONA I CONCA DELLÀ.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713394&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713394&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3069/2015, DE 15 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE TARRAGONA Y DE EL CATLLAR.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713329&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713329&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3070/2015, DE 15 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE CASTELLVÍ DE ROSANES Y DE CORBERA DE LLOBREGAT.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713345&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713345&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3071/2015, DE 15 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE AIGUAMÚRCIA Y DE PONTONS.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713354&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713354&type=01&language=es_ES)
- RESOLUCIÓN 3072/2015, DE 9 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VILANOVA DE SEGRIÀ Y DE LA PORTELLA.  
[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713378&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713378&type=01&language=es_ES)

- RESOLUCIÓN 3073/2015, DE 9 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE VILANOVA DE SEGRÌA Y DE ROSSELLÓ.

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713338&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=713338&type=01&language=es_ES)

- RESOLUCIÓN 154/2016, DE 12 DE ENERO, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE BAGÀ Y DE MONTELLÀ I MARTINET.

[http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=715372&type=01&language=es\\_ES](http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=715372&type=01&language=es_ES)

- CORRECCIÓN DE ERRATAS EN LA LEY 12/2015, DE 9 DE JULIO, DE COOPERATIVAS.

<http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7042/1469281.pdf>

### **EXTREMADURA:**

- DECRETO 8/2016, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA AYUDA A ZONAS CON LIMITACIONES NATURALES U OTRAS LIMITACIONES ESPECÍFICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2016/180o/16040011.pdf>

- ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 2015 POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DEL MONTE N.º 97 "LOTE DEL MEDIO" DEL CATÁLOGO DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA, PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA Y SITUADO EN ESE TÉRMINO MUNICIPAL, PROVINCIA DE CÁCERES.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2015/2250o/15050237.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ORDEN DE 30 DE OCTUBRE DE 2015 POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DEL MONTE N.º 97 "LOTE DEL MEDIO" DEL CATÁLOGO DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA, PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE VILLASBUENAS DE GATA Y SITUADO EN ESE TÉRMINO MUNICIPAL, PROVINCIA DE CÁCERES.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2016/100o/16050002.pdf>

- ORDEN DE 5 DE ENERO DE 2016 POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE NATURAL DE 2016 PARA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE LA RENTA BÁSICA EXTREMEÑA DE INSERCIÓN, AL AMPARO DE LA LEY 9/2014, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA BÁSICA EXTREMEÑA DE INSERCIÓN.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2016/30o/15050266.pdf>

- ORDEN DE 7 DE ENERO DE 2016 POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN ANUAL DE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y PATRIMONIAL DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, RESTO DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE SUS CÓNYUGES O PERSONAS CON LAS QUE MANTENGAN UNA RELACIÓN ANÁLOGA A LA CONYUGAL.

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2016/50o/16050001.pdf>

### **COMUNIDAD DE MADRID:**

- ANUNCIO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE DE DESLINDE DEL MONTE DENOMINADO "PERÍMETRO DE BUITRAGO", INCLUIDO CON EL NÚMERO 147, EN EL CATÁLOGO DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, PROPIEDAD DE LA MISMA Y SITO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BUITRAGO DE LOZOYA Y SE ACUERDA EL INICIO DEL EXPEDIENTE DE DESLINDE DEL CITADO MONTE DESDE EL TRÁMITE DE VISTA Y AUDIENCIA.

[http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2016/01/15/BOCM-20160115-7.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/01/15/BOCM-20160115-7.PDF)

### **REGIÓN DE MURCIA:**

- RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL PLENO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2015, POR EL QUE SE ACUERDA LA CONVALIDACIÓN DEL DECRETO-

LEY 4/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES RELATIVAS A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA DE LA LEY 7/2011, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y DE FOMENTO ECONÓMICO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE EJECUCIÓN, JUSTIFICACIÓN Y/O REINTEGRO DE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN Y BENEFICIOS PARA LOS CONSORCIOS.

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=23012016&numero=398&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=23012016&numero=398&origen=sum)

#### **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA:**

- LEY FORAL 23/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-573.pdf>

- LEY FORAL 24/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 21/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUANTÍA Y REPARTO DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN DE LAS HACIENDAS LOCALES EN LOS TRIBUTOS DE NAVARRA POR TRANSFERENCIAS CORRIENTES PARA LOS EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS DE 2015 Y 2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-574.pdf>

- LEY FORAL 25/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 15/2015, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 8/2007, DE 23 DE MARZO, DE LAS POLICÍAS DE NAVARRA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-575.pdf>

- DECRETO-LEY FORAL 1/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE PRORROGAN PARA EL AÑO 2016 DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/29/pdfs/BOE-A-2016-822.pdf>

- DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2015, DE 16 DE DICIEMBRE, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 19/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/02/pdfs/BOE-A-2016-32.pdf>

- DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2015, DE 16 DE DICIEMBRE, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 11/2015, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, EL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO Y EL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/02/pdfs/BOE-A-2016-33.pdf>

- ORDEN FORAL 3/2016, DE 18 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 219/2008, DE 16 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, PREMIOS Y DETERMINADAS IMPUTACIONES DE RENTA, Y SE ESTABLECEN LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS PARA SU PRESENTACIÓN POR SOPORTES DIRECTAMENTE LEGIBLES POR ORDENADOR Y LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA A TRAVÉS DE INTERNET.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/14/Anuncio-0/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/14/Anuncio-0/)

- ORDEN FORAL 4/2016, DE 18 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN A LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA DE DETERMINADOS MODELOS DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL.

[http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/15/Anuncio-1/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/15/Anuncio-1/)

## **PAÍS VASCO:**

- LEY 10/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.  
<https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600033a.shtml>
- LEY 11/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO.  
<https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600034a.shtml>
- NORMA FORAL 6/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE LA RIQUEZA Y LAS GRANDES FORTUNAS.  
<https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600372a.shtml>
- NORMA FORAL 7/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN DETERMINADAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.  
<https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600299a.shtml>
- NORMA FORAL 8/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA PARA EL AÑO 2016.  
<https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600266a.shtml>
- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 10/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.  
<https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600139a.shtml>
- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 11/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO.  
<https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600264a.shtml>

## **COMUNITAT VALENCIANA:**

- ORDEN 1/2016, DE 27 DE ENERO, DE LA CONSELLERIA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, REFORMAS DEMOCRÁTICAS Y LIBERTADES PÚBLICAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 4/2015, DE 15 DE JUNIO, DE LA CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, SOBRE MÓDULOS DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA APLICABLES A LAS ACTUACIONES DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA AL DETENIDO O PRESO POR LOS PROCURADORES Y ABOGADOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.  
[http://www.docv.gva.es/datos/2016/01/28/pdf/2016\\_503.pdf](http://www.docv.gva.es/datos/2016/01/28/pdf/2016_503.pdf)
- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 10/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.  
[http://www.docv.gva.es/datos/2016/01/19/pdf/2016\\_250.pdf](http://www.docv.gva.es/datos/2016/01/19/pdf/2016_250.pdf)
- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 11/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2016.  
[http://www.docv.gva.es/datos/2016/01/19/pdf/2016\\_249.pdf](http://www.docv.gva.es/datos/2016/01/19/pdf/2016_249.pdf)

**III. NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA AÑOS 2014-2015.** *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad.*

## RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

### I. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E.

#### RECURSOS GUBERNATIVOS.

##### A. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 21-12-2015.- R.P. MADRID Nº 11.- **DOBLE INMATRICULACIÓN: REQUISITOS PARA SUBSANARLA.** Este Centro Directivo ha reiterado (RR. en «Vistos») que «de lo que no cabe ninguna duda, y se colige directamente del art. 313 del R.H. y de todos los concordantes que afectan al principio del tracto sucesivo y de la tutela judicial efectiva y la proscripción de la indefensión, es de que en el procedimiento declarativo en que se reside la correspondiente controversia sobre la preferencia de uno u otro folio registral y, por tanto, de los derechos en ellos reflejados, han de ser llamados todos los titulares de cualquier derecho o carga que puedan verse afectados o perjudicados por la eventual sentencia que ponga fin al procedimiento, y no solo los titulares dominicales. Por todo lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso, para la rectificación registral ahora pretendida, no concurre el consentimiento expreso de todos los titulares registrales, ni el de todos sus herederos o causahabientes, como reconoce el propio recurrente, por lo que el primer defecto señalado por la Registradora ha de ser confirmado, y desestimado el recurso en este punto. No obstante, debe destacarse aquí que, en puridad conceptual y legal, ni siquiera hubiera bastado reunir el consentimiento de todos los supuestos herederos o causahabientes extrarregistrales de los titulares registrales, como pide y con el que parece conformarse la Registradora, sino que en virtud de los mismos arts. 20 y 38 de la L.H. en los que se fundamenta su calificación, y de otros del mismo texto legal, sería precisa además la concurrencia de muchos otros requisitos, que aunque no sean objeto del presente recurso por no haber sido señalados en la concreta calificación registral recurrida, no merecen ser obviados en la presente Resolución, sino al menos referidos siquiera someramente, pues resulta evidente que por exigencia del principio de tracto sucesivo, faltaría la previa inscripción registral del derecho que aleguen los supuestos causahabientes que presten tales consentimientos, con el cumplimiento de los requisitos documentales, civiles y fiscales que en cada caso proceda, así como la previa inscripción de los negocios subyacentes y cuya inscripción quedó omitida y burlada por la vía de la doble inmatriculación consciente, tales como las supuestas segregaciones y adjudicaciones por extinción del condominio existente sobre la finca registral, todo ello con el cumplimiento también de los requisitos documentales, civiles, fiscales y además urbanísticos en cada caso pertinentes. Y aun cumpliendo todo ello, quedaría sin solventar la situación confesada de doble inmatriculación, la cual exigiría, salvo sentencia judicial, el acuerdo expreso no sólo entre todos los titulares registrales de la finca inicial y que primero se inmatriculó, que es la registral 1.025, sino también el de todos los titulares actuales de las otras fincas que, siendo en realidad parte de ella, se inmatricularon posteriormente incurriendo en doble inmatriculación confesada. Y es claro que en el caso que nos ocupa, ni se ha reunido el consentimiento de todos los titulares registrales de la finca 1.025, ni se ha intentado siquiera reunir el consentimiento de los titulares registrales de las otras fincas que se dicen ser porciones de ella doblemente inmatriculadas. No es que simplemente estemos ante un exceso de cabida propiamente dicho, en el que la Registradora albergue dudas fundadas sobre la identidad de la finca, sino que es obvio que de las propias manifestaciones de los interesados resulta que no estamos ante una rectificación de la medición superficial errónea de una finca que permanece perimetralmente inalterada, sino algo sustancial y radicalmente distinto y que ni siquiera sería posible inscribir por la vía exigida por la Registradora, y con la que de nuevo parece conformarse, del acta de notoriedad anunciada en la escritura, pero en realidad no tramitada ni aportada.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-127.pdf>

- R. 21-12-2015.- R.P. TORREDEMBARRA.- **RECURSO GUBERNATIVO: COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. HIPOTECA: CALIFICACIÓN REGISTRAL DE SUS CLÁUSULAS. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS: SU CONTROL EXCEDE DEL ÁMBITO DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL.** Competencia para resolver este recurso. No cabe duda que la cuestión de la cuestión de la «protección de consumidores y usuarios» se trata de una materia transversal cuya regulación aparece en combinación con otros sectores de actividad que se relacionan con ella, como puede ser la legislación civil, registral, mercantil, financiera, etc.; por lo que la resolución de



esta cuestión previa que nos ocupa exige el análisis de las concretas competencias que ostentan el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia de la «defensa de consumidores y usuarios» y la subsunción del hecho concreto objeto del expediente en el contexto normativo adecuado. En aplicación de estas competencias exclusivas, especialmente de las referidas a la materia de fijación de las bases de las obligaciones contractuales, de ordenación de los registros e instrumentos públicos y de ordenación del crédito y de la banca, las normas citadas han tenido como objeto establecer un régimen jurídico uniforme de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de todo el Estado, entre cuyas normas básicas se encuentran la proclamación de la nulidad de pleno derecho de las cláusulas abusivas de los contratos de préstamo y crédito hipotecarios con subsistencia del contrato (arts. 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y 8 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación) y la determinación de los límites de las cláusulas hipotecarias y los requisitos de transparencia contractual de las mismas para que puedan acceder al Registro de la Propiedad (ej. arts. 84 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, 114 de la L.H. o 6 de la L. 1/2013). Congruentemente con este ámbito competencial, la legislación catalana no contiene normas acerca de las consecuencias civiles de las cláusulas abusivas sobre la eficacia de los contratos de préstamo hipotecario ni sobre la inscripción registral de los mismos. Con base en todo lo expuesto este Centro Directivo se considera competente para resolver el presente recurso ya que la materia discutida no es de Derecho especial catalán, sino que versa sobre la determinación de las consecuencias civiles o contractuales de las cláusulas abusivas de los contratos de préstamo o crédito hipotecario, la calificación registral de tales cláusulas y la regulación de los efectos que la apreciación registral de las mismas tiene sobre su inscripción, lo que es ajeno al Derecho catalán ya que está regulada por disposiciones de ámbito estatal. Calificación registral de las cláusulas de los préstamos y créditos hipotecarios. La R. 28-4-2015 después de fijar los supuestos de aplicación de la legislación sobre transparencia de las cláusulas de los contratos de préstamo hipotecario y de protección de los consumidores, y de aclarar, con base en el referido criterio de interpretación sistemática, el contenido necesario de la inscripción de hipoteca y los efectos jurídicos de la misma, procede a señalar cuál es el alcance de la calificación registral de las estipulaciones contenidas en las escrituras de préstamos y créditos hipotecarios atendiendo a la aplicabilidad o no de la citada normativa de defensa de los consumidores. Así el Registrador podrá, con carácter general en todo tipo de hipotecas, negar la inscripción de aquellas cláusulas que, con independencia de su validez civil o posible eficacia real, no tengan carácter inscribible por estar expresamente excluido su acceso al Registro de la Propiedad por una norma de naturaleza hipotecaria de carácter imperativo, bien de forma automática o bien por no reunir los requisitos necesarios para su inscripción. Igualmente el Registrador podrá rechazar aquellas otras cláusulas que sean contrarias a normas imperativas o prohibitivas expresas y objetivas y, por tanto, nulas de pleno derecho. A este respecto debe recordarse que la L. 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación (las predispuestas por una de las partes con el objeto de incorporarlas a una pluralidad de contratos) es aplicable aunque el adherente –persona física o jurídica– sea un profesional y actúe en el marco de su actividad (art. 3) y que son nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en dicha Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva (art. 8.1), sin necesidad de que tengan la condición de abusivas. Y, por último, también podrán denegarse las cláusulas que no tengan carácter inscribible por ser puramente obligacionales y no ostentar la condición de cláusula financiera, sin que se pacte tampoco que su incumplimiento genere el vencimiento anticipado de la obligación principal, ni se garantice su importe económico con alguno de los conceptos de la responsabilidad hipotecaria; cláusulas que deben ser depuradas simplemente por esa carencia de eficacia real (art. 98 de la L.H.). Tratándose de préstamos hipotecarios a los que les es aplicable la normativa de protección de los consumidores, adicionalmente se podrán rechazar la inscripción de las cláusulas por razón de abusividad en dos supuestos concretos: a) cuando la nulidad por abusividad hubiera sido declarada mediante resolución judicial firme, sin que sea necesario que conste inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación; y b) cuando el carácter abusivo de la cláusula pueda ser apreciado directamente por el Registrador de forma objetiva, sin realizar ningún juicio de ponderación en relación con las circunstancias particulares del caso concreto, bien porque coincidan con alguna de las tipificadas como tales en la denominada «lista negra» de los arts. 85 a 90 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o bien por vulnerar otra norma específica sobre la materia, como el art. 114.3 de la L.H., con base en la doctrina de la nulidad «apud acta» recogida en la S.T.S. de 13-9-2013. Deberá también rechazar la inscripción de las escrituras de hipotecas respecto de las que no se acredite el cumplimiento de los requisitos de información y transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, y la forma –normal o reforzada– que, en cada caso, el legislador haya elegido para asegurarse del

conocimiento por parte de los usuarios de los productos bancarios, del riesgo financiero que comporta el contrato en general o alguna de las singulares cláusulas financieras o de vencimiento anticipado que lo componen. Por último, respecto del controvertido tema de la calificación de las cláusulas de vencimiento anticipado, son también utilizables en el control de legalidad de las mismas, las normas y principios generales del sistema registral español, que se concretan en la exigencia de los siguientes requisitos: a) que el vencimiento anticipado no se vincule al incumplimiento de obligaciones accesorias o irrelevantes; b) que cumplan con el requisito de determinación hipotecaria que es de exigencia ineludible para la eficacia del derecho real de que se trate; c) que proceda la exclusión de aquellas causas de vencimiento anticipado que sean totalmente ajenas al crédito garantizado y cuya efectividad no menoscabe la garantía real ni la preferencia de la hipoteca. El Registrador de la Propiedad carece de facultades para analizar la legalidad o constitucionalidad de las disposiciones que ha de aplicar en el ejercicio de su función, sino que debe limitarse a apreciar la validez de los actos dispositivos atendiendo al ordenamiento jurídico vigente y aplicable en cada momento, ya sea éste comunitario, estatal o autonómico. Tampoco es el recurso el medio apropiado para apreciar esa posible inconstitucionalidad. El art. 251.6, número 4, letra a) del Código de consumo de Cataluña en su redacción de la L. 20/2014 dispone que «en los contratos de créditos y préstamos hipotecarios se consideran abusivas las siguientes cláusulas: a) Las que incluyan un tipo de interés de demora superior a tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento de la firma del contrato». Esta norma sería aplicable, en tanto no se presente recurso ante el T.C., la citada norma autonómica y, en consecuencia, el Registrador deberá rechazar la inscripción de la cláusula discutida en cuanto contraría a una norma prohibitiva. En el presente supuesto, como queda dicho, se ha aportado la expresión manuscrita del deudor acerca de su comprensión real de las consecuencias de la cláusula suelo, por lo que la única objeción a la inscribibilidad de la cláusula que se podría hacer en el ámbito registral sería la corrección de la dicción del escrito del prestatario acerca del efectivo conocimiento de su posición contractual en cuanto a las limitaciones del interés variable, comprensión que en el contexto catalán exigirá una adaptación de la redacción del escrito a cada uno de los distintos supuestos que según el art. 251.6 número 4, letra b), del Código de consumo de Cataluña generan la necesidad de su aportación; lo cual no ha sido alegado por el Registrador. Por último, en cuanto a la afirmación del registrador de que el límite techo fijado –15%– es superior al límite máximo de los intereses ordinarios a efectos hipotecarios –12%– indicados en la escritura, y que esta circunstancia es contraria a las exigencias recogidas en el art. 12 de la L.H. que, según el entendimiento del Registrador, impide la inscripción de una cláusula techo obligacional superior al límite máximo de intereses ordinarios a efectos hipotecarios, porque «siendo la hipoteca accesoria del préstamo conforme a la naturaleza de la hipoteca que garantiza los intereses ordinarios como de tráfico, a diferencia de la de seguridad de los de demora», ambas cifras deben coincidir; se trata de un argumento que debe ser rechazado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-128.pdf>

#### **B. REGISTRO MERCANTIL.** *Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.*

- R. 21-12-2015.- R.M. VALENCIA III.- **CUENTAS ANUALES.- PRESENTACIÓN TELEMÁTICA. FORMATO ELECTRÓNICO. HUELLA DIGITAL.** En caso de presentación a depósito de cuentas anuales en formato electrónico mediante comunicación telemática con firma electrónica, la correspondencia entre el archivo que las contiene (en formato zip) y el archivo que contiene el certificado del acuerdo aprobatorio de la junta se lleva a cabo por la propia aplicación que genera automáticamente el algoritmo o huella digital al llevar a cabo la incorporación de los archivos. Solo si se hace la presentación telemática del archivo zip que contiene las cuentas sin acompañamiento del que contiene el certificado del acuerdo será preciso, si este último se acompaña posteriormente en formato papel, que se haga en el mismo mención expresa del código alfanumérico que representa la huella digital. Es este último caso el contemplado en el art. 2 de la Instrucción de la D.G.R.N. de 30-12-1999

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-129.pdf>

- R. 22-12-2015.- R.M. MADRID VII.- **CUENTAS ANUALES.- CIERRE REGISTRAL.** El cierre registral por falta de depósito de cuentas es consecuencia de un incumplimiento y subsiste mientras persista dicho incumplimiento. Para enervarlo únicamente es necesario depositar las cuentas o acreditar la falta de su aprobación. El levantamiento del cierre no queda impedido por el hecho de que la certificación de aprobación o no

aprobación haya sido expedida por quien no ha podido inscribir su nombramiento como administrador precisamente por haberse producido dicho cierre.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-130.pdf>

- R. 23-12-2015.- R.M. MADRID VII.- **CUENTAS ANUALES. CIERRE. TRACTO. SOCIEDAD IRREGULAR.**- No puede tenerse por efectuado el depósito de cuentas de una sociedad cuando su hoja registral se encuentra cerrada por falta del depósito de cuentas de ejercicios anteriores. Se trata de una sociedad constituida en 2012 e inscrita en 2014. Para poder efectuar el depósito de las cuentas de 2014, es preciso el previo depósito de las de los años 2012 y 2013. las sociedades mercantiles en formación e irregulares gozan de personalidad jurídica o, al menos, de cierta personalidad, suficiente para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones. La inscripción en el Registro Mercantil sólo es necesaria para que las sociedades de capital adquieran no la personalidad jurídica en abstracto, sino “su” especial personalidad jurídica correspondiente al tipo social elegido, que añade la limitación de responsabilidad de los socios, y para excluir la responsabilidad solidaria de los administradores.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/06/pdfs/BOE-A-2016-131.pdf>

## **SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES:**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad y Secretario del Boletín Colegial.*

- SENTENCIA 239/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE AMPARO 274-2013. PROMOVIDO POR DON T.F.M.V.M.M., EN CALIDAD DE SUCESOR HEREDITARIO DE DOÑA M.E.M.M.U., EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO QUE DESESTIMÓ SU IMPUGNACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO): SENTENCIA QUE NO ENTRA A CONOCER DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD IMPUTADOS A UNA NORMA FORAL, NI PLANTEA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE VALIDEZ ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, FUNDÁNDOSE EN LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO SENTENCIADOR PARA EXAMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS FORALES FISCALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-288.pdf>

- SENTENCIA 240/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE AMPARO 1614-2013. PROMOVIDO POR DOÑA M.T.K.B. EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO QUE DESESTIMÓ SU IMPUGNACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO): SENTENCIA QUE NO ENTRA A CONOCER DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD IMPUTADOS A UNA NORMA FORAL, NI PLANTEA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE VALIDEZ ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, FUNDÁNDOSE EN LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO SENTENCIADOR PARA EXAMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS FORALES FISCALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-289.pdf>

- SENTENCIA 241/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5081-2013. PLANTEADA POR LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-290.pdf>

- SENTENCIA 242/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. RECURSO DE AMPARO 6469-2013. PROMOVIDO POR DOÑA J.T.H. RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE MADRID EN PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN. ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A NO PADECER DISCRIMINACIÓN

POR RAZÓN DE SEXO: INADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO POR FALTA DE INVOCACIÓN TEMPESTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-291.pdf>

- SENTENCIA 243/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6522-2013. PLANTEADA POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO RESPECTO DEL ARTÍCULO 2.2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD. LÍMITES A LOS DECRETOS-LEYES, COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA Y FUNCIÓN PÚBLICA Y PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: ACREDITACIÓN DE LA CONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO HABILITANTE Y DE LA CONEXIÓN DE SENTIDO EN LA SUPRESIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA Y DE LA PAGA ADICIONAL DE COMPLEMENTO ESPECÍFICO, CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE DE 2012; OBSERVANCIA DE LOS LÍMITES MATERIALES DE LOS DECRETOS-LEYES; PÉRDIDA PARCIAL DE OBJETO DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (SSTC 81/2015 Y 83/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-292.pdf>

- SENTENCIA 244/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6190-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA RESPECTO DEL ARTÍCULO 23.1 A) Y 2, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 12 Y 25, DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y GARANTÍAS EXPROPIATORIAS: STC 218/2015 (PÉRDIDA PARCIAL DE OBJETO DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD; CONSTITUCIONALIDAD DEL MÉTODO DE CAPITALIZACIÓN DE RENTAS PARA LA VALORACIÓN DEL SUELO RURAL).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-293.pdf>

- SENTENCIA 245/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6547-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, Y 2.1 DE LA LEY 9/2012, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA REGIONAL EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA AL REAL DECRETO-LEY 20/2012. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES: INADMISIÓN PARCIAL DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE APLICABILIDAD Y RELEVANCIA; EXTINCIÓN PARCIAL, POR PÉRDIDA DE OBJETO (STC 83/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-294.pdf>

- SENTENCIA 246/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6582-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-295.pdf>

- SENTENCIA 247/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6583-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-296.pdf>

- SENTENCIA 248/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6626-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE AN-

DALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-297.pdf>

- SENTENCIA 249/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6809-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-298.pdf>

- SENTENCIA 250/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6810-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-299.pdf>

- SENTENCIA 251/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6811-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-300.pdf>

- SENTENCIA 252/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6812-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-301.pdf>

- SENTENCIA 253/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6813-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-302.pdf>

- SENTENCIA 254/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6860-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 65 BIS.1 DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA 2/2001, DE 25 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y DE RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO DE CANTABRIA, INTRODUCIDO POR LA LEY DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA 4/2013, DE 20 DE JUNIO. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, RESERVA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: NULIDAD

DEL PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO QUE INTRODUCE UNA CAUSA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE IMPLIQUEN LA DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES (STC 92/2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-303.pdf>

- SENTENCIA 255/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7045-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA (STC 234/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-304.pdf>

- SENTENCIA 256/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7302-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-305.pdf>

- SENTENCIA 257/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7403-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-306.pdf>

- SENTENCIA 258/2015, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7562-2014. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CON SEDE EN SEVILLA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17.8 DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. LÍMITES MATERIALES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS, RESERVA DE LEY ORGÁNICA: STC 234/2015 (INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-307.pdf>

- SENTENCIA 259/2015, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2015. IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS 6330-2015. FORMULADA POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 1/XI, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015, SOBRE EL INICIO DEL PROCESO POLÍTICO EN CATALUÑA COMO CONSECUENCIA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2015. SOBERANÍA Y UNIDAD DE LA NACIÓN; PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y PRIMACÍA INCONDICIONAL DE LA CONSTITUCIÓN, LEALTAD CONSTITUCIONAL Y FIDELIDAD A LA CONSTITUCIÓN; PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PARLAMENTARIA QUE "DECLARA SOLEMNEMENTE EL INICIO DEL PROCESO DE CREACIÓN DE UN ESTADO CATALÁN INDEPENDIENTE EN FORMA DE REPÚBLICA".

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-308.pdf>

- SENTENCIA 260/2015, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 4051-2015. INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 23.1 DE LA LEY 10/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN MINERA DE LAS ILLES BALEARS. COMPETENCIAS SOBRE ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA, MEDIO AMBIENTE Y MINAS: NULIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES AUTONÓMICOS RELATIVOS A LA EXCEPCIONALIDAD DEL REGISTRO DE TERRENOS PARA LOS RECURSOS INCLUIDOS EN LA SECCIÓN C) DE LA LEY DE MINAS (STC 235/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-A-2016-309.pdf>

- SENTENCIA 261/2015, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE AMPARO 1786-2013. PROMOVIDO POR DON I.A.A. RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA SOBRE LIQUIDACIÓN DE CONDENA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: RESOLUCIONES JUDICIALES QUE NO PONDERARON ADECUADAMENTE EL TIEMPO SERVIDO EN PRISIÓN CON ANTELACIÓN A LA REFORMA DEL RÉGIMEN DE ABONO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-622.pdf>

- SENTENCIA 262/2015, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE AMPARO 1889-2013. PROMOVIDO POR DOÑA M.A.A.E. EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO QUE DESESTIMÓ SU IMPUGNACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO): SENTENCIA QUE NO ENTRA A CONOCER DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD IMPUTADOS A UNA NORMA FORAL, NI PLANTEA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE VALIDEZ ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, FUNDÁNDOSE EN LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO SENTENCIADOR PARA EXAMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS FORALES FISCALES (STC 222/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-623.pdf>

- SENTENCIA 263/2015, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE AMPARO 4093-2013. PROMOVIDO POR DOÑA M.I.G.A. EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO QUE DESESTIMÓ SU IMPUGNACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO): SENTENCIA QUE NO ENTRA A CONOCER DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD IMPUTADOS A UNA NORMA FORAL, NI PLANTEA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE VALIDEZ ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, FUNDÁNDOSE EN LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO SENTENCIADOR PARA EXAMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS FORALES FISCALES (STC 222/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-624.pdf>

- SENTENCIA 264/2015, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4253-2013. PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE TARRAGONA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES Y EXPROPIACIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS: EXTINCIÓN, POR PÉRDIDA DE OBJETO, DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (STC 83/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-625.pdf>

- SENTENCIA 265/2015, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE AMPARO 3335-2014. PROMOVIDO POR LA ENTIDAD PASCAMOR, S.L., EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y DE UN JUZGADO DE LO MERCANTIL DE MURCIA DICTADAS EN INCIDENTE CONCURSAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS: PRIVACIÓN A LA ACTORA DE LA POSIBILIDAD DE ALEGAR SOBRE UN HECHO NUEVO INTRODUCIDO EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-626.pdf>

- **SENTENCIA 266/2015, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE AMPARO 5290-2014. PROMOVIDO POR LA MERCANTIL NOVA CAIXA GALICIA-NCG DIVISIÓN GRUPO INMOBILIARIO, S.L.U., RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 1 DE SANTIAGO DE COMPOSTELA EN PROCESO POR DELITOS DE USURPACIÓN Y SIMULACIÓN DE DELITO, Y LOS AUTOS POSTERIORES QUE DENEGARON LA NULIDAD PARCIAL DEL FALLO: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SIN INDEFENSIÓN:** Sentencia que acuerda la nulidad de determinadas escrituras, inscripciones registrales, cargas y gravámenes que pesaban sobre una finca sin llamamiento previo al proceso penal de la entidad que figuraba en el Registro de la Propiedad como su titular dominical. Principio de publicidad registral: «la entidad demandante ya contaba con un título hipotecario sobre el inmueble en cuestión, inscrito en el Registro, a resultas del cual en fechas paralelas a las del enjuiciamiento penal adquirió onerosamente el pleno dominio del inmueble en el procedimiento civil de ejecución hipotecaria seguido a su instancia, título que asimismo inscribió. Figuraba, pues, la demandante como titular de

derechos reales –primero hipotecario y luego dominical– sobre la finca de autos, registralmente reconocidos, mientras se iban deduciendo las actuaciones penales. Ello convierte en constitucionalmente relevante su interés en el resultado que pudiera seguirse de contrario en la causa penal, interés que cabe entender existente desde el momento en que se interesó una pretensión acusatoria que habría de afectarle, caso de ser estimada».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-627.pdf>

- SENTENCIA 267/2015, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4485-2015. PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 4/2013, DE 4 DE JUNIO, DE MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN Y FOMENTO DEL MERCADO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS RESTRICATIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES, Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO: STC 216/2015 (CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE REGULA LA SUPRESIÓN Y MANTENIMIENTO DE AYUDAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICIÓN O PROMOCIÓN DE VIVIENDAS Y EL FOMENTO DEL ALQUILER). VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-628.pdf>

- SENTENCIA 268/2015, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4486-2015. PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 4/2013, DE 4 DE JUNIO, DE MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN Y FOMENTO DEL MERCADO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS RESTRICATIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES, Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO: STC 216/2015 (CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE REGULA LA SUPRESIÓN Y MANTENIMIENTO DE AYUDAS RELACIONADAS CON LA ADQUISICIÓN O PROMOCIÓN DE VIVIENDAS Y EL FOMENTO DEL ALQUILER).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-629.pdf>

- SENTENCIA 269/2015, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2869-2012. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN, CON SEDE EN VALLADOLID, SOBRE LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 2/2008, DE 17 DE JUNIO, DE DECLARACIÓN DE PROYECTO REGIONAL PARA LA INSTALACIÓN DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FRESNO DE LA RIBERA (ZAMORA). PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS, DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (EJECUCIÓN) Y COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL: INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO RESPETA SU CARÁCTER PREJUDICIAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-630.pdf>

- SENTENCIA 270/2015, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 5347-2013. INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO. LÍMITES A LOS DECRETOS-LEYES, PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS RESTRICATIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES: ACREDITACIÓN DE LA CONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO HABILITANTE; CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECEN UN NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO PARA LOS TITULARES DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN PRIMADO. VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-631.pdf>

- SENTENCIA 271/2015, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6424-2014. PLANTEADA POR LA SECCIÓN QUINTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA RESPECTO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LAS CORTES VALENCIANAS 6/2009, DE 30 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD. COMPETENCIAS SOBRE EDUCACIÓN: CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO QUE COMPUTA AL NASCITURUS COMO MIEMBRO DE LA UNIDAD FAMILIAR EN LAS SOLICITUDES DE PLAZA EN LOS PROCESOS DE ADMISIÓN DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS MANTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-632.pdf>



- SENTENCIA 272/2015, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7134-2014. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO VASCO EN RELACIÓN CON VARIOS PRECEPTOS DE LA LEY 1/2014, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL. COMPETENCIAS EN MATERIA LABORAL: NULIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ATRIBUYEN LA TITULARIDAD DE LA POTESTAD PARA SANCIONAR DETERMINADAS INFRACCIONES AL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL O, EN SU CASO, EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-633.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 5964-2015, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 65.BIS.1, INCISO "O JUDICIALES", EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS APARTADOS 2 Y 3, DE LA LEY 2/2001, DE 25 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y DEL RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO DE CANTABRIA, AÑADIDO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 4/2013, DE 20 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2001, DE 25 DE JUNIO, POR POSIBLE VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, 117.3 Y 149.1.6 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/22/pdfs/BOE-A-2016-570.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 6036-2015, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 89.2 DE LA LEY 6/1989, DE 6 DE JULIO, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA VASCA, POR LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 7/2007, DE 12 DE ABRIL, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, EN LA QUE EL PÁRRAFO PRIMERO DE SU ARTÍCULO 97 ESTABLECE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA LAS FALTAS LEVES DISTINTO E INCOMPATIBLE CON EL ESTABLECIDO POR LA NORMA AUTONÓMICA, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 149.1.18ª DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/26/pdfs/BOE-A-2016-693.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 6599-2015, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21.3.A) DEL DECRETO-LEY DE CATALUÑA 1/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS COMERCIALES, EN LO QUE SE REFIERE AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIA, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 149.1.18 DE LA CE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/26/pdfs/BOE-A-2016-694.pdf>

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 6987-2015, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2.E) Y 7.1 Y 2 DE LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, POR POSIBLE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA CE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/26/pdfs/BOE-A-2016-695.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 36-2016, CONTRA EL APARTADO DOCE DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY DE LA REGIÓN DE MURCIA 11/2015, DE 30 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2006, DE 21 DE DICIEMBRE, DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/23/pdfs/BOE-A-2016-634.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 37-2016, CONTRA LA LEY FORAL 16/2015, DE 10 DE ABRIL, DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS POR ACTOS DE MOTIVACIÓN POLÍTICA PROVOCADOS POR GRUPOS DE EXTREMA DERECHA O FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/23/pdfs/BOE-A-2016-635.pdf>

**TRIBUNAL SUPREMO:** *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad y Secretario del Boletín Colegial.*

- S.T.S. 18-7-2014. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **PROMESA DE DONACIÓN, A FAVOR DE UN HIJO HABIDO EN EL MATRIMONIO, DE UNA VIVIENDA SUSCRITA POR LAS PARTES EN EL MARCO DE UN CONVENIO REGULADOR, APROBADO JUDICIALMENTE EN VIRTUD DE SENTENCIA FIRME.** Se trata de una promesa bilateral y no unilateral, que no tiene un contenido de mera liberalidad, sino que forma parte de un negocio jurídico de contenido obligatorio recíproco, como es el convenio regulador, del que forman parte una serie de contraprestaciones com-

plementarias determinantes de un negocio jurídico complejo, de carácter familiar y oneroso, y no de una simple donación a favor del hijo, que tiene fuerza vinculante, mientras no se impugne.

«La declaración del donante y del donatario, tratándose de inmuebles, cumplimenta lo dispuesto en el artículo 633 del C.C., respecto de la exigencia de escritura pública, mediante su inclusión en el citado convenio, que tiene valor de documento público, sin necesidad del otorgamiento ulterior escritura pública para su formalización al tratarse de una medida que afecta a la vivienda familiar tomada en el marco propio de la solución de la crisis familiar objeto del convenio, con acceso al Registro de la Propiedad para su inscripción».

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7140931&links=&optimize=20140807&publicinterface=true>

- S.T.S. 3-12-2015.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **CONTRATACIÓN ENTRE CÓNYUGES. APORTACIÓN DE UNA FINCA PRIVATIVA POR UNO DE LOS ESPOSOS A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. CAUSA: CAUSA ONEROSA Y CAUSA DE LIBERALIDAD. IMPROCEDENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE INEFICACIA DE LAS DONACIONES DE INMUEBLES QUE RESULTAN ENCUBIERTAS BAJO UN CONTRATO DE COMPRAVENTA.** Si bien es exigible siempre «la existencia de causa verdadera y lícita en los negocios jurídicos de derecho de familia, por aplicación art. 1.276 del C.C., pero, contra lo manifestado por la parte recurrente, la Sentencia impugnada no es que aluda a una “causa matrimonii” como justificante de la atribución patrimonial de bienes privativos de uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales como nuevo género distinto de la causa onerosa, remuneratoria o gratuita (art. 1.274 del C.C.), sino que integrándola dentro de esta última categoría –causa de liberalidad– le atribuye características distintas derivadas de la especial relación personal que existe entre los cónyuges».

«Existe una causa de liberalidad, pero no tratándose en realidad de una donación de bien inmueble sino de un negocio bien distinto, considera la sentencia impugnada que hay que apreciar la existencia de causa en el negocio y que la misma encuentra amparo en las normas reguladoras de dicho elemento del contrato, por lo que no cabe hablar de inexistencia ni de nulidad del negocio de que se trata».

En cuanto a la forma sustancial de la donación de inmuebles en escritura pública específica en la que se ponga de manifiesto el «animus donandi» y la aceptación por parte del donatario, hay que resaltar que «no todo acto de liberalidad comporta una donación en sentido estricto y así en este caso no se trata de una transmisión patrimonial de la propiedad realizada de forma gratuita por un sujeto a otro, sino –incluso descartada la causa onerosa– de la aportación por uno de los miembros de la sociedad de gananciales a dicha sociedad –de tipo germánico y sin distribución por cuotas– de un bien de su propiedad por razón de liberalidad que ha de insertarse en las especiales relaciones del derecho de familia y, en concreto, de las nacidas de la institución matrimonial, por lo que no resultan de aplicación las referidas normas ni la doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la simulación relativa que encubre una donación inmobiliaria bajo la forma de compraventa».

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7557422&links=&optimize=20151218&publicinterface=true>

- S.T.S. 17-12- 2015.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **RETRIBUCIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL. CONTRATO DE ALTA DIRECCIÓN CELEBRADO ENTRE EL ADMINISTRADOR Y LA SOCIEDAD UNIPERSONAL. INDEMNIZACIÓN POR CESE PREVISTA EN EL CONTRATO, PERO SIN REFLEJO ESTATUTARIO. POSTERIOR TRANSMISIÓN DE TODAS LAS ACCIONES A UN NUEVO SOCIO, TAMBIÉN ÚNICO, QUE CONOCE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO RETRIBUTIVO. DOCTRINA DE LA RETRIBUCIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR Y DEL PERSONAL DE ALTA DIRECCIÓN. FINALIDAD PRETENDIDA CON QUE LA RETRIBUCIÓN CONSTE EN LOS ESTATUTOS.** En el presente caso no se causa ningún perjuicio a los socios, pues se trataba de una sociedad de socio único, y por tanto éste no solo estuvo perfectamente informado del establecimiento de la retribución al administrador, sino que fue ese socio quien decidió pactar dicha retribución con la administradora (que no era socia), de forma que si no modificaron los estatutos sociales para recoger tal retribución, es por causa solo a él imputable, pues al ser un socio único, estaba en su mano realizar la modificación estatutaria cuando lo considerara oportuno.

Por tanto, la pretensión de aplicar el régimen de ineficacia al pacto sobre retribución no sólo sería contraria a los actos propios, sino que supondría un abuso de la formalidad porque no respondería al fundamento que justifica la previsión contenida en el art. 130 T.R.L.S.A. Y ello aunque el actual socio único no sea el mismo que el que lo era cuando se suscribió el contrato de alta dirección.

No puede alegarse como impedimento para la efectividad de la retribución el que la misma no figure estatutariamente, pues el nuevo socio único conocía el pacto de retribución y en el contrato de transmisión de las acciones constaba la existencia de tal indemnización pactada en el contrato de alta dirección.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7563131&links=&optimize=20151228&publicinterface=true>

- S.T.S. 705/2015.- 23-12-2015.- SALA DE LO CIVIL.- **CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS BANCARIOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES: CLÁUSULA SUELO; INTERESES MORATORIOS; VENCIMIENTO ANTICIPADO; ATRIBUCIÓN DE GASTOS DE LA OPERACIÓN AL CONSUMIDOR; CONTRATACIÓN TELEFÓNICA.**

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7580921&links=&optimize=20160122&publicinterface=true>

- S.T.S. 30-12-2015. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1.ª- **FIANZA E HIPOTECA POR DEUDA AJENA: NOTAS COMUNES Y DIFERENCIAS.** «Iura novit curia». Principio de congruencia: El hecho de que la Audiencia haya declarado que el demandante es un hipotecante no deudor y no un fiador, no implica modificación de la demanda, sino que se trata de una diferente valoración jurídica, lo que no supone vulnerar del principio de congruencia ni, consecuentemente, el derecho de defensa.

Ambas figuras tienen en común de que son garantías que aseguran el pago de deudas ajenas, y que cuando paga quien presta la garantía, queda convertido en acreedor del deudor principal, (tanto en caso de pago voluntario, como en el supuesto de venta forzosa consecuencia de una ejecución). Y si el fiador tiene frente al deudor tanto la acción de reembolso o regreso, como la de subrogación en los derechos del acreedor (acciones cuya ejercicio es alternativo, y no acumulativo), las mismas acciones han de predicarse respecto del hipotecante no deudor, pues ambas figuras tienen características comunes, como son: son garantías que se prestan a favor de un tercero; el garante que paga tiene derecho al resarcimiento de lo pagado, incluso en el ámbito concursal tienen un tratamiento común a propósito de las acciones de reintegración.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7580846&links=&optimize=20160122&publicinterface=true>

**AUDIENCIAS PROVINCIALES:** *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador de la Propiedad y Secretario del Boletín Colegial.*

- S.A.P. SANTA CRUZ DE TENERIFE 451/2015.- 20-1-2016.- **EJECUCIÓN ORDINARIA: AUTO DE ADJUDICACIÓN DE UNA FINCA GRAVADA CON UN EMBARGO QUE, SI BIEN ES ANTERIOR A LA CADUCIDAD DE SU ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, LA PRESENTACIÓN EN ÉSTE DEL TESTIMONIO PARA SU INSCRIPCIÓN FUE MUY POSTERIOR A QUE SE PRODUJERA TAL CADUCIDAD, HABIÉNDOSE EXTENDIDO POR ESTA CAUSA EL OPORTUNO ASIENTO DE CANCELACIÓN.** Principio de publicidad y de presunción de exactitud registral: Imposibilidad de cancelar las cargas posteriores por haber perdido su prioridad la anotación cancelada por caducidad. Presentación extemporánea: Falta de diligencia en la presentación del testimonio del auto de adjudicación o, en su caso, del documento judicial decretando la prórroga del embargo cuya anotación fue cancelada por caducidad. **PERSPECTIVA REGISTRAL Y SUSTANTIVA CIVIL DE ESTA CUESTIÓN. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL:** Si bien prevalece la normativa registral al haberse ajustado la calificación del Registrador a las misma (arts. 175.2 R.H., 326 en relación con el 328 L.H., y doctrina reiteradísima de la D.G.R.N.), cabe entrar en la solución sustantiva civil al ser el recurso contra la calificación una prolongación del procedimiento registral y haberse emplazado a los titulares de cargas cuya cancelación se pretende, sin que los mismos se opusieran a la demanda, cumpliéndose así las exigencias del principio de contradicción. **RECURSO:** Admisibilidad del interpuesto en apelación aunque el escrito del mismo se encuentre firmado por un letrado diferente al designado en el proceso, pues la sustitución entre Letrados opera al margen de éste y tiene incidencias en aspectos profesionales de su ejercicio. **COSTAS:** Disparidad en la normativa aplicable sobre las mismas que genera confusión en orden a su imposición.

*(Acceso a la Sentencia).*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.** *Por la Oficina en Bruselas del Colegio de Registradores de la Propiedad.*

- **EL PROCESO COLECTIVO CONTRA LA CLÁUSULA SUELO NO IMPIDE UNA CAUSA INDIVIDUAL.** A partir de mayo de 2006, la Comisión Europea recibió varias denuncias contra el «sistema español de arrendamiento fiscal» («S.E.A.F.»), que procedían principalmente del sector.

Nuevo revés de la Justicia europea a los bancos demandados por aplicar la cláusula suelo en España. En este caso, el Abogado General de la U.E. ha concluido que la acción individual de unos afectados contra CaixaBank y Catalunya Caixa puede juzgarse sin esperar a que se resuelva el proceso colectivo iniciado por la Asociación de Usuario de Bancos, Cajas y Seguros (A.D.I.C.A.E.) contra la misma cláusula.

Los consumidores presentaron sendas acciones individuales para que se declare la nulidad de la cláusula suelo que incluía sus contratos hipotecarios, por lo que reclama que las entidades bancarias restituyan las cantidades percibidas de manera indebida.

Por su parte, los bancos CaixaBank y Catalunya Caixa solicitaron que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva la acción colectiva interpuesta por los mismos motivos por A.D.I.C.A.E. contra 72 entidades bancarias, entre las que se encuentran las demandadas a título particular por los consumidores.

El Juzgado de los Mercantil nº 9 de Barcelona pregunta entonces al Tribunal de Justicia de la U.E. si la norma española que permite suspender de manera automática las acciones individuales hasta que haya una sentencia en firme sobre un procedimiento colectivo es compatible con la directiva europea sobre cláusulas abusivas.

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General de la U.E., Maciej Szpunar, ha respondido que aunque el Derecho comunitario no se opone a la ley española, esta suspensión no debe ser «automática ni obligatoria» y el consumidor afectado debe poder «desvincularse de la acción colectiva».

Szpunar considera que entre las acciones individuales y las colectivas «existe una relación de complementariedad» y no pueden sustituirse u obstaculizarse.

Estas conclusiones serán tomadas en consideración por el Tribunal de la U.E., pero no son vinculantes para el Juez.

**LA BATALLA CONTRA LAS CLÁUSULAS SUELO.** Las cláusulas suelo establecen un mínimo a pagar en las hipotecas aunque los tipos acordados con la entidad financiera estén por debajo y no es la primera vez que la U.E. se pronuncia sobre esta cuestión.

Aunque existe una sentencia del Tribunal Supremo de España que condenó a tres bancos, B.B.V.A., Cajamar y Abanca, a devolver el dinero, solo se reembolsará lo cobrado desde el 9 de mayo de 2013, cuando se produjo el fallo.

El pasado mes de octubre se filtró un informe de la Comisión Europea en el que defiende la retroactividad de esta sentencia, ya que si una cláusula es abusiva «lo es desde el origen».

La razón por la que no se aplica retroactividad es que la cantidad a devolver ascendería a varios miles de millones de euros. Sin embargo, los servicios legales de la Comisión consideran que «el cese en el uso de una determinada cláusula por abusiva» no es compatible la limitación de los efectos de su nulidad.

El Tribunal de la U.E. aún debe emitir su veredicto sobre ello, después de que un Juzgado de Granada le consultase al respecto.

## **DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.** *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

### 1. COMPETENCIA:

- LA COMISIÓN EUROPEA LANZA LA TARJETA PROFESIONAL EUROPEA CON LA FINALIDAD DE ACELERAR LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS.

### 2. JUSTICIA:

- LA COMISIÓN EUROPEA PROPONE REFORZAR EL INTERCAMBIO DE DATOS SOBRE ANTECEDENTES PENALES DE LOS CIUDADANOS DE TERCEROS PAÍSES.

### 3. ECONOMÍA-COMERCIO:

- ARBITRAJE ON LINE COMO INSTRUMENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO.  
- LA UNIÓN EUROPEA FINANCIARÁ UN REGISTRO PÚBLICO PARA EL SISTEMA DE ARBITRAJE DEL T.T.I.P.

## **MATERIAS DE INTERÉS.**

**BREVE ANÁLISIS DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE INTERÉS.** *Por José Félix Merino Escartín, Registrador de la Propiedad.*

- INFORME ENERO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informe-244-boe-enero-2015/>

- INFORME FEBRERO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informe-245-boe-febrero-2015/>

- INFORME MARZO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-246-boe-marzo-2015/>

- INFORME ABRIL 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-247-boe-abril-2015/>

- INFORME MAYO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-248-boe-abril-2015/>

- INFORME JUNIO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-249-boe-junio-2015/>

- INFORME JULIO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-250-boe-julio-2015/>

- INFORME AGOSTO 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-251-boe-agosto-2015/>

- INFORME SEPTIEMBRE 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-252-boe-septiembre-2015/>

- INFORME OCTUBRE 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-253-boe-octubre-2015/>

- INFORME NOVIEMBRE 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-254-boe-noviembre-2015/>

- INFORME DICIEMBRE 2015:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-255-boe-diciembre-2015/>

- INFORME ENERO 2016:

<http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-256-boe-enero-2016/>

# E y NC

Estudios y Notas  
de Colaboración

## **PROBLEMAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LIMITACIÓN LEGAL DE LOS INTERESES DE DEMORA.** *Por Carlos Ballugera Gómez, Registrador de la Propiedad.*

La doctrina del T.S. que diferencia entre contrato por negociación y por adhesión y su eco en la Resolución D.G.R.N. **22 enero 2015** nos han abierto un camino prometedor que tiene delante, sin embargo, algunas barreras que vemos, por ejemplo, cuando la D.G.R.N. exige para evitar la ilicitud de la estipulación sobre intereses de demora, que se haga expresamente la salvedad de que al momento del devengo el interés por mora no podrá superar el límite legal.

También vemos problemas cuando se quiere evitar la interpretación extensiva, que conforme al principio pro adherente debe hacerse del art. 114.III L.H.; también se ven las dificultades cuando para resolver una supuesta colisión entre normas estatales y autonómicas se vacila entre distintos criterios de prevalencia sin destacar, con la claridad que merece el criterio, que en los contratos por adhesión tiene que ser el decisivo, que no es otro que la promoción del nivel imperativo de protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y la consecuente prevalencia de la norma más beneficiosa; y finalmente también cuando se quiere limitar la calificación por los Registradores de las cláusulas abusivas a aquellas cuyo abuso sea «objetivo», dejando sin aplicar en los demás casos la norma semiimperativa de prohibición de cláusulas abusivas<sup>1</sup>.

Tenemos confianza en que reteniendo y ahondando en la distinción entre contrato por adhesión y por negociación y aplicándola, encontraremos orientaciones y recursos para solucionar estos problemas y vacilaciones. Vamos a ver si es posible.

### **1. CLÁUSULA SALVATORIA DE INTERESES DE DEMORA MÁXIMOS.**

NÚÑEZ *resume el planteamiento* de la D.G.R.N. sobre la primera cuestión que vamos a tratar diciendo que en «segundo lugar se plantea si la fijación de *un máximo a efectos hipotecarios* superior al inicial pactado del 12% (resultado de multiplicar por tres el tipo de interés legal vigente) es susceptible de inscripción. Analiza el Centro directivo el carácter de la garantía hipotecaria por intereses variables y señala que es claro que se trata de una hipoteca de seguridad, lo que *exige la fijación de un tope máximo* que opera inter partes

---

<sup>1</sup> Vid Resolución 22 enero 2015 en <http://www.notariosyregistradores.com/web/resoluciones/por-meses/resoluciones-dgrn-febrero-2015/#38-hipoteca-clausula-suelo-aceptada-por-el-representante-del-deudor>

y frente a terceros; garantía que además respecto a terceros no se extenderá más allá del límite de anualidades que se determinen conforme al art. 114.1 y 2 L.H. A estos límites hay que añadir ahora el introducido por la Ley 1/2013 en el art. 114.3 de tal forma que en los préstamos hipotecarios constituidos sobre la vivienda habitual y destinados a financiar su adquisición, haya o no terceros, *los intereses moratorios pactados no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero* y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. La necesidad de *fijación de un tipo máximo* a la cobertura hipotecaria de dicho interés, debe *conciliarse con la limitación legal*, de forma que el máximo pactado sólo será aplicable si en el momento de su devengo es igual o inferior al límite legal, *salvedad esta que habrá de hacerse constar en la cláusula correspondiente* [subrayado nuestro]<sup>2</sup>».

Dice la D.G.R.N. que «las fórmulas contractuales siempre podrán evitar cualquier tacha de ilegalidad mediante la incorporación a la estipulación correspondiente de una reserva o salvedad de aquel límite legal».

«En conclusión la necesidad de fijación de un tipo máximo a la cobertura hipotecaria de dicho interés, debe conciliarse con la limitación legal establecida, de forma que el máximo pactado (que como se ha visto anteriormente opera a todos los efectos legales, favorables o adversos, y tanto en las relaciones entre el acreedor hipotecario y el deudor hipotecante como en las que se producen con terceros), sólo será aplicable si en el momento de su devengo es igual o inferior al límite legal, salvedad esta que habrá de hacerse constar en la cláusula correspondiente».

«4. En el caso analizado en este expediente, si bien no se observa la contradicción a que hace referencia el Registrador puesto que se establece un interés inicial que cumple con el límite legal actual (doce por ciento) y se fija un límite máximo a su variabilidad, no se hace constar, en cuanto a éste, la reserva en cuanto a su aplicación a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por lo que la legalidad de la cláusula en cuanto al interés máximo fijado queda en entredicho, debiendo incorporarse dicha salvedad, sin que pueda alegarse como hace el recurrente, la operatividad en ámbitos distintos, obligacional e hipotecario, de los intereses pactados para establecer un tipo por encima del máximo permitido».

El problema de este planteamiento de la D.G.R.N. es que para evitar el riesgo de ilicitud de cláusulas de intereses de demora que apuran el límite legal recurre a una cláusula salvatoria. Las cláusulas salvatorias son cláusulas ambiguas que en los contratos por adhesión con condiciones generales de la contratación prohíbe el art. 10.2 L.C.G.C.

Así lo dice PAGADOR LÓPEZ, para quien «la regla del art. 10.2 L.C.G.C. supone que serán nulas e ineficaces las condiciones generales mediante las que se establezca un mecanismo de integración distinto, o sea, las llamadas *cláusulas salvatorias* mediante las que suele preverse la aplicación de determinadas condiciones generales con carácter supletorio para el caso de que otras sean declaradas ineficaces<sup>3</sup>».

Estamos aquí ante un caso claro de abusividad de una condición general también para el caso de relaciones entre empresarios, que demuestra que la nulidad de cláusulas abusivas no se limita a los contratos con personas consumidoras como dogmáticamente se pretende<sup>4</sup>.

Centrándonos en las cláusulas salvatorias, dice PERTIÑEZ que un «supuesto particular de cláusulas incomprensibles, es el de aquellas que contienen el añadido “sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes”. Son las llamadas cláusulas salvatorias [...] que permiten una regulación tan beneficiosa para el predisponente como lo permita la ley imperativa. La incomprensibilidad viene dada porque el empleo de este añadido hace imposible conocer al adherente el límite de sus derechos y obligaciones en relación a la cuestión regulada en la cláusula, a menos que conozca la regulación legal y el límite de su disponibilidad<sup>5</sup>».

No hay que confundir las cláusulas salvatorias con las declarativas que son «las que se limitan a reproducir o reflejar una norma legal» y que son lícitas y están excluidas de control por el art. 4.2 L.C.G.C.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Vid. resumen de NÚÑEZ en <http://www.notariosyregistradores.com/RESOLUCIONES/2014-JUNIO.htm#r174>.

<sup>3</sup> PAGADOR LÓPEZ, J., «Lección 7.<sup>a</sup> Las condiciones generales de la contratación: introducción y régimen jurídico de los contratos celebrados mediante ellas», en «Curso sobre protección jurídica de los consumidores» coordinado por Gema Botana García y Miguel Ruiz Muñoz, Madrid, 1999, pg. 182.

<sup>4</sup> Otro ejemplo de cláusulas abusivas en contratos B2B lo tenemos en el art. 9 LMLMorosidadOC.

<sup>5</sup> PERTIÑEZ VÍLCHEZ, F., «Las Cláusulas Abusivas por un Defecto de Transparencia», Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pgs. 70-71; y CALVO GONZÁLEZ-VALLINAS, R., «Las cláusulas de la hipoteca», Colegio de Registradores de España, Cuadernos de Derecho Registral, Madrid, 2006, pg. 90.

<sup>6</sup> PAGADOR LÓPEZ, J., «La Ley 7/1998, de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación», Derecho de los Negocios, núm. 97, octubre 1998, pg. 3; CUARTERO RUBIO, M. V., «Artículo 4.2. Contratos excluidos», en «Comentarios a la Ley de Con-

Nosotros, con la doctrina general también creemos que las cláusulas salvatorias en cuanto introducen una fórmula de integración del contrato al margen y contra los arts. 1.258 C.C., 10.2 L.C.G.C., 65 y 83 T.R.L.G.D.C.U. son nulas por abusivas y por falta de transparencia.

El préstamo hipotecario de financiación de la vivienda es un contrato de larga duración que busca estabilidad en medio de grandes vaivenes económicos. En este contrato el interés de demora se establece siempre para el caso de incumplimiento, momento que marca su devengo, pero se hace al tiempo de constitución de la hipoteca.

Parece claro que es al tiempo de la escrituración de la hipoteca el momento en que la cláusula debe respetar el límite legal, lo que es coherente tanto con el art. 4.1 Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas como con el art. 82.3 T.R.L.G.D.C.U. Nada innovador vemos por eso en la exigencia del art. 251.6.4.a) Código de consumo de Cataluña, de que el límite legal se fije al momento de la firma del contrato<sup>7</sup>.

Subsiste, es cierto, el riesgo de que fijado un límite máximo para el interés de demora conforme al principio de determinación y especialidad hipotecaria, subsiste el riesgo de que dicho límite que al momento de la constitución de la hipoteca no supera el límite legal lo supere al momento del devengo.

Es un riesgo cierto, pero al igual que el chófer que conduce a toda velocidad en una carretera llena de curvas, es un riesgo que no depende del trazado sino de la velocidad alta e inadecuada.

En el caso del interés de demora el riesgo lo genera un inmoderado afán de asegurar la reparación máxima del acreedor en caso de incumplimiento. El postulado del que parte el banco es que exigirá siempre el interés de demora máximo según el límite legal, lo demás no le importa, si la carretera se estrecha, o sea, si el límite legal baja, la colisión es segura: cláusula nula por abusiva que no puede integrarse sin nuevo pacto. Sobre estas bases el problema no tiene solución.

La primera cosa que debería tener en cuenta el acreedor es que al tener un límite legal hay que apartarse, por precaución, un poco de ese límite. Si el viaje es largo y la carretera de ancho variable, no se puede ir pegado siempre a la valla de protección.

Pero a los bancos esto parece que no les importa, quieren siempre ir al límite y lo que es más sorprendente, la D.G.R.N. asume ese postulado y ha dado en el callejón sin salida de la cláusula salvatoria que ahora denunciamos.

Lo más lógico, siempre que uno no sea profano, es atender a los criterios legales para fijar el interés moratorio. ¿Cuáles son esos criterios?

Privilegiado modo de indemnizar a los acreedores de dinero, la cláusula de interés de demora, debe mirar para fijar su cuantía, al daño que repara: la falta de percepción de intereses remuneratorios. Luego para reparar la falta de percepción de intereses el interés de demora deberá ser igual a los intereses remuneratorios.

Además, la cláusula puede tener una función penal o disuasoria del incumplimiento, pero no pueden ser muy altos porque, en tiempo de crisis, si lo son tienen efecto no disuasorio del incumplimiento sino disuasorio del cumplimiento, al dar lugar al llamado «debt overhang<sup>8</sup>».

Como orientación en esa función disuasoria del incumplimiento la S.T.S. **22 abril 2015** limita el interés de demora en los préstamos personales a dos puntos sobre el interés remuneratorio. En los préstamos hipotecarios muchos, entre los que me incluyo, postulan que ese plus sobre el interés remuneratorio sea cero, así dice DELGADO RAMOS que «en un préstamo hipotecario ya no hace tanta falta buscar en unos altos intereses de demora un medio de disuadir al deudor de incurrir en mora, si consideramos lo absolutamente disuasorio

diciones Generales de la Contratación», obra coordinada por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Aranzadi, 2000, pg. 130. Sobre una cláusula salvatoria de vencimiento anticipado vid. GARCÍA GARCÍA, J. M., «Un problema de hipoteca: unas cláusulas de vencimiento anticipado y de interés variable no inscribibles», en RCDI, año LXIII, número 582, septiembre-octubre 1987, pg. 1537.

<sup>7</sup> Art. 4.1 Directiva 93/13/C.E.E. sobre cláusulas abusivas: Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurren en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

Art. 82.3 T.R.L.G.D.C.U.: El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

<sup>8</sup> Son del máximo interés las consideraciones de ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., «Por qué hay que *limitar los intereses de demora* en los préstamos hipotecarios, y cómo hacerlo», en <http://hayderecho.com/2013/04/24/por-que-hay-que-limitar-los-intereses-de-demora-en-los-prestamos-hipotecarios-y-como/>.



que ya es el riesgo cierto de que el banco ejecute la garantía y le expropie del inmueble, y además a bajo precio, ya sea para reclamar la totalidad de la deuda que vence anticipadamente, ya sea para reclamar tres simples mensualidades<sup>9</sup>».

Para evitar el carácter abusivo de la cláusula de intereses de demora también resulta útil tener en cuenta los *cráterios* para saber si una cláusula es abusiva que ha sentado la jurisprudencia europea, en concreto, la S.T.J.U.E. 14 marzo 2013<sup>10</sup>.

Si pese a todo, los bancos siguen al borde del límite legal, un estrechamiento de la carretera, por muchas cautelas verbales que tomen, es muy probable que les precipite al desastre de no poder cobrar nada por intereses de demora y, dada la incompatibilidad de los intereses de demora con los remuneratorios, tampoco podrán cobrar estos al impedir nuestro Derecho la integración de las cláusulas abusivas en beneficio del banco.

## 2. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA: ¿OBLIGATORIA O PROHIBIDA?

¿Qué tendrá que ver con la diferencia entre contrato por adhesión y por negociación lo que acabamos de decir? La nulidad de las cláusulas salvatorias, hay que recordarlo, es un efecto jurídico propio de las condiciones generales de la contratación que se incorporan precisamente a los contratos por adhesión y no a los por negociación. Tal vez resulte más clara la necesidad de ponerse en el supuesto del contrato por adhesión en lo que vamos a ver a continuación.

La D.G.R.N. viene reiterando respecto del ámbito de aplicación del art. 114.III L.H. que este párrafo sólo se puede aplicar a los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda que graven la vivienda adquirida, pero no a los demás celebrados con deudores personas consumidoras. Insiste la D.G.R.N. en que no es posible la extrapolación de esta norma a esas otras situaciones de hipotecas sobre inmuebles que no sean viviendas o que siéndolo el préstamo no se dedique a su adquisición.

La Resolución **26 noviembre 2013** ya nos dijo que el «hecho de que la exposición de motivos y la disposición transitoria se refieran genéricamente a las hipotecas en garantía de operaciones sobre vivienda habitual, sin especificar que se refieren a operaciones de adquisición, no puede enmendar el claro y determinante mandato contenido en el párrafo tercero del art. 114 de la L.H. que por su carácter concreto y específico debe prevalecer según las reglas de la *recta interpretación* [subrayado nuestro]<sup>11</sup>».

Por su parte la de 25 abril 2014 añadió que la «introducción de un párrafo final en el art. 114 de la L.H. se enmarca en este conjunto de medidas introduciendo una importantísima limitación en la cuantía y devengo de los intereses de demora, limitación que el precepto acota con precisión a los préstamos y créditos de adquisición de la propia vivienda habitual con garantía hipotecaria. Como tal limitación, no puede ser extrapolada a supuestos no contemplados en la norma ni ser objeto de una interpretación que desborde los términos en que está formulada (vid. art. 4 del C.C. y Resolución de 10 de diciembre de 2007)».

Recta interpretación, limitación de la extensiva, imposibilidad de extrapolar la limitación a otros supuestos. La libertad de establecimiento de intereses, la libertad de mercado, la autonomía de la voluntad... amparan ese tipo de interpretación... por lo menos para el contrato por negociación. Pero en materia de préstamo y crédito, hipotecario o no, por adhesión y con condiciones generales de la contratación los principios de interpretación son distintos.

Aquí rige el principio «pro consumatore» y pro adherente de los arts. 9.2 y 51 C.E., la prevalencia de la interpretación más beneficiosa de las normas. Con arreglo a tales principios no sólo no se debe extrapolar, al contrario, el principio informa el ordenamiento jurídico, *se debe* extrapolar el principio, se debe hacer una interpretación extensiva en defensa de los intereses económicos de las personas consumidoras.

<sup>9</sup> DELGADO RAMOS, J., «Calificación Registral de la abusividad de los intereses de demora en préstamos y créditos hipotecarios». Vid. sobre la STS 22 abril 2015 en <http://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-tribunal-supremo-declara-nulos-los-intereses-de-demora-del-218-y-los-sustituye-por-los-remuneratorios/>.

<sup>10</sup> Vid. los criterios en <http://www.notariosyregistradores.com/CONSUMO/BREVES/2013-prontuario-para-conocer-si-una-clausula-es-abusiva.htm>.

<sup>11</sup> Vid. Resolución 26 noviembre 2013 en <http://www.notariosyregistradores.com/RESOLUCIONES/2013-DICIEMBRE.htm#r474>.

La prohibición de cláusulas abusivas sigue vigente, el carácter abusivo de las indemnizaciones desproporcionadamente altas sigue vigente y ello justifica que el art. 114.III L.H. nos dé un criterio legal más, para con otros (interés legal, mora procesal, etc.) y aplicando los arts. 80.1.c) y 85.6 T.R.L.G.D.C.U. concluir en el carácter abusivo de los intereses de demora superiores a tres veces el interés legal del dinero cualquiera que sea el préstamo por adhesión a condiciones generales de la contratación donde figuren.

Por la misma razón cabe ir tan lejos como lo hizo la S.T.S. 22 abril 2015, que declaró abusivo un interés de demora superior en más de dos puntos al remuneratorio para los préstamos personales. Con mayor razón habrá que considerar que el interés de demora en los préstamos y créditos hipotecarios no debe superar el interés remuneratorio.

### 3. COLISIÓN ENTRE NORMAS ESTATALES Y AUTONÓMICAS.

La Resolución 10 noviembre 2015 dice que en «el supuesto objeto de este recurso la finalidad del préstamo garantizado con la hipoteca es la adquisición de la vivienda habitual de los prestatarios, como expresamente se indica en la escritura; por lo que resulta aplicable la legislación estatal. Sin embargo, también resulta aplicable, en tanto no se presente recurso ante el Tribunal Constitucional, la citada norma autonómica, lo que *plantea la cuestión de si la aplicación de la norma estatal [sobre 114.III L.H.] excluye la aplicación de la norma autonómica* [art. 251.6.4.a) Código de consumo de Cataluña. Subrayado nuestro]».

La colisión entre normas jurídicas se produce de diversas maneras, en unos casos dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, en otros, como en el presente, la colisión se produce porque la misma consecuencia jurídica se aplica con mayor o menor amplitud al mismo supuesto de hecho.

Mientras que la norma estatal interpretada por la D.G.R.N. según criterios de recta interpretación y dejando al margen toda interpretación pro adherente, se aplica sólo a créditos y préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda que graven la vivienda adquirida, la norma autonómica se extiende a todo tipo de préstamos y circunstancias.

Mientras que el art. 114.III L.H. guarda silencio sobre el momento en que debe de aplicarse el límite, el art. 251.6.4.a) Código de consumo de Cataluña se refiere al momento de la firma del contrato.

Pues bien, la D.G.R.N. plantea el conflicto o colisión entre ambas normas sobre la base de esa coincidencia parcial y baraja varios criterios para establecer la norma prevalente: el de legalidad o constitucionalidad de las normas, jerarquía normativa y norma más beneficiosa para la persona consumidora.

Entre esos criterios descarta el primero y se decanta por el segundo, afirmando la superior jerarquía normativa de la norma estatal, la cual, parece que a mayor abundamiento es más beneficiosa para la persona consumidora que la catalana, por la razón de que deja abierta la posibilidad de que el límite legal descienda en el futuro con un descenso del interés legal.

Dejando a un lado los criterios sobre distribución de competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que a tenor de los razonamientos de la D.G.R.N. no parecen concluyentes, debemos atenernos a los criterios de interpretación legal propios de la materia: contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación, que tienen, volvamos a recordarlo, como regla fundamental el principio de protección de las personas consumidoras y adherentes conforme a los arts. 9.2 y 51 C.E. y 3 C.C.

Según los arts. 7.2 C.C. y 19.1 y 59.3 T.R.L.G.D.C.U. para el caso de la protección de las personas consumidoras el criterio es la concurrencia en la aplicación de las distintas normas, manteniendo la prevalencia de la norma, general o sectorial, que tenga el nivel de protección más elevado<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Art. 7.2 C.C.: 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. [Subrayado nuestro].

Art. 19 T.R.L.G.D.C.U.: Principio general y prácticas comerciales:

1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles, mercantiles y las demás normas comunitarias, estatales y autonómicas que resulten de aplicación.

Por tanto, en la medida de lo posible es necesario conciliar las distintas reglas que concurren en la regulación de la estipulación correspondiente, máxime como en el presente caso, en el que no existe contradicción entre ellas y en que además el criterio legal de interpretación es el de la norma más beneficiosa, ya que, se trate de regulación general o sectorial, el criterio de la ley especial cede ante el de la norma más beneficiosa, ante la norma que establezca el nivel de protección más elevado.

A la vista de estas consideraciones, la norma catalana empujada por la misma suposición que lleva a la D.G.R.N. a intentar salvar la situación por medio de una cautela o cláusula salvatoria, es decir, la suposición de que el banco no atiende a los criterios del Derecho positivo, sino que sólo pretende maximizar su posición contractual agotando siempre el límite máximo de eventual indemnización, sin considerar el daño real ni el efecto disuasorio de la cláusula; la norma catalana pretende salvar esas mismas dificultades estableciendo la validez de la cláusula de interés de demora que se acoja al límite legal al momento de la firma del contrato. Desde ambas perspectivas si el límite máximo válidamente establecido en la escritura, al momento del devengo, supera el límite máximo legal vigente entonces, la cláusula será nula conforme al art. 8.1 L.C.G.C.

En suma, el problema, se pretenda solucionar con una cláusula salvatoria, o con la técnica de la norma catalana, no tiene solución, si el postulado del que se parte se aleja de la prudencia y se inclina por la alta velocidad.

#### 4. NECESIDAD DE SENTENCIA FIRME PARA CALIFICAR EL CARÁCTER ABUSIVO DE LAS CLÁUSULAS.

La D.G.R.N. al reconocer la facultad y el deber de Notarios y Registradores contra las cláusulas abusivas mantiene alguna reserva, en concreto, dice que tratándose «de préstamos hipotecarios a los que les es aplicable la normativa de protección de los consumidores, adicionalmente se podrán rechazar la inscripción de las cláusulas por razón de abusividad en dos supuestos concretos: [...] y b) cuando el carácter abusivo de la cláusula pueda ser apreciado directamente por el Registrador de forma *objetiva, sin realizar ningún juicio de ponderación* en relación con las circunstancias particulares del caso concreto, bien porque coincidan con alguna de las tipificadas como tales en la denominada «lista negra» de los arts. 85 a 90 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o bien por vulnerar otra norma específica sobre la materia, como el art. 114.3.º de la L.H., con base en la doctrina de la nulidad *apud acta* recogida en la S.T.S. de 13 de septiembre de 2013 [subrayado nuestro]».

Así cuando el art. 114.III L.H. no sea aplicable porque la cláusula de demora esté en *préstamos o créditos hipotecarios con una finalidad distinta a la adquisición de vivienda, aunque lo sean con fines de consumo* el deudor tenga la condición de consumidor y la finca hipotecada constituya su domicilio habitual, según la Resolución D.G.R.N. 10 noviembre 2015, en tales casos «el Registrador sólo podrá rechazar su inscripción si existiere una *resolución judicial firme*, en los términos antes expresados, que ya hubiere declarado la abusividad de una cifra concreta de intereses moratorios en el ámbito de los préstamos hipotecarios [subrayado nuestro]».

Parece que la prohibición de cláusulas abusivas vigente en nuestro Derecho (art. 8 L.C.G.C., 80.1.c) y 82 T.R.L.G.D.C.U.) quedara condicional en su aplicación a la existencia de una sentencia que la aplicara en un caso concreto semejante: tal cifra concreta de intereses de demora es abusiva.

---

Art. 59. T.R.L.G.D.C.U.: Ámbito de aplicación.

[...]

2. Los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por el derecho común aplicable a los contratos.

La regulación sectorial de los contratos con los consumidores y usuarios deberá respetar el nivel de protección dispensado en esta ley, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la regulación sectorial podrá elevar el nivel de protección conferido por esta ley siempre que respete, en todo caso, las disposiciones del derecho de la Unión Europea.

3. Los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Estamos delante de una innovación de la D.G.R.N. a la que no encontramos fundamento en ningún precepto legal y sabido es que la D.G.R.N. carece de capacidad legislativa.

Este tipo de reservas y restricciones a la calificación, resto de una incomprensible actitud del pasado, ayuda a entender que algunos autores, ante la avalancha de suspensiones en la ejecución directa por la existencia de cláusulas abusivas en los títulos de hipoteca, hablen del fracaso de la seguridad jurídica preventiva en lo que atañe a la intervención de notarios y registradores<sup>13</sup>.

Vista la cuestión más de cerca, pensamos que la resolución judicial firme que suple la ponderación del Registrador frente a las cláusulas abusivas *no objetivas*, cuando declara la nulidad por abusiva de una condición general lo debe hacer porque es aplicación de la ley.

Si atendemos, por ejemplo, a la S.T.S. **23 septiembre 2010** que declara el carácter abusivo de unos intereses de demora del 29% vemos que dicha declaración se hace por medio de la aplicación del art. 10 bis L.G.D.C.U., es decir, por medio de la aplicación de la norma abstracta que prohíbe las cláusulas abusivas<sup>14</sup>.

Las leyes no sólo deben ser aplicadas por los jueces, el mismo principio de legalidad sujeta a Notarios y Registradores en el ejercicio de sus funciones, los cuales también deberán aplicar en ese caso no ya la sentencia de nulidad de los intereses de demora del 29%, sino la ley en cuya virtud se produce esa nulidad, el art. 10 bis L.G.D.C.U., en la actualidad el arts. 80.1.c) y 82 T.R.L.G.D.C.U.

Pero además, en esta materia existe un precepto más concreto como el art. 85.6 T.R.L.G.D.C.U. que considera abusivas «Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones».

Por tanto, no entendemos el veto a que el Registrador aplique la ley de prohibición de cláusulas abusivas, que, usando una distinción que aquí se usa pro predisponente, se ha llamado regla general de buena fe.

Pero la regla general de la buena fe en la prohibición de cláusulas abusivas no se puede interpretar pro predisponente sino que ha de interpretarse pro adherente, pero ante todo, antes de interpretarse debe aplicarse y aplicarse también por los Registradores, los cuales, para formar su juicio tienen delante los mismos elementos que el juez: la estipulación y el contrato al que se pretende incorporar, que, casualidad, es un contrato por adhesión con condiciones generales de la contratación y no un contrato por negociación.

## 5. CONCLUSIONES: NECESIDAD DE UNA TASA O LÍMITE MÁXIMO DEL INTERÉS EN EL CRÉDITO AL CONSUMO.

La interpretación del actual art. 114.III L.H. nos deja ver las dificultades que afronta el legislador para cerrar una regulación que proteja eficazmente a las personas consumidoras.

<sup>13</sup> Sobre el pasado vid. Resolución D.G.R.N. **19 abril 2006** y sobre los fallos de las barreras contra cláusulas abusivas GONZÁLEZ CASSO, J., «Otro puyazo a nuestro legislador. Comentario a la sentencia del TJUE de 29 de octubre de 2015», Diario La Ley, Nº 8670, Sección Doctrina, 22 de Diciembre de 2015, Ref. D-483, Editorial LA LEY (LA LEY 7747/2015), pg. 31. Vid la Resolución en <http://www.notariosyregistradores.com/resoluciones/2006-MAYO.htm#r105>.

<sup>14</sup> Art. 10 bis L.G.D.C.U.: 1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso, se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional primera de esta Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas abusivas. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.258 del C.C. y al principio de buena fe objetiva. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.

Vid la S.T.S. de 23 septiembre 2010 en <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=5795312&links=&optimize=20101209&publicinterface=true>.

Apurando la crítica, estas dificultades nos ponen delante de los desajustes entre la superestructura jurídica y la base económica de la realidad española del mercado de crédito, que podemos resumir en la contradicción que supone caracterizar al préstamo como un contrato naturalmente gratuito cuando el mercado está dominado por grandes bancos capitalistas que sólo prestan por el interés.

El pacto de interés sigue siendo un elemento accidental del contrato de crédito, sin embargo existe una libertad cuasi absoluta en la cuantía del tipo de interés y las restricciones a la usura de la Ley Azcárate bordean la inoperancia.

Ante esa situación unas grandes líneas u orientaciones de modernización de la regulación española de estos contratos, sin pretensiones sistematizadoras o totalizadoras, debería contemplar, varias cuestiones<sup>15</sup>.

En primer lugar, para el contrato por negociación no parece necesario modificar el régimen codificado. La autonomía de la voluntad de las partes y un mercado competitivo siguen siendo elementos suficientes de garantía de la justicia de estos contratos. Sin embargo, debe recogerse en esta materia, en línea con la jurisprudencia, una distinción clara entre el préstamo y crédito por negociación y por adhesión.

Cuando el préstamo vaya dirigido a la inversión, cabe proclamar legalmente el carácter esencial del interés o al menos la presunción de que el crédito o préstamo produce intereses, ya se trate de contratos B2B o B2C. En este caso la protección del deudor iría más por la vía de los perfiles M.I.F.I.D., evaluaciones de solvencia, test de oportunidad, etc.

No hay que olvidar que en la financiación hipotecaria de la vivienda hay que contemplar también la finalidad de ahorro que tiene para las familias la adquisición de la vivienda, que una vez pagada se convierte en un activo importante que puede asegurar un complemento a la jubilación por la vía, por ejemplo, de la hipoteca inversa.

Pero dentro de la inversión del dinero obtenido en préstamo hay que distinguir entre la inversión empresarial y la de las personas consumidoras, ya sea con fines de ahorro y previsión como pasa con la vivienda, ya sea con el único fin de adquirir como consumidor final, un bien de consumo.

Aquí lo más importante es tener en cuenta que cuando se trate de contratos de consumo, en el que el dinero se usa para atender necesidades básicas de las personas consumidoras, es necesario establecer una tasa tanto para el interés remuneratorio como para el de demora. Lo repetimos, el préstamo y crédito al consumo debe tener una tasa o límite máximo tanto para el interés de demora como para el remuneratorio.

Cuando exista un límite máximo al interés es necesario establecer también las consecuencias de su infracción, asegurando la subsistencia del contrato sin la cláusula de intereses, como sanción adecuada para garantizar el efecto disuasorio contra estos abusos.

Por tanto, dos son los ejes fundamentales, por un lado el carácter esencial de la cláusula de intereses remuneratorios, por el otro, la tasa o límite máximo de interés en los contratos con personas consumidoras. La síntesis de ambas posturas es la ineficacia de la cláusula de interés que supere el máximo legal con la subsistencia del contrato sin devengo de interés alguno.

Es importante en los contratos de crédito de amortización gradual establecer también de manera expresa una regulación general —que ahora falta— sobre el programa de reembolso, cálculo de cuotas de amortización, liquidación de la deuda, intereses variables, cláusulas suelo y techo, reembolso anticipado, ejecución, dación en pago, quitas por concesión irresponsable de créditos, etc. La perspectiva de transposición de la Directiva 2014/17/U.E. para 2016 es una buena oportunidad para hacer algunas de estas reformas.

<sup>15</sup> Con la mayor humildad y aunque parezca innecesario por evidente, pongo en letra pequeña pero sin que se olvide, que no tengo ninguna pretensión legislativa. Estas líneas son una pobre reflexión de un ciudadano de pocas luces para que sirva sólo de señal temporal. A partir de aquí empiezo a contar cuánto va a tardar el legislador, mucho más capaz que cualquier bloguero, pero obligado constitucionalmente a proteger a las personas consumidoras y a remover los obstáculos contra la desigualdad, cuánto va a tardar en modernizar el contrato de crédito en beneficio de la parte más débil del contrato por adhesión y del mercado, pese a que desde hace tiempo sabemos, la calle lo sabe, que hay dificultades e injusticias que gravan a personas consumidoras y adherentes y que piden ya su corrección.

**LA LEY 13/2015: OBJETIVOS QUE PROCLAMA Y REFORMAS QUE INTRODUCE. ESTUDIO ESPECIAL DE LA COORDINACIÓN Y DESCOORDINACIÓN ENTRE EL CATASTRO Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. EL DESARROLLO Y LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY.** *Por Joaquín Delgado Ramos, Registrador de la Propiedad. Notario.*

ÍNDICE

**INTRODUCCIÓN.**

**PRIMERA PARTE: OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY Y MEDIDAS CONCRETAS.**

1. LA DELIMITACIÓN PRECISA DE LA FINCA REGISTRAL COMO MEDIO DE INCREMENTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y REDUCIR LOS COSTES ECONÓMICOS.
2. LA DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TÍTULO VI DE LA L.H..
3. EL INCREMENTO DE LA PUBLICIDAD, LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE TODOS LOS POSIBLES AFECTADOS.
4. LA COORDINACIÓN REGISTRO-CATASTRO, SIMPLIFICANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES Y ALIGERANDO CARGAS ADMINISTRATIVAS A LOS CONTRIBUYENTES.

**SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA COORDINACIÓN O DESCOORDINACIÓN ENTRE REGISTRO Y CATASTRO TRAS LA LEY 13/2015. EL OBJETO Y EL SUJETO DEL DERECHO DE PROPIEDAD.**

1. MEDIDAS IMPERATIVAS PARA LA COORDINACIÓN.
2. MEDIDAS PROHIBITIVAS DE LA DESCOORDINACIÓN.
3. MEDIDAS QUE RESUELVEN LOS CONFLICTOS ENTRE PRONUNCIAMIENTOS CONTRADICTORIOS.

**TERCERA PARTE: EL DESARROLLO DE LA LEY 13/2015 POR RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.**

1. LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE 26 DE OCTUBRE DE LA D.G.R.N. Y D.G.C.
2. LA RESOLUCIÓN-CIRCULAR DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LA D.G.R.N.

**CONCLUSIONES.**

**INTRODUCCIÓN.**

La Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la L.H. aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo 13/2015, formula con claridad diversos objetivos en su exposición de motivos.

En la primera parte de este trabajo, al analizar cada uno de esos objetivos esenciales de la ley, comenzaremos reseñando los términos empleados en la exposición de motivos, para, seguidamente, examinarlas modificaciones concretas que introduce en su articulado para tratar de alcanzar tales objetivos, haciendo una valoración sobre el juicio que nos merecen esas medidas.

En la segunda parte, como cuestión especialmente relevante se analiza, desde una visión crítica y constructiva, cuáles son, tras la entrada en vigor de esta ley, las previsiones legales imperativas hacia la coordinación entre el Registro de la propiedad y el Catastro inmobiliario, las medidas prohibitivas de la descoordinación, y las que supuestamente habrán de resolver las situaciones de pronunciamientos discordantes o contradictorios.

Y no sólo abordaremos la perspectiva de la coordinación de objetos jurídicos inmobiliarios, (única específicamente contemplada en la ley 13/2015), sino también, pues no debemos cerrar los ojos a tan esencial cuestión, la de los sujetos jurídicamente titulares del dominio sobre tales objetos.

## PRIMERA PARTE: OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY Y MEDIDAS CONCRETAS.

### I. OBJETIVO: LA DELIMITACIÓN PRECISA DE LA FINCA REGISTRAL COMO MEDIO DE INCREMENTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y REDUCIR LOS COSTES ECONÓMICOS.

Extracto de la **exposición de motivos**:

*«Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos.» (...) «La fiabilidad de la información incrementa la seguridad jurídica. La seguridad jurídica en las transmisiones es un importante valor añadido a la propiedad inmobiliaria, que evitará supuestos litigiosos y los costes, tanto económicos directos de todo contencioso, como los indirectos, derivados de las situaciones de pendencia, dotando al mercado inmobiliario de mayor transparencia».*

Veamos las **medidas adoptadas** para la consecución de tal objetivo:

#### **A. Se aumentan los supuestos en los que la delimitación geográfica de las fincas es requisito para la inscripción registral:**

Hasta ahora, la delimitación gráfica de las fincas registrales era, generalmente, potestativa y no obligatoria, y además se permitía aportar bases gráficas no georreferenciadas, como por ejemplo los planos de una división o de una reparcelación.

Ahora, con la nueva regulación, se aumenta el número de supuestos en los que la identificación geográfica es requisito indispensable para la inscripción registral. En concreto, a partir de su entrada en vigor, ello es imprescindible no sólo en los supuestos de inmatriculación o primera inscripción de fincas en el registro, sino absolutamente en todos los supuestos de apertura de folio registral, tales como segregaciones, divisiones, agrupaciones o agregaciones, reparcelaciones, etc., (art. 9.b) , y además, exigiendo también la delimitación geográfica de la superficie ocupada por las construcciones o instalaciones que se declaren en el interior de la finca (art. 202 párrafo segundo).

Algunas consecuencias prácticas:

En todos los casos relativos a suelos, **no basta una mera representación gráfica**,—un simple plano o croquis que distinga en términos relativos la finca de las colindantes— sino la georreferenciación de su delimitación en un sistema oficial que permite no sólo distinguirla de las colindantes, sino ubicarla y delimitarla con carácter absoluto sobre la superficie terrestre. (art. 9.b).

Por ejemplo, para inscribir una reparcelación ya no basta que se aporte el plano en papel de la reparcelación, sino que han de estar debidamente georreferenciado en cada uno de los vértices de cada una de las parcelas o elementos de la reparcelación.

Sabemos que para inscribir **cualquier fraccionamiento de suelo** se precisa obtener y aportar al registro de la propiedad la correspondiente licencia municipal o la declaración de innecesariedad de tal licencia. Pero tanto si se aporta la primera como la segunda, o incluso, como ocurre en las agregaciones y agrupaciones en las que no es preciso aportar nada, será imprescindible efectuar en todo caso la delimitación georreferenciada de la/s finca/s de resultado.

Para inscribir una **edificación**, ya sea nueva o antigua, deberá acompañarse un certificado técnico que acredite la georreferenciación de la superficie ocupada.

#### **B. Se exige el archivo registral del libro del edificio.**

El archivo registral del libro del edificio sólo era preceptivo en determinadas comunidades autónomas en que así lo disponía su normativa propia, como ocurría, por ejemplo, en Andalucía y Cataluña. Ahora se impone, a nivel nacional, la necesidad de aportar, para su archivo y posterior publicidad registral, el libro del edificio, cuando se inscriba una edificación a la que por ley le sea exigible.

Además, cuando se trate de edificaciones en régimen de propiedad horizontal, se hará constar en el folio real de cada elemento independiente su respectiva representación gráfica, tomada del proyecto incorporado al libro el edificio (art. 202).

### **C. Se regulan con claridad los requisitos legales y los efectos jurídicos de la inscripción registral de la delimitación geográfica de las fincas.**

Hasta ahora se podían inscribir bases gráficas sin existir regulación legal concreta acerca del procedimiento, trámites formales y requisitos sustantivos para ello, ni de los efectos jurídicos de tal inscripción. Bastaba que el registrador apreciara que la base gráfica aportada se correspondía con la misma finca cuya descripción literaria constaba en el folio real para que tal base gráfica fuera inscrita, mediante nota marginal expresiva de su archivo registral, sin necesidad de efectuar ninguna notificación previa ni publicación posterior de tal asiento.

Ahora, en cuanto a los **requisitos**, se exige para poder inscribir cualquier representación geográfica la previa tramitación de un procedimiento registral con las debidas garantías y posibilidad de intervención de los colindantes, tanto catastrales como registrales. (art. 199 L.H.):

Si la base geográfica que se pretende inscribir es de origen catastral, se ha de notificar a los colindantes registrales. (art. 199.1). Y si la base geográfica que se pretende inscribir no es de origen catastral, se ha de notificar a los colindantes registrales, y a los catastrales. (art. 199.2)

Y en cuanto a los **efectos jurídicos**, se proclama con claridad que se presumirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica que haya quedado incorporada al folio real. (art. 10.5).

Respecto de esto último se introducen dos importantes matizaciones:

– Si la base gráfica inscrita no ha sido la catastral, se requiere, para que se produzca tal efecto jurídico, que haya sido validada previamente por una autoridad pública y hayan transcurrido seis meses desde la comunicación de la inscripción correspondiente al Catastro, sin que éste haya comunicado al Registro que existan impedimentos a su validación técnica. (art. 10.5 párrafo segundo).

– Y por otra parte, a tales efectos jurídicos «no se considerará suficiente la comprobación o validación que se hubiera realizado por los Registradores, conforme al segundo inciso de la regla 1.ª del apartado Cinco del artículo 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, a los solos efectos de hacer constar la referencia catastral al margen de la inscripción de la finca». (Disposición final cuarta).

#### **Valoración positiva:**

Sin duda, aumentar los supuestos en los que la delimitación geográfica de las fincas –y de la superficie ocupada por las edificaciones o instalaciones que haya en su interior–, es requisito para la inscripción, merece una valoración muy favorable, pero resulta decepcionante que siendo una ley que pretende acabar con la actual indefinición geográfica de las fincas, no ponga restricción alguna a que se puedan seguir inscribiendo ventas o hipotecas de fincas respecto de las que ni el registrador ni los terceros, –y a veces ni las partes–, saben ubicarlas sobre el terreno o incluso si realmente existen.

Por otra parte, la exigencia de georreferenciación de la porción de suelo ocupada por cualquier edificación o instalación es especialmente importante, pues incluso dentro de una misma finca puede haber partes con distinta clasificación y calificación urbanística, que el registrador ha de tener en cuenta en su calificación, por ejemplo, a la hora de apreciar si el suelo sobre el que se asienta la obra es susceptible o no de prescripción urbanística, o para apreciar si tal edificación invade dominio público o zonas de servidumbre pública.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 20.4 de la ley de suelo dispone que «en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes (...) el Registrador comprobará (...) que el suelo no tiene carácter demanial o está afectado por servidumbres de uso público general».



Asimismo, cuando el registrador comunique al Ayuntamiento y a la Comunidad autónoma la inscripción practicada, tales administraciones podrán conocer con precisión la ubicación de las edificaciones sobre las que, supuestamente, pueden o deben iniciar actuaciones de disciplina urbanística.<sup>2</sup>

### **Valoración negativa:**

No tiene ninguna justificación jurídica que el asiento registral de inscripción de la delimitación geográfica de la finca, que sólo cabe practicar con el cumplimiento previo de todos los requisitos legales y técnicos, no produzca, siempre, de modo inmediato e incondicionado, los efectos propios de todos los asientos registrales, y entre ellos, el de presumirse su exactitud y validez.

Supeditar tal efecto, como hace el artículo 10.5 párrafo segundo, cuando la delimitación no sea de origen catastral, a «validaciones» de autoridades distintas al propio registrador, o al transcurso de determinados plazos desde la inscripción, resulta no sólo sorprendente y anómalo, sino totalmente injustificado, ya que el registrador, antes de inscribir tal representación gráfica alternativa a la catastral, ha tenido que comprobar, desde el punto de vista jurídico, que se cumplan todos los requisitos en cada caso exigibles (bien aprobación en procedimientos públicos como las reparcelaciones, bien tramitación con notificaciones y publicidad en los restantes casos, como ocurre en el artículo 199 de la ley). Y desde el punto de vista técnico y de compatibilidad de la representación alternativa, ha tenido también que calificar y comprobar, no sólo que estemos ante un supuesto legal que admita expresamente tal representación alternativa, sino que la misma cumpla además los requerimientos que ya establece la ley y que se amplían y desarrollan por resolución conjunta de la dirección general del Catastro y la de los Registros y del Notariado.<sup>3</sup>

## **2. OBJETIVO: LA DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TÍTULO VI DE LA LEY HIPOTECARIA.**

### **Extracto de la exposición de motivos de la ley:**

*«Las modificaciones que se introducen en los procedimientos regulados en los artículos 198 a 210 de la L.H. tienen como objeto, por una parte, la desjudicialización de los mismos eliminando la intervención de los órganos judiciales sin merma alguna de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, que siempre cabrá por la vía del recurso, (...)»*

### **Medidas adoptadas:**

#### **A. Se desplaza la competencia para su tramitación y resolución desde el juez al notario o al registrador, según los casos.**

Hasta ahora, los expedientes para inmatricular fincas, o reanudar tracto, obtener la cancelación de cargas caducadas, o solventar la doble inmatriculación, estaban atribuidos a la autoridad judicial.

Ahora se desjudicializan esos procedimientos de concordancia del registro con la realidad extrarregistral, cuando no exista contienda y oposición entre partes.

<sup>2</sup> El art. 20.4.b de la ley de suelo: «Los Registradores de la Propiedad darán cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en los supuestos comprendidos en los números anteriores» y artículo 51.3 dispone que «Inscrita la parcelación o reparcelación de fincas, la declaración de nuevas construcciones o la constitución de regímenes de propiedad horizontal, o inscritos, en su caso, los conjuntos inmobiliarios, el Registrador de la Propiedad notificará a la Comunidad Autónoma competente la realización de las inscripciones correspondientes, con los datos resultantes del Registro».

<sup>3</sup> En todo caso, «la representación gráfica alternativa habrá de respetar la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulte de la cartografía catastral. Si la representación gráfica alternativa afectara a parte de parcelas catastrales, deberá precisar la delimitación de las partes afectadas y no afectadas, y el conjunto de ellas habrá de respetar la delimitación que conste en la cartografía catastral. Dicha representación gráfica deberá cumplir con los requisitos técnicos que permitan su incorporación al Catastro una vez practicada la operación registral» (art. 9.b párrafo cuarto) y tales requisitos «serán fijados mediante resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro» (art. 10.6).

Para ello se encomienda a los notarios la competencia para tramitar el expediente de dominio para la inmatriculación de fincas o reanudación de tracto así como las rectificaciones descriptivas y deslindes, y a los registradores los relativos a la liberación de cargas y gravámenes y la subsanación de la doble inmatriculación.

En todos los supuestos, si los interesados formularan oposición expresa, y en algunos casos, incluso si simplemente alguno no compareciera, el expediente notarial o registral habrá de concluirse sin éxito, y el promotor podrá entablar demanda en juicio declarativo ante el juez de primera instancia de lugar donde radique la finca, contra los que se hubieren opuesto o no hubieran comparecido.

### **Valoración crítica:**

La premisa inicial, sobre la desjudicialización de estos expedientes, tradicionalmente llamados «de jurisdicción voluntaria», se enmarca dentro del objetivo global con arreglo al cual se ha promulgado la nueva ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.<sup>4</sup>

Como tal premisa, nos merece una valoración positiva, dado que los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva quedan en todo caso salvaguardados cuando algún interesado formula su oposición expresa ante el notario o el registrador que tramita el expediente.

En cambio, la distribución de materias entre notarios y registradores no parece demasiado acertada. Hubiera sido mucho más lógico atribuir competencia notarial a aquellos expedientes que tienen por objeto fincas que pretenden ser inmatriculadas, por no estarlo previamente, como así ocurre en los casos de la inmatriculación por expediente de dominio del artículo 203 en los que se trata de acreditar el dominio que se asegura ostentar sobre una finca para que pueda acceder a ser inscrito y proclamado oficialmente, y en cambio, atribuir a los registradores la competencia para tramitar aquellos expedientes o procedimientos que tienen por objeto fincas ya inmatriculadas, respecto de las que se pretende, a posteriori, la inscripción de su delimitación geográfica o su deslinde, o su rectificación descriptiva.

Además, se hace preciso contar con un procedimiento unificado y relativamente sencillo, pero con las debidas garantías, en el que sea posible cumplir simultáneamente esas tres finalidades, pues en la práctica será frecuente que cuando se pretenda inscribir la delimitación geográfica de la finca ya inmatriculada, haya además que rectificar la cabida o linderos inscritos o incluso deslindarla de las colindantes.

O visto de otro modo, no cabe deslindar una finca ni, salvo excepciones menores, modificar su cabida o linderos, si no es inscribiendo simultáneamente la delimitación geográfica correspondiente a dicho deslinde o nueva cabida o linderos.

No olvidemos que el propio artículo 9 exige que *«Una vez inscrita la representación gráfica georreferenciada de la finca, su cabida será la resultante de dicha representación, rectificándose, si fuera preciso, la que previamente constare en la descripción literaria»*.

Afortunadamente, aunque la competencia notarial resulta fraccionada entre el artículo 200 (deslinde) y el 201 (rectificaciones) y no se extiende a la inscripción de representaciones gráficas (art. 199), el procedimiento registral del citado artículo 199 sí que permite tramitar, resolver e inscribir simultáneamente, tanto la identificación gráfica de la finca, *«acreditando su ubicación y delimitación gráfica y, a través de ello, sus linderos y superficie»* como su deslinde preciso, pues se prevé expresamente que *«el promotor podrá instar el deslinde conforme al artículo siguiente, salvo que los colindantes registrales afectados hayan prestado su consentimiento a la rectificación solicitada, bien en documento público, bien por comparecencia en el propio expediente y ratificación ante el Registrador, que dejará constancia documental de tal circunstancia, siempre que con ello no se encubran actos o negocios jurídicos no formalizados e inscritos debidamente»*.

<sup>4</sup> La exposición de motivos de dicha ley fundamenta tal decisión en que *«conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces»*.

### **3. OBJETIVO: INCREMENTAR LA PUBLICIDAD, Y LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE TODOS LOS POSIBLES AFECTADOS.**

#### **Extracto de la exposición de motivos de la ley:**

*«En el artículo 199 se regula el procedimiento de incorporación al folio registral de la representación gráfica catastral, así como el procedimiento para posibilitar al interesado la puesta de manifiesto y rectificación de la representación catastral si esta no se correspondiese con la de la finca registral; en ambos casos con salvaguarda de los derechos de los colindantes» (...) «La inmatriculación de las fincas se llevará a cabo mediante el expediente de dominio que se regula de forma minuciosa sin intervención judicial. Este expediente sustituye al judicial regulado por el anterior artículo 201 de la L.H. y se caracteriza por su especial preocupación por la defensa de los derechos de todos los posibles afectados.»*

#### **Medidas adoptadas para alcanzar tal objetivo:**

##### **A. Se exige notificar siempre a los propietarios de fincas colindantes.**

Por ejemplo, hasta ahora las inmatriculaciones por el artículo 205 de la L.H., en su redacción anterior, no requerían notificación alguna a los colindantes. La inscripción de rectificaciones de cabida de hasta un 20% eran posibles sin citación ni posible intervención de colindantes, pues bastaba la afirmación del propietario, si el exceso no superaba el 5%, o la certificación catastral si no superaba el 10% o la certificación de un técnico, si no superaba el 20%.

Y la inscripción de la delimitación geográfica de una finca ya inmatriculada, si la aportada, ya fuera catastral o de otra procedencia, resultaba coincidente, o discordante en menos de un 10% de la superficie, con los datos de la descripción literaria, era perfectamente posible sin notificar a los colindantes, ni antes ni después de la inscripción

Ahora, con la nueva ley, como hemos destacado más arriba, la notificación a los colindantes es preceptiva en toda inmatriculación, deslinde o rectificación de superficie, y en todo supuesto de inscripción de base gráfica de finca ya inmatriculada.

En efecto, si se utilizan los procedimientos notariales de los artículos 200, 201 ó 203, o incluso el procedimiento judicial contencioso del artículo 204.5.ª, que remite expresamente al artículo 203, el notario (o el juez, cuando proceda) habrá de notificar individualmente durante el procedimiento, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga antes de su conclusión y por tanto, antes de la inscripción, tanto a los titulares del dominio, como los de derechos reales, y en ambos casos, tanto los registrales como los catastrales.

Si se pretende inmatricular la finca por la vía del nuevo artículo 205 L.H., o rectificar su cabida por la vía abreviada del 201.3 cuando las diferencias no superan el 5 ó 10%, el registrador, en todo caso, tras la inscripción, lo notificará a los titulares colindantes que, en el caso del 205 serán tanto registrales como catastrales, y en el caso del 201.3 bastará con notificar a los colindantes registrales.

Y si se trata de inscribir la delimitación geográfica de una finca ya inmatriculada, conforme al artículo 199, el registrador, con carácter previo, habrá de notificar a los titulares registrales de dominio de las fincas colindantes, en todo caso, y además a los catastrales si se utilizara representación gráfica alternativa a la catastral.

##### **B. Se exige notificar también, en muchos casos, a los titulares de cargas sobre fincas colindantes.**

En muchos supuestos, aunque no en todos, la notificación no sólo ha de hacerse a los propietarios colindantes, sino también a los titulares de derechos reales distintos del dominio sobre las fincas colindantes. Así ocurre, por ejemplo, en los supuestos de los artículos 200, 201 y 203.

##### **C. Se exige proteger registralmente el dominio público, incluso no inmatriculado.**

En efecto, si se utiliza la vía inmatriculadora del artículo 203, se prevé que *«si el Registrador tuviera dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra*

*u otras de dominio público que no estén inmatriculadas pero que aparezcan recogidas en la información territorial asociada, facilitada por las Administraciones Públicas, notificará tal circunstancia a la entidad u órgano competente, acompañando certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca que se pretende inmatricular, con el fin de que, por dicha entidad, se remita el informe correspondiente dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación. Si la Administración manifestase su oposición a la inmatriculación, o no remitiendo su informe dentro de plazo, el Registrador conservase dudas sobre la existencia de una posible invasión del dominio público, denegará la anotación solicitada».*

En términos análogos se pronuncia el artículo 205, cuando hubiera sido éste el procedimiento inmatriculador empleado. Por otra parte, y precisamente para permitir al registrador que en su calificación pueda tener conocimiento de la existencia y ubicación de bienes de dominio público, incluso no inmatriculados, la ley regula y detalla las funcionalidades de la aplicación informática registral para el tratamiento de representaciones geográficas, a la que nos referiremos a continuación.

#### **D. Se exige proteger la legalidad urbanística y medioambiental y para ello se dota al registrador de medios auxiliares en su calificación.**

En efecto, el artículo 9 de la ley ordena que «Todos los Registradores dispondrán, como elemento auxiliar de calificación, de una única aplicación informática (...) para el tratamiento de representaciones gráficas, que permita relacionarlas con las descripciones de las fincas contenidas en el folio real, previniendo además la invasión del dominio público, así como la consulta de las limitaciones al dominio que puedan derivarse de la clasificación y calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente».

Por su parte, la disposición adicional primera de la ley 13/2015, añade que «dicha aplicación o sistema de información geográfica habrá de permitir, a través de servicios de mapas web en línea, enlazar e interoperar visualmente, así como realizar análisis de contraste, con la cartografía elaborada por la Dirección General del Catastro y con aquellas otras cartografías o planimetrías, debidamente georreferenciadas y aprobadas oficialmente por las distintas Administraciones competentes en materia de territorio, dominio público, urbanismo o medio ambiente, que fueran relevantes para el conocimiento de la ubicación y delimitación de los bienes de dominio público y del alcance y contenido de las limitaciones públicas al dominio privado.»

Para hacer efectiva tal previsión legal, era imprescindible implicar, imperativamente, como así ha hecho la ley, a los municipios. En efecto, ahora se establece en la disposición adicional quinta de la ley 13/2015 que «los municipios, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, pondrán a disposición de los Registradores, para su incorporación a la aplicación informática auxiliar a que se refiere el artículo 9 de la L.H., un acceso mediante servicio de mapas web a todos los planes urbanísticos generales y de desarrollo, debidamente georreferenciados y metadatados, así como a sus modificaciones aprobadas definitivamente y en vigor». Y se ofrece una alternativa a los que no pudieran hacerlo así por falta de disponibilidad técnica o presupuestaria.

#### **E. Se unifica y centraliza a nivel nacional el sistema de notificaciones a los posibles interesados.**

Se establece que cuando los interesados que han de ser notificados en los respectivos procedimientos, ya sea por el juez, el notario, el registrador, o la autoridad administrativa, según proceda, sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, hubiera resultado infructuosa la notificación personal, serán objeto de publicación en el Boletín oficial del Estado.

#### **F. Se implanta un novedoso y efectivo sistema de publicidad y alertas geográficas registrales.**

El artículo 203 de la L.H., en su regla séptima, dispone que, además de las notificaciones personales y publicaciones de edictos que sean preceptivas en cada uno de los procedimientos del título VI de la L.H., «también se utilizará, a efectos meramente informativos, un servicio en línea, relacionado con la aplicación de representación gráfica a que se refiere el artículo 9, para crear alertas específicas sobre fincas que fueran afectadas por procedimientos de inmatriculación, deslinde o rectificación de cabida o linderos.»

Otros preceptos concretos de la ley contienen también remisiones expresas a este sistema legalmente obligatorio de alertas geográficas registrales.

### **Valoración positiva:**

Al analizar todas las medidas referidas tendentes a hacer efectivo el objetivo proclamado en la exposición de motivos de alcanzar una mayor publicidad y garantías para todos los posibles intereses afectados, merecen una valoración altamente positiva.

En particular, el mandato legal de que los colindantes siempre han de ser notificados, y que los edictos, si se quiere hacer efectiva la posibilidad de su conocimiento por los posibles interesados, han de ser publicados de manera centralizada en el Boletín Oficial del Estado.

Junto a tales previsiones, resulta especialmente innovadora y positiva la implantación del sistema de alertas geográficas registrales, de utilización preceptiva, para conseguir una doble finalidad:

Por un lado, que los eventuales interesados o afectados por tales procedimientos puedan, utilizando criterios geográficos de consulta, conocer el estado de tales procedimientos, la identidad de sus promotores, su objeto, y poder así intervenir y ser oídos en el procedimiento en defensa de sus legítimos intereses y derechos antes de que tal inscripción se produzca, e incluso oponerse a ella e impedir que se practique.

Y por otro, que cuando ya se haya producido la inmatriculación o inscripción en cada caso pertinente, todos los interesados o afectados, tanto ciudadanos como administraciones públicas, puedan tener conocimiento efectivo de tal inscripción a los efectos, entre otros, de poder instar en su caso las impugnaciones o rectificaciones que estimen procedentes.

O, por ejemplo, tratándose de inscripción de edificaciones ilegales supuestamente prescritas, las administraciones encargadas de la disciplina urbanística puedan, conociendo con precisión la ubicación exacta de aquéllas, reaccionar conforme a la normativa vigente.

De este modo, el citado sistema legal preceptivo de alertas geográficas registrales en línea, aún teniendo, como dice la ley, «efectos meramente informativos», constituye una pieza clave de toda la reforma, que operará en la práctica como una especie de boletín oficial geográfico registral, permitiendo el acceso libre, efectivo e inmediato, por parte de cualquier ciudadano o administración, a la información sobre las delimitaciones geográficas del derecho dominical que se pretendan inscribir, o que hayan sido inscritas, en el Registro de la propiedad, y además, siendo tal información registral plenamente interoperable con la cartografía catastral u otros sistemas oficiales de información geográfica, dando así cumplimiento a los principios de la Directiva Inspire y de Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España (L.I.S.I.G.E.).

### **Valoración negativa:**

Se detectan ciertas asimetrías, no siempre suficientemente justificadas, entre diversos artículos y procedimientos del título VI de la L.H., pues como se ha dicho, hay casos en los que basta notificar a propietarios registrales colindantes, otros en los que la notificación se amplía también a los propietarios colindantes catastrales, y otros, en fin, en los que se exige notificar incluso a los titulares, registrales o catastrales, de derechos reales limitativos del dominio.

En algún supuesto tanta notificación puede, además en encarecer y dilatar el procedimiento sin una justificación suficiente, aumentar las ya de por sí muy altas probabilidades de que fracase, sobre todo en los casos en que, como ocurre con los artículos 200 (deslinde notarial), 201 (rectificación descriptiva ante notario), y 203 (inmatriculaciones por expediente notarial o sentencia judicial), basta la simple incomparecencia (art. 200) u oposición (art. 201 y 203) de cualquiera de los que han de ser notificados para que el expediente haya de concluirse sin éxito, y dejando, como única alternativa, la vía judicial.

Mucho más razonable y ponderada nos parece la opción por la que se decanta el artículo art. 199 (inscripción de representación gráfica), en cuanto que establece que «el Registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, circunstancia que será comunicada a la Administración titular del inmueble afectado. En los demás casos, y la vista de las alegaciones efectuadas, el Registrador decidirá motivadamente según

su prudente criterio, sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción.»

En efecto, conceder a cualquier titular catastral, incluso no siendo titular registral, no ya sólo el derecho a ser notificado, (lo cual es evidentemente positivo), sino incluso el derecho de vetar y hacer fracasar un procedimiento notarial/registral por su simple oposición, incluso caprichosa o infundada, nos parece un grave error de la ley, por cuanto que, muy probablemente, condenará al fracaso a muchos de esos expedientes «desjudicializados».

Y ello con el agravante de que, al haberse suprimido el expediente de dominio ante el juez que se regulaba en el anterior 201 de la ley, (en dicho expediente las incomparencias o alegaciones de los interesados, incluso su oposición, eran libremente apreciadas por el juez que decidía mediante auto apelable), podemos encontrarnos ante un panorama totalmente contrario al objetivo perseguido por la ley. En efecto, puede ocurrir que, frente a la pretendida «desjudicialización», y tras acudir a un procedimiento notarial, acabemos abocados a acudir al juez y además, en vía contenciosa (pues ya no hay otra), y encima, teniendo que ser demandados «todos los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 203, deban intervenir en el expediente».

Todo ello, unido a la puerta falsa de la inmatriculación por doble título que se reabrió por vía de enmienda en el texto inicial del proyecto de ley, puede hacer que, en la práctica, los procedimientos notariales de los artículos 200, 201 y 203 se utilicen muy poco y no prosperen muchas veces.

#### **4. OBJETIVO: LA COORDINACIÓN REGISTRO-CATASTRO, SIMPLIFICANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES Y ALIGERANDO CARGAS ADMINISTRATIVAS A LOS CONTRIBUYENTES.**

##### **Extracto de la exposición de motivos de la ley:**

*«El Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario son instituciones de naturaleza y competencias diferenciadas que, no obstante, recaen sobre un mismo ámbito: la realidad inmobiliaria. La coordinación de la información existente en ambas instituciones resulta indispensable para una mejor identificación de los inmuebles y una más adecuada prestación de servicios a ciudadanos y Administraciones. (...)*

*«... la finalidad de esta Ley es conseguir la deseable e inaplazable coordinación Catastro-Registro, con los elementos tecnológicos hoy disponibles, a través de un fluido intercambio seguro de datos entre ambas instituciones, potenciando la interoperabilidad entre ellas y dotando al procedimiento de un marco normativo adecuado, y así de un mayor grado de acierto en la representación gráfica de los inmuebles, incrementando la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y simplificando la tramitación administrativa.»*

*«El primer efecto de la reforma será favorecer la coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad.» (...)* *«Desde el punto de vista del ciudadano, (...) también va a verse beneficiado por una simplificación administrativa en sus relaciones con ambas instituciones –la registral y la catastral– ya que no será necesario, en muchos casos, volver a aportar información sobre la descripción de los inmuebles ya presentada.» (...)* *«... se pretende mejorar la actualización de los datos catastrales simplificando algunos procedimientos y ampliando el ámbito del procedimiento de comunicación a determinadas alteraciones en los bienes inmuebles por las Administraciones y fedatarios públicos, aligerando cargas administrativas a los contribuyentes.»*

##### **Medidas concretas que se implantan:**

**A. En la inmatriculación de fincas, se mantiene la exigencia general, pero con excepciones, de que se aporte certificación catastral descriptiva y gráfica totalmente coincidente.**

La ley 13/2015 deroga expresamente el artículo 53.siete de la ley 13/1996 que establecía que «En lo sucesivo, no se inmatriculará ninguna finca en el Registro si no se aporta junto al título inmatriculador certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en dicho título.»

Pero al regular los nuevos procedimientos de inmatriculación, sigue exigiendo certificación catastral coincidente, sin posible admisión de otra representación alternativa, siempre que se pretenda la inmatriculación conforme al art. 203 de la ley (expediente de dominio notarial) o 205 de la misma (doble título traslativo).

En cambio, para los restantes procedimientos inmatriculadores, como los contemplados en el artículo 204 (reparcelaciones, concentración parcelaria, expropiación forzosa, deslindes administrativos o sentencia judicial) o en el 206 (bienes de las administraciones públicas), sí contempla la posibilidad de que se utilicen representaciones gráficas alternativas a la catastral.

**B. Respecto de fincas ya inmatriculadas sin delimitación geográfica inscrita, sí se admite la inscripción de representaciones gráficas alternativas a la catastral, pero cumpliendo determinados requisitos técnicos.**

La aportación e inscripción de una representación geográfica alternativa a la catastral es admisible en los siguientes supuestos:

a) Procedimientos de concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad extrarregistral del Título VI de esta Ley en los que expresamente se admita una representación gráfica alternativa.

b) Cuando el acto inscribible consista en una parcelación, reparcelación, segregación, división, agrupación, agregación o deslinde judicial, que determinen una reordenación de los terrenos. (art. 10.3).

Y en todo caso, «la representación gráfica alternativa habrá de respetar la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulte de la cartografía catastral. Si la representación gráfica alternativa afectara a parte de parcelas catastrales, deberá precisar la delimitación de las partes afectadas y no afectadas, y el conjunto de ellas habrá de respetar la delimitación que conste en la cartografía catastral. Dicha representación gráfica deberá cumplir con los requisitos técnicos que permitan su incorporación al Catastro una vez practicada la operación registral» (art. 9.b párrafo cuarto) y tales requisitos «serán fijados mediante resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro» (art. 10.6).

**C. Cuando se inscriba la representación gráfica catastral y se haga constar registralmente su referencia catastral, la finca se entenderá coordinada con catastro y éste, tras la pertinente comunicación registral en tal sentido, deberá incorporar a la descripción catastral el código de finca registral.**

Así lo ordena el artículo 10.2 de la L.H., al disponer que «El Registrador incorporará al folio real la representación gráfica catastral aportada siempre que se corresponda con la descripción literaria de la finca en la forma establecida en la letra b) del artículo anterior, haciendo constar expresamente en el asiento que en la fecha correspondiente la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Asimismo, el Registrador trasladará al Catastro el código registral de las fincas que hayan sido coordinadas».

Por su parte, el nuevo artículo 3.1 del Texto refundido de la ley del Catastro, al regular el contenido de la descripción catastral de los inmuebles, prevé que «Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral.

**D. Cuando se inscriba una representación gráfica no catastral, el registrador deberá remitirla al Catastro para ser incorporada por éste. Hasta que se alcance tal coordinación se prevén ciertas limitaciones y advertencias registrales. Y una vez alcanzada, el registro incorporará la base gráfica ya coordinada.**

– Una vez inscrita, «el Registrador remitirá la información al Catastro, de acuerdo con su normativa reguladora, para que este practique, en su caso, la alteración que corresponda». (art. 10.3.b párrafo segundo).

– Mientras el catastro no haya incorporado la base registral no catastral, la publicidad formal de ésta deberá advertirlo así: «se hará constar en esta publicidad el hecho de no haber sido validada la representación gráfica por el Catastro» (art. 9.b. último párrafo).

– Hasta que no transcurran seis meses sin que el Catastro manifieste su oposición por motivos estrictamente técnicos, no se aplica la presunción del artículo 38 sobre la ubicación y delimitación geográfica de la finca.

– Si el Catastro finalmente incorpora como propia la base registral no catastral «la Dirección General del Catastro lo trasladará al Registro de la Propiedad, a efectos de que el Registrador haga constar las referencias catastrales correspondientes, así como la circunstancia de la coordinación, e incorpore al folio real la representación gráfica catastral» art. 10.3.b párrafo tercero).

– A partir de ese momento, el registro ya no dará publicidad de la base gráfica inscrita no catastral, sino de la nueva base catastral actualizada, que ya es coincidente con la registral. (art. 9.b. último párrafo)

**E. En toda publicidad registral o catastral se expresará si las fincas/parcelas están o no coordinadas a una fecha determinada.**

Para la publicidad registral lo prevé expresamente el artículo 10.4 de la L.H. Y para la publicidad catastral, el artículo 3.1, al incluir dentro de la descripción catastral, y por tanto, de su publicidad, el hecho de si el inmueble está coordinado con el registro, y en caso afirmativo, su código de finca registral.

**F. Se aumentan los supuestos en los que, por ser materia de comunicación notarial o registral al catastro, los obligados quedan exonerados de su obligación de declaración.**

El artículo 13 de la ley de Catastro ya decía y sigue diciendo que «los titulares de los derechos a que se refiere el artículo 9 están sujetos a la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones, así como a facilitar los datos identificativos de quienes ostenten un derecho real de disfrute al que se refiere el apartado 4 del citado artículo, excepto en los supuestos de comunicación previstos en este capítulo».

Pues bien, con la nueva redacción del artículo 14.a del texto refundido de la ley de Catastro, se suprime el requisito, para que la comunicación notarial o registral exonere de declaración al obligado, de que las transmisiones de dominio o la constituciones o transmisión de derechos de goce tenga que haber sido solicitada su inscripción en el Registro de la Propiedad «en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate»

**Valoración crítica:**

Positiva, pero se echa en falta que se hubiera suprimido también tal requisito temporal en el párrafo tercero del apartado c del mismo artículo, relativo a los actos de parcelación.

Por otra parte, en el nuevo artículo 18.3, relativo a las rectificaciones de oficio que podrá efectuar la Dirección general del Catastro cuando la rectificación proceda de uno de los procedimientos de coordinación con el registro de la propiedad en los que se haya utilizado medios distintos a la cartografía catastral, llama la atención que el párrafo final diga que «A través de este procedimiento no procederá incorporar al Catastro Inmobiliario ninguna alteración catastral que deba ser objeto de alguno de los procedimientos de comunicación regulados en el artículo 14.», lo cual significa que no será aplicable a «segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles» (art. 14.a), ni a «concentración parcelaria, de deslinde administrativo, de expropiación forzosa y de los actos de planeamiento y de gestión urbanísticos» (art. 14.c).

Es decir, que, sorprendentemente, ese último párrafo del artículo 18.3 convierte prácticamente en inoperante la previsión de los anteriores párrafos del mismo apartado, con lo cual, se produce, entre otros curiosos efectos probablemente no deseados, el de que la reducción a cinco días del plazo concedido a los registradores para comunicar al Catastro por medios electrónicos la inscripción realizada, puede quedar también inoperante, ante la continuidad de la aplicación del mucho más dilatado plazo previsto con carácter general en el artículo 36 (dentro de los 20 primeros días del mes siguiente a la inscripción).



## **SEGUNDA PARTE: ANALISIS ESPECÍFICO DE LA COORDINACION y DESCOORDINACION ENTRE REGISTRO Y CATASTRO TRAS LA LEY 13/2015. El objeto y el sujeto del derecho de propiedad.**

Parece lógico pensar que si el legislador considera que la coordinación entre el Registro y el Catastro es tan «deseable», «indispensable» e «inaplazable» como proclama en la exposición de motivos, actuará en consecuencia y procederá a establecer normas concretas por las cuales alcanzar tal coordinación sea obligatorio (salvo excepciones justificadas), así como normas concretas por las cuales perder sobrevenidamente la coordinación alcanzada esté prohibido (salvo excepciones, también justificadas).

Y en todo caso, para esos supuestos de excepción justificada en los que la coordinación y su mantenimiento no se estiman legalmente imprescindibles, parece también lógico pensar que sí que será absolutamente ineludible establecer normas concretas acerca de qué pronunciamientos han de prevalecer en caso de contradicción entre pronunciamientos discordantes o contradictorios entre un registro jurídico y un registro administrativo, ambas instituciones públicas esenciales del Estado que están dotados, simultáneamente, de determinadas presunciones legales de exactitud y veracidad y de determinados efectos jurídicos.

Sería caótico, impropio de un Estado de Derecho, que la ley presumiera que tanto una cosa, como su contraria, son simultáneamente ciertas.

Por tanto, analizaremos, con sentido crítico, y a la luz de la normativa resultante tras la ley 13/2015, los siguientes extremos:

1. Medidas imperativas para la coordinación
2. Medidas prohibitivas de la descoordinación.
3. Medidas que resuelven los conflictos por pronunciamientos contradictorios entre el Registro y el Catastro.

Y abordaremos el enfoque de la cuestión, no sólo desde el punto de vista que expresamente adopta la ley acerca de la coordinación en cuanto al objeto del derecho de propiedad (su delimitación perimetral georreferenciada), sino también, en una perspectiva más amplia a cuyo debate no podemos sustraernos, relativa a la coordinación (o no) en cuanto al sujeto o sujetos titulares del derecho de propiedad sobre tales objetos jurídicos.

### **1. MEDIDAS IMPERATIVAS PARA LA COORDINACIÓN.**

Nos interesa ahora centrarnos, no en las medidas que podríamos llamar «procedimentales» (relativas a las comunicaciones e intercambio de información bidireccional entre el Registro y Catastro), o de «compatibilidad» (que la base gráfica alternativa a la catastral para poder ser inscrita ha de reunir determinados requisitos técnicos), sino en las medidas que podríamos denominar «sustantivas», en tanto que determinen en algún grado que el dato o pronunciamiento catastral haya de vincular al Registro de modo que no pueda inscribir ningún otro que lo contradiga, o a la inversa.

#### **A. Casos en los que el pronunciamiento catastral vincula al registro:**

##### **Respecto del objeto del derecho de propiedad:**

En las inmatriculaciones por la vía del expediente de dominio notarial (art. 203) o el doble título traslativo (art. 205), es obligatorio aportar certificación catastral descriptiva y gráfica totalmente coincidente con la descripción de la finca, y no está prevista la admisión de ninguna otra representación gráfica alternativa. (Así lo estableció ya el artículo 53.10 de la ley 13/1996, que ahora se deroga, y resulta de los nuevos artículos 203 y 205 de la L.H.).

##### **Valoración crítica:**

Con ello se consigue que en tales supuestos la finca registral nazca forzosamente coordinada geográficamente con el inmueble catastral. Pero, cuando la representación catastral no sea la correcta, se obliga al interesado que quiere obtener la inmatriculación de su finca, bien a tener que tramitar previamente y obtener

una alteración catastral en un procedimiento no sólo largo, sino de resultado incierto, o bien, a solicitar la inmatriculación del inmueble catastral a sabiendas de que su delimitación no es correcta, con lo que, o resulta abocado a pecar por exceso (inscribiendo porciones de terreno que sabe que no son suyas) o por defecto (resignándose a inscribir menos terreno del que le pertenece).

Esta limitación legal, aunque no venga introducida ex novo por la ley 13/2015, sino que se implantó en la ley 13/1996, debería ser analizada y revisada en cuanto a su fundamento y justificación.

El principio general de la ley, y con buen criterio, es partir siempre de la representación catastral como prioritaria, pero admitir que cuando no sea correcta sea posible aportar otra representación alternativa que reúna los requisitos jurídicos para su inscripción registral y los requisitos técnicos para su posterior incorporación al Catastro. La razón de esta admisión está, por una parte, en no menoscabar ni dilatar indebidamente, sin causa justificada, el derecho constitucional de los ciudadanos, entidades o administraciones públicas de acceso a la seguridad jurídica que proporciona la inscripción registral de la delimitación geográfica precisa de sus fincas. Y por otra, no menoscabar tampoco la deseable coordinación con el Catastro, pues la ley se asegura de que tras la preceptiva comunicación registral al Catastro éste pueda incorporar a su propia cartografía la representación alternativa que haya sido inscrita

Y la verdad es que ni la ley explícita, ni se nos alcanza a imaginar una razón suficientemente justificada para excluir legalmente a las inmatriculaciones que se practiquen por la vía del artículo 203 ó 205 de la misma posibilidad de obtener la coordinación inmediatamente tras la inscripción, y no necesariamente antes de ella.

### **Respecto del sujeto del derecho de propiedad.**

Además de lo ya indicado, resulta que, para el caso concreto del artículo 205, según el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, el transmitente o el adquirente (uno de ellos) tiene que coincidir con el titular catastral.

La finalidad de esta norma reglamentaria, cuya pervivencia tras la entrada en vigor de la ley 13/2015 es más que dudosa, no era tanto conseguir la coordinación de titulares, (pues cabe que el titular catastral sea uno y el registral otro distinto que haya adquirido de aquél), sino que, dada la escasa entidad probatoria del procedimiento del artículo 205, se utilizara al menos el dato de la titularidad catastral como mero indicio probatorio que pudiera reforzar la supuesta fehaciencia del dominio del transmitente o adquirente.

Pero tampoco nos parece suficientemente justificado que el hecho de ser titular catastral, condición a la que se puede acceder incluso sin haber aportado título público de dominio, le otorgue a quien la ostenta, en la práctica, el derecho de vetar e impedir que el verdadero propietario que sí acredita su titularidad civil con al menos dos títulos públicos traslativos consecutivos pueda inmatricular la finca a su nombre en el Registro de la Propiedad.

En cualquier caso, como antes se apuntaba, es más que probable que tal previsión del artículo 298 del R.H., como en general toda la redacción del título VI de dicho reglamento, deba entenderse íntegramente derogada, si bien de modo tácito, por la ley 13/2015.

### **B. Casos en los que el pronunciamiento registral vincula al Catastro:**

Sabemos que todas las inscripciones registrales susceptibles de causar una alteración catastral (tales como las inmatriculaciones, transmisiones de dominio u otros derechos reales de goce, delimitaciones geográficas de fincas ya inmatriculadas, o modificaciones perimetrales de éstas, por ejemplo, por división, agrupación o deslindes, o modificaciones interiores, como edificaciones) serán comunicadas por el registrador al Catastro para su incorporación a éste. (arts. 14, 18 y 36 del T.R.L.C.)

Pero la cuestión clave es: ¿Debe el Catastro en todo caso incorporar como propios, rectificando datos catastrales previos, tales pronunciamientos registrales?

### **Respecto del objeto del derecho de propiedad:**

La nueva redacción de la L.H., al abordar la inscripción de una delimitación geográfica no catastral, no es concluyente al respecto de si el Catastro deberá también incorporarla necesariamente, pues se limita a

decir (art. 10.3) que «En los supuestos en los que se haya aportado una representación gráfica alternativa, el Registrador remitirá la información al Catastro, de acuerdo con su normativa reguladora, para que este practique, *en su caso*, la alteración que corresponda. «Y añade que *«De practicarse la alteración*, la Dirección General del Catastro lo trasladará al Registro de la Propiedad, a efectos de que el Registrador haga constar las referencias catastrales correspondientes, así como la circunstancia de la coordinación, e incorpore al folio real la representación gráfica catastral.»

Por tanto, el empleo de los términos «en su caso», y «de practicarse» inducen a pensar que no es seguro ni obligado que se vaya a producir tal alteración catastral en base a lo comunicado por el Registro.

En otros artículos, en cambio, la L.H. utiliza expresiones más categóricas, como por ejemplo cuando el artículo 199 dice que «El Registrador, (...) incorporará la representación gráfica alternativa al folio real, y lo comunicará al Catastro *a fin de que incorpore* la rectificación que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo». Y que *«Practicada la alteración*, el Catastro lo comunicará al Registrador, (...)

Por su parte, el artículo 18.3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro dice que «una vez tramitado el correspondiente procedimiento de conformidad con la normativa hipotecaria, el Registrador informará a la Dirección General del Catastro sobre la rectificación realizada, por medios electrónicos y en el plazo máximo de cinco días desde la inscripción. *Una vez validada técnicamente por la citada Dirección General se incorporará la correspondiente rectificación en el Catastro*. La Dirección General del Catastro comunicará la incorporación al Registro de la Propiedad (...).

Parece, en principio, que el único escollo que puede impedir que el Catastro incorpore como propio el pronunciamiento registral previo sería la falta de «validación técnica». Y tal idea concuerda con la expresión utilizada en el artículo 10.5 cuando habla de que «...hayan transcurrido seis meses desde la comunicación de la inscripción correspondiente al Catastro, sin que éste haya comunicado al Registro que existan impedimentos a su validación técnica». Aún así, luego veremos que tal idea resulta matizada o contradicha en algún supuesto.

### **Respecto del sujeto del derecho de propiedad:**

Cabe plantearnos ahora: ¿Qué ocurrirá cuando el pronunciamiento registral que se comunica a Catastro no sea el de la inscripción de una representación geográfica —que sí ha de cumplir ciertos requisitos técnicos— sino el de la identidad del sujeto del derecho de propiedad?

El artículo 9.1 T.R.L.C. establece que *«1. Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos (...).*

Con tal proclamación, absolutamente exquisita y aséptica, por sí sola, bastaría con remitirse a las normas y principios generales del derecho sobre el modo de tener por acreditada en cada caso, a todos los efectos legales, y por tanto, también a efectos catastrales, la titularidad de los derechos reales sobre inmuebles y la delimitación jurídica de éstos.

En cuanto a los requisitos para la válida y efectiva transmisión del derecho de propiedad, es cierto que un contrato de compraventa, tanto en forma verbal, como documentado privadamente, o documentado en forma pública, puede potencialmente llegar a transmitir la propiedad, incluso sin que tal derecho de propiedad se inscriba en el Registro, pues la inscripción no es constitutiva. Pero también lo es que para que un acto o contrato, además de vincular a las partes que los otorgan y sus herederos (art. 1.257 C.C.), produzca efectos reales, ha de poder ser oponible, es decir, perjudicar a terceros.

Y en nuestro derecho, es un principio fundamental, proclamado y en vigor desde hace ya más de siglo y medio que *«Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero»*. (Artículo 32 de la L.H. y artículo 606 del C.C.). Y en el caso particular de la doble venta, que si un mismo inmueble se hubiese vendido a diferentes compradores la propiedad pertenecerá al que (antes) la haya inscrito en el Registro. (art. 1.473 C.C.). Y que *«a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo»* (art. 38 L.H.). Así como que *«Los asientos del Registro (...) están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos*

*sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley» (art. 1 L.H.), y que incluso si los Tribunales declararan su inexactitud, «en ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto» (art. 41 L.H.). Además, la declaración judicial de inexactitud de un asiento registral, si a su vez no se inscribe en el registro, no perjudica a terceros que no hayan sido parte en el procedimiento. (art. 32 L.H.)*

Con tal conjunto normativo, perfectamente integrado y congruente, parece evidente que no tienen ni pueden tener el mismo valor jurídico general, ni tampoco el mismo valor a efectos catastrales, un simple documento privado o declaración del obligado tributario, una comunicación notarial de haber autorizado un contrato en forma pública, y una comunicación registral de haber inscrito una determinada modificación jurídica real, y que recibida por catastro ésta última, debería, en caso de discordancia, prevalecer sobre aquéllas.

Sin embargo, los criterios que utiliza el texto refundido de la ley del Catastro para que las autoridades catastrales tengan por acreditado, y tras ello dar de alta catastral, que un sujeto ostenta o no el derecho de propiedad, y cuál es la delimitación del objeto sobre el que se proyecta tal derecho, resultan sorprendentes, pues el único criterio general que específicamente viene fijado por la normativa catastral es el de atender al documento de fecha más reciente (artículo 9.4 T.R.L.C.). Y este criterio de fechas, tan simple como ciego, no sólo sirve al Catastro para fijar la prevalencia entre documentos (públicos o privados), sino también para determinar la prevalencia de un documento no inscrito pero de fecha posterior sobre una inscripción registral de fecha anterior.

Incluso, y en esto el grado de sorpresa aumenta si atendemos al Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, puede ocurrir, ex artículo 25.1, que la inscripción registral del dominio adquirido a título de compraventa, incluso siendo la inscripción de fecha posterior al documento público o privado de compra, tenga peor consideración desde la perspectiva catastral.<sup>5</sup>

## 2. MEDIDAS PROHIBITIVAS DE LA DESCOORDINACIÓN.

Decíamos más arriba que si queremos avanzar hacia la coordinación, la primera medida es fomentarla, e incluso imponerla en ciertos casos, como efectivamente hace la Ley 13/2015, y la segunda, lógicamente, debería ser que una vez alcanzada respecto de una finca/inmueble la tan deseada coordinación, prohibir la descoordinación sobrevenida, salvo que existan causas tasadas y justificadas para ello.

Hemos visto que al Registro de la Propiedad, en general, se le prohíbe «echar a andar», es decir, inmatricular fincas (por la vía del art. 203 ó 205 L.H.) si no se aporta una certificación catastral descriptiva y gráfica de ese mismo inmueble.

Una vez inmatriculada la finca, resulta justificado por razones de seguridad, legalidad, y celeridad del tráfico jurídico que las ulteriores inscripciones de modificaciones jurídico reales que afecten a la finca se practicarán cumpliendo los numerosísimos requisitos que exige nuestro ordenamiento, entre los que, evidente y acertadamente, no se encuentra el de la previa inscripción en el Catastro, sino el de la posterior comunicación del contenido esencial del asiento registral al Catastro para que éste incorpore también la alteración que proceda.

<sup>5</sup> En efecto, puede darse la siguiente secuencia temporal:

- Que en el momento 1, una venta en documento privado de una finca no inmatriculada cause una inscripción catastral ordinaria, no provisional.
- Que cuando en el momento 2, esa misma venta se formalice en escritura pública, también sin inscribir en el Registro, la inscripción catastral siga siendo ordinaria y no provisional
- Y que, finalmente, en un momento 3, si la finca se inmatricula registralmente y quien era simple comprador en un contrato, (privado o público, pero sin efectos legales frente a terceros), se convierte ahora oficialmente en titular registral del dominio a todos los efectos legales, el Catastro «degrada» su titularidad catastral al convertirla en «provisional», conforme al artículo 25.1. que señala que *«La inscripción catastral tendrá carácter provisional (...) cuando se realice en virtud de certificación de inscripción registral practicada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria y hasta tanto haya desaparecido la limitación frente a terceros de los efectos de las inscripciones registrales así practicadas.»*

Ahora bien: si invertimos el punto de vista, cabría plantearse si respecto de inmuebles catastrales que ya están coordinados geográficamente con fincas registrales, –ya sea porque el registro inmatriculó de modo coincidente con datos catastrales o porque el Catastro incorporó como propios pronunciamientos registrales previos–, el Catastro debería o no, y en qué casos, incorporar nuevas alteraciones que no hayan sido previamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que por tanto, de admitirse, supondrían perder la coordinación alcanzada.

Resulta lógico y plenamente justificado que el Catastro incorpore cualquier dato de la realidad física, tales como edificaciones, instalaciones o plantaciones, esté o no inscrito, sea o no legal, y sea quien sea el propietario del elemento físico en cuestión.

Pero, **respecto del objeto del derecho de propiedad**: ¿Tiene alguna justificación o utilidad, incluso meramente tributaria, que el Catastro incorpore fraccionamientos de la propiedad no inscritos, cuando por un lado la razón de su no inscripción puede ser, y suele ser, su ilegalidad y hasta nulidad a veces, y por otro, la tributación de una finca de 10.000 metros cuadrados es la misma que la de diez fincas de 1.000 metros cuadrados?

Y **respecto del sujeto del derecho de propiedad**: ¿tiene algún sentido y utilidad que el Catastro sustituya el pronunciamiento jurídico sobre el sujeto y el objeto del derecho de propiedad, que ya tiene incorporados y coordinados con la realidad jurídica registral, que es la única oficial, oponible y presuntamente exacta, por otros datos que los contradigan y que el Catastro habría de tomar, bajo su criterio, cuenta y riesgo, de la «realidad jurídica extrarregistral»?

¿Tiene algún sentido o justificación que quien es simultáneamente titular registral y catastral del dominio sobre un mismo inmueble coordinado, no pueda ser privado de su titularidad registral más que con su consentimiento expreso o por sentencia firme contra él, y en cambio, sí pueda ser privado de su condición de titular catastral sin tales requisitos?

¿Tiene alguna utilidad para la gestión y recaudación tributaria cambiar un titular catastral y sujeto pasivo, –que es el propietario registral y oficial a todos los efectos legales, y cuya finca puede serle embargada con anotación del embargo en el Registro–, por un «comprador», que sólo es un «supuesto propietario» distinto, incierto, extrarregistral y extraoficial, –contra quien no se podrá anotar ningún embargo porque no es titular registral– y que incluso puede oponer ante una reclamación personal la excepción, amparada en el artículo 38 de la L.H., de que en realidad no es él el propietario sino el titular registral?

En definitiva **¿Tiene algún sentido o justificación, aunque fuera de orden tributario, que el Catastro, respecto de una finca ya coordinada con el Registro, se descoordine después y contradiga los pronunciamientos jurídicos registrales y, lo que es más llamativo, que nuestro ordenamiento jurídico pretenda presumir a la vez que son ciertas una cosa y su contraria?**

A nuestro juicio, no es posible encontrar fundadamente una respuesta positiva general a las anteriores preguntas.<sup>6</sup>

Parece lógico pensar, pues, que la ley 13/2015 debería haber implantado medidas para impedir que una vez coordinado registro y catastro éste pudiera des coordinarse sobrevenidamente por cualquier causa no especialmente justificada.

Y, en cambio, no ha sido ese el modo de proceder de la ley 13/2015. Al contrario, fiel al ya comentado principio catastral de dar prioridad a la fecha más reciente del documento, y no a la naturaleza y efectos jurídicos de éste, utiliza el mismo principio no ya sólo para practicar alteraciones catastrales anteriores a la coordinación con el registro, sino incluso posteriores a ella.

<sup>6</sup> Un supuesto en el que sí podría tener algún sentido, aunque fuera exclusivamente tributario, que el Catastro incorporara alteraciones jurídicas no inscritas que afecten al sujeto y al objeto del derecho de propiedad sobre inmuebles coordinados, sería el de las **expropiaciones por causa de utilidad pública**, pues el bien o porción expropiado se integra en el dominio público, el cual prevalece sobre el dominio privado incluso si éste está inscrito, y normalmente, pierde interés recaudatorio por razón de la exención de que goza en determinados tributos.

Es cierto que, según la ley de patrimonio de las administraciones públicas éstas tienen la obligación expresa de inscribir la expropiación en el Registro de la propiedad. Pero también lo es que una vez formalizada la expropiación, el bien expropiado se incorpora al dominio público. Y que, incluso si la administración incumple, como suele hacer, su obligación legal de inscribir la expropiación, podrá reivindicar, por sus potestades de autotutela, su dominio público incluso frente a terceros adquirentes que compraron de buena fe lo expropiado e inscribieron su compra, a los que, eso sí, tendrá que volver a indemnizar por el principio de responsabilidad patrimonial de la administración y por el principio de confianza legítima.

En efecto, así lo venía y viene proclamando, respecto del sujeto del derecho real, **el artículo 9.4 del T.R.L.C.** cuando establece que «*En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho según el Registro de la Propiedad sobre fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la titularidad que resulte de aquél, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la del título inscrito en el Registro de la Propiedad*».

Y la ley 13/2015, en lugar de rectificar ese criterio, lo implanta y extiende también respecto del objeto del derecho real, al dar **nueva redacción al artículo 11.3 T.R.L.C.** en el sentido de que «*En caso de fincas que hayan sido objeto de coordinación conforme a la legislación hipotecaria, se tomará en cuenta, a los efectos del Catastro, la descripción gráfica coordinada, salvo que la fecha del documento por el que se produce la incorporación al Catastro sea posterior a la de la coordinación*».

Por tanto, la ley 13/2015 no ha incluido ninguna medida para evitar la posibilidad de que tras alcanzarse la coordinación, ésta se pierda después por una descoordinación catastral sobrevenida en base a un documento que, simplemente, sea de fecha posterior.

### **3. MEDIDAS QUE RESUELVEN LOS CONFLICTOS ENTRE PRONUNCIAMIENTOS CONTRADICTORIOS.**

La nueva ley 13/2015, ya que no ha decidido restringir las posibilidades de descoordinación sobrevenida catastral que dan lugar a pronunciamientos contradictorios con el Registro, al menos sí que ha mantenidos intactos los preceptos legales sobre la prevalencia relativa entre tales pronunciamientos contradictorios.

Por una parte, se mantienen en vigor los preceptos de la L.H., que desde antiguo vienen formulando el principio de oponibilidad plena y presunción de exactitud e integridad de los pronunciamientos registrales «a todos los efectos legales» «y bajo la salvaguardia de los Tribunales», y el principio correlativo sobre la inoponibilidad de lo no inscrito.

Y la Ley del Catastro, respetuosa con todo ello, sigue proclamando que todo lo dispuesto en ella «se entenderá sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción de los inmuebles en dicho registro» (art. 2.2) y que, aunque los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, ello lo será «sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán» (art. 3.3).

#### **Valoración crítica:**

Pese a la acertada proclamación solemne de la primacía de los pronunciamientos registrales, pues no tendría sentido que un mismo sistema jurídico, respecto de una misma porción del territorio, presuma a la vez que es cierta una «realidad jurídica» y su contraria, resulta inevitable sentir cierta decepción al comparar la exposición de motivos de la ley 13/2015 sobre la «deseable, imprescindible e inaplazable» coordinación entre el Registro y el Catastro, con algunas de las medidas normativas concretas que introduce, (como el ya citado artículo 11.3 del T.R.L.C.), o con otras que pudo y debió introducir y no lo hizo, (como por ejemplo, derogar o matizar el último inciso del artículo 9.4 de la misma ley).

## **TERCERA PARTE: EL DESARROLLO DE LA LEY 13/2015 POR RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.**

### **I. La Resolución conjunta de 26 de octubre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro.**

Ley 13/2015, de 24 de junio, en la redacción dada al artículo 10.6 de la L.H. y en la disposición final tercera previeron que antes del 1 de noviembre de 2015 debía aprobarse una Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro que regule la forma, contenido, plazos y requisitos del intercambio de información, las características y funcionalidades del sis-

tema de información, así como el servicio de identificación y representación gráfica de las fincas sobre la cartografía catastral y los requisitos que deben cumplir la descripción técnica y la representación gráfica alternativa que se aporte al Registro de la Propiedad en los supuestos legalmente previstos.

Cumpliendo en plazo el referido mandato legal, con fecha 30 de octubre se ha publicado en el B.O.E. la Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, de fecha 26 de octubre, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad.

Entre las acertadas medidas que se adoptan en la citada resolución conjunta, cabe destacar, a nuestro juicio, las siguientes:

### **1. Se agilizan los plazos de remisión de información registral al Catastro:**

La remisión, en todos los casos, (cambios de titularidad, inscripción de representación gráfica catastral o alternativa, inscripción de obras nuevas y divisiones horizontales)<sup>7</sup> se efectuará en el plazo de cinco días desde su inscripción, en vez del plazo anterior, más dilatado, que permitía hacerlo en el mes siguiente a la inscripción.

### **2. Se aumenta el contenido de la información a suministrar por los registradores al Catastro.**

En particular, en lo relativo a edificaciones, el apartado sexto de la resolución conjunta dispone que en el caso de inscripción de edificaciones o instalaciones, habrá de remitirse también las coordenadas de referenciación geográfica de la porción de suelo ocupada por las mismas, conforme al artículo 202 de la L.H., así como la indicación de si el libro del edificio consta o no archivado en el Registro, y en caso afirmativo, incluyendo el enlace de acceso al correspondiente ejemplar electrónico.

Y consecuente con ello, la disposición adicional segunda establece que a fin de facilitar la consulta, tratamiento, archivo y publicidad registral del libro del edificio, conforme al artículo 202 de la L.H., y su puesta a disposición del Catastro, conforme a lo previsto en la presente resolución, el citado libro del edificio, con el contenido regulado en el artículo 7 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, deberá presentarse al Registro de la Propiedad, en soporte informático, en formato PDF y autenticado por el promotor con su firma electrónica o por otro medio fehaciente.

### **3. Se concretan los requisitos técnicos que ha de cumplir la representación geográfica alternativa a la catastral para poder ser inscrita en el Registro de la Propiedad.**

El apartado séptimo de la resolución conjunta establece que para inscribir o incorporar al folio real la representación gráfica alternativa, cuando legalmente proceda, deberá estar aportada y aprobada expresamente por el propietario de la finca o por la autoridad judicial o administrativa que haya tramitado y resuelto el procedimiento pertinente, y reunir los requisitos que se especifican en la citada resolución y su anexo.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Ver apartados tercero, cuarto, quinto y sexto de la citada resolución conjunta.

<sup>8</sup> En síntesis, tales requisitos son tres fundamentalmente:

- Que La delimitación geográfica de las fincas deberá realizarse mediante la expresión de las coordenadas georreferenciadas de los vértices de todos sus elementos.
- Que deberá contenerse en el fichero informático, en formato GML, previsto en el Anexo de esta resolución, cuyos datos deberán corresponderse con los datos descriptivos y de superficie de la parcela o parcelas resultantes cuya inscripción se solicita. El citado fichero habrá de estar firmado electrónicamente, en su caso, por el técnico que haya intervenido en su elaboración, y autenticado con firma electrónica o por otros medios fehacientes por el propietario o autoridad competente según proceda.
- Y que deberá estar representada sobre la cartografía catastral y respetar la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulte de la misma, precisando las partes afectadas o no afectadas, de modo que el conjunto de todas las parcelas catastrales resultantes respete la delimitación que conste en la cartografía catastral.

#### **4. Se implanta un utilísimo servicio catastral de validación técnica de las referidas representaciones alternativas.**

El apartado segundo de la resolución prevé que la Dirección General del Catastro proporcionará, a través de su Sede Electrónica, un servicio de validación técnica catastral de las representaciones gráficas alternativas a las que se refiere el apartado séptimo de esta resolución. Y que este servicio permitirá comprobar al menos los siguientes extremos: que el fichero que contiene la representación gráfica cumple las condiciones del formato y estructura de la información previstas en el Anexo de esta resolución y que la representación gráfica georreferenciada remitida cumple los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 9.b) de la L.H..

Cabe destacar que el referido servicio remitirá en el plazo de 24 horas el informe de validación, que estará firmado mediante sello electrónico por la Dirección General del Catastro e incorporará un código seguro de verificación y expresará los datos del solicitante, la fecha de emisión y el resultado de la validación.

Si el informe de validación fuera positivo contendrá la representación gráfica catastral que resultaría de la alteración catastral de las parcelas, un listado de coordenadas de sus vértices, la superficie obtenida, y, en los supuestos previstos en el artículo 204 de la L.H. o cuando se haya realizado la inscripción, las nuevas referencias catastrales asignadas.

Este servicio de validación técnica, cuando se utilice y arroje resultado positivo, permitirá simplificar muchísimo las tareas a realizar en el proceso de coordinación registro-catastro, pues se prevé expresamente que si los registradores inscriben la representación gráfica alternativa validada previamente por el Catastro, podrán incorporar el código seguro de verificación del informe positivo de validación en el fichero previsto en el Anexo, y en ese envío dicho código podrá sustituir a los datos gráficos de las parcelas resultantes de la inscripción.

Además, agilizará la obtención de la coordinación, clarificará la publicidad formal, y conforme al artículo 10.5 de la L.H., supondrá no tener que esperar los seis meses a que se refiere dicho precepto para que se produzcan los efectos derivados del principio de legitimación registral del artículo 38 de la L.H. en el caso de inscripción de representaciones gráficas alternativas a la catastral pero que ya consten prevalidadas técnicamente por el Catastro.<sup>9</sup>

#### **Valoración crítica:**

Las cuatro grandes medidas reseñadas merecen una valoración altamente positiva, por cuando que no sólo han demostrado la voluntad y capacidad de ambas direcciones generales para dar cumplimiento en plazo al mandato legal, sino que sin duda contribuirán de modo positivo a facilitar la aplicación práctica de la ley mediante soluciones concretas de intercambio de información y de coordinación verdaderamente ágiles.

#### **II. La Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la L.H. operada por la ley 13/2015, de 24 de junio.**

El referido Centro Directivo, como señala en su motivación, y tras consultar con el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España y con el Consejo General del Notariado, ha considerado procedente dictar la citada resolución-circular dirigida a todos los registradores, referida a diversas cuestiones relativas a la inteligencia e interpretación de la reforma de la L.H. operada por la Ley 13/2015, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, de la L.H., al objeto de armonizar la práctica registral y conseguir una más eficiente prestación del servicio público.

<sup>9</sup> El apartado noveno de la resolución conjunta, señala que en los supuestos en los que la ley admita otra representación gráfica georreferenciada alternativa, ésta, una vez inscrita e incorporada al folio real y a la referida aplicación informática, podrá ser objeto de publicidad registral hasta el momento en que el registrador haga constar que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Hasta entonces, se hará constar en esta publicidad el hecho de no haber sido validada la representación gráfica por el Catastro, salvo que ya se hubiera obtenido el informe positivo de validación técnica previsto en el número 4 del apartado segundo de esta resolución.



En particular, se aborda cómo han de practicarse materialmente las inscripciones de las representaciones gráficas georreferenciadas de las fincas y el listado de coordenadas en el folio real, así como el uso de un código seguro de verificación para poder comprobar la autenticidad, integridad y fecha del archivo electrónico en el que consten, que estará firmado por el registrador con su certificado reconocido de firma. Por otra parte, hasta tanto se produzca la homologación de la aplicación auxiliar para el tratamiento de la representación gráfica georreferenciada de las fincas en los términos recogidos en el artículo 9.1.b de la L.H. y Disposición Adicional primera de la Ley 13/2015, se adoptan medidas en cuanto a la forma de proceder para conseguir la inscripción de las representaciones gráficas georreferenciadas y la lista de coordenadas, extensibles al funcionamiento del código registral único de finca Registral, y a las previsiones mínimas que ha de reunir el sistema de alertas para su efectiva puesta en funcionamiento.

También se incluyen algunas precisiones respecto de la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 199 de la L.H., así como respecto de la inscripción de la representación gráfica georreferenciada de las superficies ocupadas por las edificaciones y plantaciones, y otras materias que se contemplan en el artículo 202.

Y, finalmente, deroga expresamente la Instrucción del mismo Centro Directivo de 2 de marzo de 2000, sobre incorporación de bases gráficas al Registro de la Propiedad, de conformidad con la disposición derogatoria única de la ley 13/2015 de 24 de junio, probablemente, a nuestro juicio, y entre otros motivos, porque el sistema que regulaba aquella instrucción de identificaciones geográficas de oficio con práctica de nota marginal en el folio real, ha quedado completamente superado por la nueva regulación, en la que la inscripción en el folio real de la delimitación geográfica de las fincas está sujeta a unos requisitos y garantías, tanto técnicos como jurídicos, muy superiores, y por ello, y sólo por ello, dotadas de unos más cualificados efectos jurídicos.

#### **Valoración crítica:**

Estimamos que la citada resolución-circular, aun cuando carente de valor normativo general, sí que resultará muy útil por servir al propósito enunciado de armonizar la práctica registral en la interpretación y aplicación práctica de la reforma de la L.H. operada por la Ley 13/2015, y conseguir una más eficiente prestación del servicio público.

#### **CONCLUSIONES:**

De todo lo expuesto, cabe extraer tres conclusiones esenciales, a nuestro juicio:

1. La Ley 13/2015 contribuye, y mucho, a dotar de mayor seguridad, precisión, garantías y efectos jurídicos y económicos a la delimitación geográfica registral del objeto del derecho de propiedad, así como a alcanzar la coordinación finca a finca, inmueble a inmueble, entre Registro y Catastro, aunque en algunos casos sacrifica sin justificación suficiente la independencia e inmediatez de los efectos jurídicos que debían ser inherentes a la inscripción registral de bases gráficas alternativas a la catastral.

2. Aunque el principio de prevalencia de los pronunciamientos registrales sobre los catastrales permite gestionar y resolver jurídicamente con total seguridad los casos de colisión entre ambos, es evidente que la verdadera y plena coordinación debería pasar por restringir legalmente la posibilidad de colisión por descoordinación catastral sobrevenida a supuestos estrictamente justificados.

3. La aplicación efectiva de la Ley, y la consecución de los objetivos perseguidos por ella, sin duda requerirá de un notable esfuerzo por parte de los ciudadanos, administraciones, profesionales, notarios y registradores, tanto desde el punto de vista jurídico, como de adaptación tecnológica, del que ya son buena prueba las acertadas y puntuales resoluciones de desarrollo e interpretación dictadas por ambas Direcciones Generales, así como la importante actualización tecnológica que se está llevando a cabo en los servicios proporcionados por la sede electrónica del Catastro y en los servicios informáticos del Colegio de Registradores, bajo la dependencia y directrices de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

No nos cabe duda de que, con el esfuerzo y colaboración de todos, esta reforma legal será un éxito, y el modelo español de colaboración y coordinación entre Catastro-Registro un claro referente de calidad a nivel internacional.

## DENEGACIÓN POR ABUSIVA DE UNA CLÁUSULA DE INTERÉS DE DEMORA DEL 19% EN PRÉSTAMO HIPOTECARIO CON CONSUMIDOR.

Por Carlos Ballugera Gómez, Registrador de la Propiedad.

### NOTA URGENTE.

El pasado jueves, 21 de enero, el C.G.P.J. anunciaba la decisión del T.S. en Sentencia de 23 diciembre de 2015, de anular por abusivas un conjunto de cláusulas en contratos de crédito por adhesión con condiciones generales de la contratación<sup>1</sup>.

En lo que interesa a la inscripción de los préstamos hipotecarios se han declarado abusivas varias cláusulas, en particular la de intereses moratorios del 19% de una escritura de préstamo hipotecario del BBVA. La razón de la nulidad es que tal cláusula supera en más de dos puntos los intereses remuneratorios pactados.

Con esa decisión se extiende a los préstamos hipotecarios la doctrina jurisprudencial de la S.T.S. 22 de abril de 2015 para préstamos personales. Con esa sentencia se cumple la exigencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su resolución de 10 de noviembre de 2015 de contar para la calificación del carácter abusivo de una cláusula de intereses de demora, con una resolución judicial firme que declare abusiva una cifra concreta de intereses moratorios en préstamos hipotecarios. En el Registro de la propiedad eso significa que, a partir de ahora, conforme al art. 258.2 L.H., registradores y registradoras habremos de denegar la inscripción de las cláusulas de intereses de demora anuladas por esa sentencia<sup>2</sup>.

Dicha denegación, consecuencia de una nulidad de pleno derecho, es coactiva para el banco y, por tanto, dará lugar a la inscripción parcial de hipoteca con denegación total de la cláusula nula. Se propone la siguiente nota de calificación:

Se DENIEGA la cláusula de intereses de demora [identificación de la estipulación] por superar en más de dos puntos el límite **máximo** del interés remuneratorio estipulado en la cláusula [identificar cláusula] por contraria a la doctrina S.T.S. 22 de abril de 2015 en relación con la de 23 de diciembre del mismo año que aplica esa misma doctrina a los préstamos hipotecarios, según la cual es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos del interés remuneratorio pactado.

Para quien quiera profundizar en el estudio del defecto tiene la siguiente ficha del mismo:

### CLÁUSULA DE INTERÉS DE DEMORA PRÉSTAMO HIPOTECARIO BBVA (CONDICIÓN 6.ª).

S.T.S. 23 DICIEMBRE 2015.

37. La citada cláusula tiene el siguiente tenor:

«Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al Banco en la Cláusula 6.ª bis, un interés de demora del 19% NOMINAL ANUAL, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por periodos vencidos. Los intereses vencidos y no satisfechos devengarán y se liquidarán en igual forma nuevos intereses al tipo de interés moratorio aquí establecido.

Las cantidades resultantes como intereses de demora se considerarán firmes en el momento en que se perciban, sin perjuicio del derecho del Banco a exigir los intereses moratorios devengados hasta cada momento, y quedarán garantizadas exclusivamente con cargo a la cantidad máxima consignada en el apartado b) de la cláusula 9.ª»

<sup>1</sup> Vid. <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Supremo-anula-varias-clausulas-en-contratos-de-consumidores-con-el-BBVA-y-Banco-Popular-por-considerarlas-abusivas>.

<sup>2</sup> Vid. <http://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/problemas-en-la-interpretacion-de-la-limitacion-legal-de-los-intereses-de-demora/>.

**PRECEPTOS INVOCADOS.**

– **Por el demandante:** arts. 80.1.a); 80.1.c) y 85.6 T.R.L.G.D.C.U.

– **Por el demandado:** art 19 de la Ley de Crédito al Consumo; art 7 de la Ley 3/2004; art. 477.1 L.E.C., por infracción del art. 114.3 L.H. y la Disposición Transitoria 2.ª Ley 1/2013, en cuanto regulan la limitación legal al tipo pactado para los intereses moratorios en los contratos de préstamo hipotecario; y por infracción de los arts. 85.6 y 82.1 T.R.L.G.D.C.U., en relación con la abusividad de los intereses de demora pactados en los contratos de préstamo hipotecario de la entidad recurrente.

– **En 1.ª instancia:** S.A.P. Barcelona Sec. 14 Núm. 385/2009 de 27 de mayo; art. 19.4 Ley de Crédito al Consumo; R.D.G.R.N. 20 de mayo de 1987; Sala 1.ª del Tribunal Supremo, en su más reciente Sentencia de 4 de junio de 2009 (RJ 2009/4747).

– **En la Audiencia:** S.T.J.U.E. 14 de marzo de 2013; Sentencias de la Sala 1.ª del T.S. de 2 octubre 2001 y de 4 de junio de 2009; y art. 85.6 T.R.L.G.D.C.U.

Usa como criterios para apreciar la proporcionalidad del interés de demora los siguientes: 1.º el art. 20.4 Ley 16/2011 de Crédito al consumo (que suplió a la Ley 7/1995 y ya contenía una regla similar en su art. 19.4), que se refiere a 2,5 veces del interés legal del dinero; 2.º el art.7 Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles, contempla el tipo de interés del B.C.E. más 7 puntos; 3.º la Ley 50/1980 del contrato de seguro contempla un interés de demora que será el tipo legal incrementado en un 50 % (y sólo si la aseguradora dejase pasar dos años sin indemnizar al asegurado, se aplicaría al empresario asegurador la gravosísima y excepcional consecuencia de un interés muy similar al que aquí tratamos (20 % vs. 19%); 4.º la regla dispositiva sobre los intereses moratorios que está señalada por ley, con carácter general, en el art. 1.108 C.C., contempla, a falta de otra específica, el pago del interés legal ; y 5.º los denominados intereses procesales están señalados por ley, en el art. 576 L.E.C., a falta de norma especial o previsión convencional, en el tipo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos. Ley 1/2013 (tras el precedente que significó el R.D. 6/2012 que, aunque para un tipo determinado de sujetos en condiciones económicas particularmente delicadas, señalaba la procedencia de establecer como límite la suma al interés remuneratorio de un 2,5 % sobre el capital pendiente del préstamo), ha decidido modificar el art. 114 L.H. para establecer como límite al interés moratorio el de tres veces el interés legal del dinero.

– **Por el Tribunal Supremo:** Art. 114.3 L.H.; Disposición Transitoria 2.ª Ley 1/2013; art. 85.6 T.R.L.G.D.C.U.; Auto del T.J.U.E. de 11 de junio de 2015 (Asunto C- 602/13); S.T.J.U.E. 21 de enero de 2015; S.T.S. 22 de abril de 2015 y Art. 1.108 C.C.

El mismo auto T.J.U.E. reitera la imposibilidad del juez nacional de integrar, moderar o aplicar supletoriamente cualquier norma interna que vaya en contra de la Directiva 93/13, cuando se aprecia la abusividad de una cláusula de intereses moratorios; debiendo por tanto, el juez nacional declarar la nulidad absoluta de la cláusula, teniendo los intereses moratorios por no puestos.

**RESOLUCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.**

– **Las del caso:** S.J.M. *9 Madrid 8 septiembre* 2011, A.P *Madrid 26 julio* 2013, S.T.S. *23 diciembre* 2015.

– **Anteriores:** SS.T.S. *16 diciembre* 2009, *9 mayo* 2013, *22 abril* 2015.

– **D.G.R.N.:** Resolución *26 noviembre* 2013.

**EVOLUCIÓN DEL CASO.**

– **Decisión del Juzgado:** Cláusula válida.

– **Decisión de la Audiencia:** Cláusula nula con integración con el 1.108 C.C.

– **Decisión del T.S:** Confirma la nulidad pero sin integración.

**ANEXO**

En el primer caso que veo en el Registro, un préstamo para adquisición de vivienda con intereses ordinarios del 2,5% durante el primer año, transcurrido el cual el tipo de interés remuneratorio durante toda la vida del préstamo –30 años– será del 3,5%. El interés de demora es «un interés nominal anual equivalente

a tres (3) veces el interés legal del dinero vigente en cada momento». Inscribo la hipoteca sin la cláusula de intereses de demora y le pongo la siguiente nota en cuanto a la denegación de la mora:

Se DENIEGA la cláusula SEXTA.- Intereses de Demora, por superar en más de dos puntos el límite máximo del interés remuneratorio estipulado en la cláusula TERCERA.- Intereses Ordinarios, por contraria a la doctrina S.T.S. 22 de abril de 2015 en relación con la de 23 diciembre del mismo año que aplica esa misma doctrina a los préstamos hipotecarios, según la cual es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos del interés remuneratorio pactado, ya que según la S.T.S. de 23 diciembre citada para los préstamos hipotecarios en general «debe mantenerse el mismo criterio establecido en la mencionada Sentencia 265/2015, de 22 de abril, para los préstamos personales».

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

– Conforme a la jurisprudencia europea «el art. 114.3 L.H. prohíbe que, en los préstamos para adquirir la vivienda habitual, se pacten intereses superiores a los que indica, pero no excluye el control del carácter abusivo de aquellas cláusulas de intereses moratorios que, aunque no sean contrarias al precepto, porque respetan ese límite máximo del triple del interés legal del dinero, puedan implicar la “imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”, en los términos del art. 85.6 T.R.L.G.D.C.U.”» (S.T.S. 23 de diciembre de 2015).

– Para determinar el carácter abusivo de una cláusula de intereses de demora es preciso tener en cuenta con carácter obligatorio los criterios de la S.T.J.U.E. 14 de marzo de 2013, amplísimamente refrendados por el T.S.<sup>3</sup>

– Dice el T.S. en su Sentencia de 23 de diciembre citada que «el límite cuantitativo fijado por el vigente art. 114.3 L.H. (triple del interés legal del dinero) no puede ser la única referencia para la determinación del límite al interés moratorio convencional en los préstamos hipotecarios, puesto que, según resaltamos también en la Sentencia 265/2015, son bastantes más los criterios a los que puede acudir el juez nacional para decidir en cada caso sobre la abusividad de la cláusula, tales como: la comparación del tipo pactado con las normas nacionales aplicables en defecto de acuerdo, o bien la consideración sobre si el profesional podía razonablemente estimar que el consumidor hubiera aceptado esa cláusula en una negociación individual, entre otras posibles».

– Estos criterios exigen que haya proporcionalidad entre los intereses remuneratorios y los de demora y se respete en ello el art. 85.6 T.R.L.G.D.C.U. La S.A.P. Madrid 26 de julio de 2013 ratificada por el T.S. indica que «Para comprender si existe desproporción podemos tomar en cuenta las referencias más significativas que nos proporciona el propio ordenamiento jurídico, tales como: 1.º el art. 20.4 de la Ley 16/2011 de Crédito al consumo (que suplió a la Ley 7/1995 y ya contenía una regla similar en su art. 19.4), que se refiere a 2,5 veces del interés legal del dinero; 2.º el art. 7 de la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles, contempla el tipo de interés del B.C.E. más 7 puntos; 3.º la Ley 50/1980 del contrato de seguro contempla un interés de demora que será el tipo legal incrementado en un 50 % (y sólo si la aseguradora dejase pasar dos años sin indemnizar al asegurado, se aplicaría al empresario asegurador la gravosísima y excepcional consecuencia de un interés muy similar al que aquí tratamos (20 % vs. 19%); 4.º la regla dispositiva sobre los intereses moratorios que está señalada por ley, con carácter general, en el art. 1.108 C.C., contempla, a falta de otra específica, el pago del interés legal; y 5.º los denominados intereses procesales están señalados por ley, en el art. 576 L.E.C., a falta de norma especial o previsión convencional, en el tipo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos».

Además de esos patrones de comparación para apreciar la necesaria proporcionalidad de la cláusula de intereses de demora, existen otros igualmente válidos como el del apartado 3 c anexo Código de Buenas Prácticas que sitúa la mora por impago de alquiler en el 10%; el art. 4 R.D.Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que lo pone en un 2% superior al interés remuneratorio; el art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que lo pone en el 3,75% para 2016; y el art. 58 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque que lo pone en un 2% más que el interés legal.

<sup>3</sup> Vid. <http://www.notariosyregistradores.com/CONSUMO/BREVES/2013-prontuario-para-conocer-si-una-clausula-es-abusiva.htm>.

– Continúa la S.A.P. 26 de julio diciendo que «Es cierto que cada norma tiene su propio ámbito de referencia, cada uno de ellos con sus propias peculiaridades. Pero todas ellas tratan el problema de cómo penalizar proporcionalmente a la contraparte por su incumplimiento. Por otro lado, consideramos que precisamente el caso de las operaciones a las que se refiere la cláusula aquí impugnada, que son préstamos hipotecarios, no debería merecer un tratamiento en esta materia más gravoso que el de esos otros supuestos a los que nos hemos referido, pues precisamente el acreedor goza en ellas de garantías más fuertes (en concreto, la del derecho real de hipoteca, que afecta la propia finca al pago del préstamo) que en otras relaciones contractuales, significadamente, por ser los más próximos en su finalidad, con relación a los de concesión de crédito a los consumidores sin garantía real, por lo que *no se justificaría que los intereses moratorios fuesen más altos que en otras operaciones que no gozasen de tal privilegio* [subrayado nuestro]».

– Lo que reafirma la S.T.S. 23 de diciembre citada diciendo que «resultaría paradójico, cuando no motivo de agravio para los prestatarios hipotecarios sobre vivienda habitual, que se les aplicara un interés moratorio de carácter legal sumamente alto en relación con el interés remuneratorio usual. Es decir, respecto de los préstamos hipotecarios debe mantenerse el mismo criterio establecido en la mencionada Sentencia 265/2015, de 22 de abril, para los préstamos personales [...]».

# N<sup>Normas</sup>

## LEYES ESTATALES Y AUTONÓMICAS PUBLICADAS EN LOS AÑOS 2014 Y 2015.

### A) LEYES ORGÁNICAS.

#### AÑO 2014:

- LEY ORGÁNICA 1/2014, DE 13 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, RELATIVA A LA JUSTICIA UNIVERSAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2709>
- LEY ORGÁNICA 2/2014, DE 21 DE MAYO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA-LA MANCHA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5395>
- LEY ORGÁNICA 3/2014, DE 18 DE JUNIO, POR LA QUE SE HACE EFECTIVA LA ABDICACIÓN DE SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS I DE BORBÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6476>
- LEY ORGÁNICA 4/2014, DE 11 DE JULIO, COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7368>
- LEY ORGÁNICA 5/2014, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE AUTORIZA LA RATIFICACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, RELATIVAS A LOS CRÍMENES DE GUERRA Y AL CRIMEN DE AGRESIÓN, HECHAS EN KAMPALA EL 10 Y 11 DE JUNIO DE 2010.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9481>
- LEY ORGÁNICA 6/2014, DE 29 DE OCTUBRE, COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11063>

- LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES Y CONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11713>

- LEY ORGÁNICA 8/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12652>

#### **AÑO 2015:**

- LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3439>

- LEY ORGÁNICA 2/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3440>

- LEY ORGÁNICA 3/2015, DE 30 DE MARZO, DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICO-FINANCIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA 8/2007, DE 4 DE JULIO, SOBRE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY ORGÁNICA 6/2002, DE 27 DE JUNIO, DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LEY ORGÁNICA 2/1982, DE 12 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3441>

- LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3442>

- LEY ORGÁNICA 5/2015, DE 27 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA TRANSPONER LA DIRECTIVA 2010/64/UE, DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, RELATIVA AL DERECHO A INTERPRETACIÓN Y A TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES Y LA DIRECTIVA 2012/13/UE, DE 22 DE MAYO DE 2012, RELATIVA AL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4605>

- LEY ORGÁNICA 6/2015, DE 12 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6517>

- LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8167>

- LEY ORGÁNICA 8/2015, DE 22 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8222>

- LEY ORGÁNICA 9/2015, DE 28 DE JULIO, DE RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8468>

- LEY ORGÁNICA 10/2015, DE 10 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO Y PUBLICIDAD DE DETERMINADA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE FRAUDE FISCAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9768>

- LEY ORGÁNICA 11/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS MENORES Y MUJERES CON CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE EN LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10141>
- LEY ORGÁNICA 12/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA LOS PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA O DE SU MODIFICACIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10196>
- LEY ORGÁNICA 13/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10725>
- LEY ORGÁNICA 14/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DEL CÓDIGO PENAL MILITAR.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11070>
- LEY ORGÁNICA 15/2015, DE 16 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DEL ESTADO DE DERECHO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11160>
- LEY ORGÁNICA 16/2015, DE 27 DE OCTUBRE, SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS, LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON SEDE U OFICINA EN ESPAÑA Y LAS CONFERENCIAS Y REUNIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS EN ESPAÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11545>

## **B. LEYES ORDINARIAS:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2219>
- LEY 2/2014, DE 25 DE MARZO, DE LA ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3248>
- LEY 3/2014, DE 27 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3329>
- LEY 4/2014, DE 1 DE ABRIL, BÁSICA DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3520>
- LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3649>



- LEY 6/2014, DE 7 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3715>
- LEY 7/2014, DE 21 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4284>
- LEY 8/2014, DE 22 DE ABRIL, SOBRE COBERTURA POR CUENTA DEL ESTADO DE LOS RIESGOS DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4328>
- LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4950>
- LEY 10/2014, DE 26 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6726>
- LEY 11/2014, DE 3 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7009>
- LEY 12/2014, DE 9 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS Y SE CREA EL CONSEJO AGRARIO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7286>
- LEY 13/2014, DE 14 DE JULIO, DE TRANSFORMACIÓN DEL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS A PROVEEDORES. DISPOSICIÓN DEROGADA  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7468>
- LEY 14/2014, DE 24 DE JULIO, DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7877>
- LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9467>
- LEY 16/2014, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS TASAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9895>
- LEY 17/2014, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE REFINANCIACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA EMPRESARIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9896>
- LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10517>
- LEY 19/2014, DE 15 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10518>

- LEY 20/2014, DE 29 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DELEGA EN EL GOBIERNO LA POTESTAD DE DICTAR DIVERSOS TEXTOS REFUNDIDOS, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82 Y SIGUIENTES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11064>
- LEY 21/2014, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11404>
- LEY 22/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO, OTRAS ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA DE TIPO CERRADO Y LAS SOCIEDADES GESTORAS DE ENTIDADES DE INVERSIÓN COLECTIVA DE TIPO CERRADO, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 35/2003, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11714>
- LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12029>
- LEY 24/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12030>
- LEY 25/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE TRATADOS Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12326>
- LEY 26/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004, DE 5 DE MARZO, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12327>
- LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12328>
- LEY 28/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, LA LEY 20/1991, DE 7 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LOS ASPECTOS FISCALES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS, LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES, Y LA LEY 16/2013, DE 29 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA DE FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12329>
- LEY 29/2014, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12408>
- LEY 30/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, DE PARQUES NACIONALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12588>
- LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL PARA LA MEJORA DEL GOBIERNO CORPORATIVO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12589>

- LEY 32/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE METROLOGÍA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13359>
- LEY 33/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2001, DE 26 DE MARZO, DE PESCA MARÍTIMA DEL ESTADO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13516>
- LEY 34/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13517>
- LEY 35/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13568>
- LEY 36/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13612>

#### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 24 DE MARZO, REGULADORA DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3178>
- LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DESINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3443>
- LEY 3/2015, DE 30 DE MARZO, REGULADORA DEL EJERCICIO DEL ALTO CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3444>
- LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4606>
- LEY 5/2015, DE 27 DE ABRIL, DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4607>
- LEY 6/2015, DE 12 DE MAYO, DE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS DE ÁMBITO TERRITORIAL SUPRAAUTONÓMICO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5288>
- LEY 7/2015, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5289>
- LEY 8/2015, DE 21 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 34/1998, DE 7 DE OCTUBRE, DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS, Y POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN RELACIÓN CON LA EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5633>
- LEY 9/2015, DE 25 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5744>

- LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5794>
  
- LEY 11/2015, DE 18 DE JUNIO, DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6789>
  
- LEY 12/2015, DE 24 DE JUNIO, EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDÍES ORIGINARIOS DE ESPAÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7045>
  
- LEY 13/2015, DE 24 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA APROBADA POR DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1946 Y DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 5 DE MARZO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7046>
  
- LEY 14/2015, DE 24 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7047>
  
- LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7391>
  
- LEY 16/2015, DE 7 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DEL MIEMBRO NACIONAL DE ESPAÑA EN EUROJUST, LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES JUDICIALES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7624>
  
- LEY 17/2015, DE 9 DE JULIO, DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7730>
  
- LEY 18/2015, DE 9 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, SOBRE REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7731>
  
- LEY 19/2015, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO CIVIL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7851>
  
- LEY 20/2015, DE 14 DE JULIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7897>
  
- LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8146>
  
- LEY 22/2015, DE 20 DE JULIO, DE AUDITORÍA DE CUENTAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8147>
  
- LEY 23/2015, DE 21 DE JULIO, ORDENADORA DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8168>

- LEY 24/2015, DE 24 DE JULIO, DE PATENTES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8328>
  
- LEY 25/2015, DE 28 DE JULIO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE LA CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8469>
  
- LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8470>
  
- LEY 27/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 33/1998, DE 5 DE OCTUBRE, DE PROHIBICIÓN TOTAL DE MINAS ANTIPERSONAL Y ARMAS DE EFECTO SIMILAR.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8471>
  
- LEY 28/2015, DE 30 DE JULIO, PARA LA DEFENSA DE LA CALIDAD ALIMENTARIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8563>
  
- LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8564>
  
- LEY 30/2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9734>
  
- LEY 31/2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA Y ACTUALIZA LA NORMATIVA EN MATERIA DE AUTOEMPLEO Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE LA ECONOMÍA SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9735>
  
- LEY 32/2015, DE 10 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE CONCEDEN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO POR IMPORTE DE 856.440.673,35 EUROS EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, PARA ATENDER AL PAGO DE OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A PROGRAMAS ESPECIALES DE ARMAMENTO Y A LA REALIZACIÓN DE OTRAS ACTUACIONES DEL DEPARTAMENTO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9769>
  
- LEY 33/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10142>
  
- LEY 34/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10143>
  
- LEY 35/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10197>
  
- LEY 36/2015, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE SEGURIDAD NACIONAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10389>
  
- LEY 37/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE CARRETERAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10439>

- LEY 38/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DEL SECTOR FERROVIARIO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10440>
- LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10565>
- LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10566>
- LEY 41/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10726>
- LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10727>
- LEY 43/2015, DE 9 DE OCTUBRE, DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10922>
- LEY 44/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11071>
- LEY 45/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE VOLUNTARIADO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11072>
- LEY 46/2015, DE 14 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA CARRERA MILITAR.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11073>
- LEY 47/2015, DE 21 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR MARÍTIMO-PESQUERO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11346>
- LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11644>

### **C) REALES DECRETOS-LEYES.**

#### **AÑO 2014:**

- REAL DECRETO-LEY 1/2014, DE 24 DE ENERO, DE REFORMA EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTE, Y OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-747>
- REAL DECRETO-LEY 2/2014, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE 2014 POR LAS TORMENTAS DE VIENTO Y MAR EN LA FACHADA ATLÁNTICA Y LA COSTA CANTÁBRICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1916>
- REAL DECRETO-LEY 3/2014, DE 28 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2220>

- REAL DECRETO-LEY 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de re-financiación y reestructuración de deuda empresarial.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2485>
  
- REAL DECRETO-LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE PREVÉ UNA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA Y ADICIONAL PARA EL IMPULSO DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL Y LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3650>
  
- REAL DECRETO-LEY 6/2014, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINEROS DE LA ZONA DENOMINADA “AZNALCÓLLAR”.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4140>
  
- REAL DECRETO-LEY 7/2014, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE CONCEDE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO POR IMPORTE DE 95.000.000 DE EUROS EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ENMARCADAS EN EL PLAN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN Y SE CONCEDE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO POR IMPORTE DE 175.000.000 DE EUROS PARA FINANCIAR AL INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA (IDAE) LA SEXTA CONVOCATORIA DE AYUDAS DEL PROGRAMA DE INCENTIVOS AL VEHÍCULO EFICIENTE (PIVE 6).  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6522>
  
- REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7064>
  
- REAL DECRETO-LEY 9/2014, DE 4 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CALIDAD Y SEGURIDAD PARA LA DONACIÓN, LA OBTENCIÓN, LA EVALUACIÓN, EL PROCESAMIENTO, LA PRESERVACIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y LA DISTRIBUCIÓN DE CÉLULAS Y TEJIDOS HUMANOS Y SE APRUEBAN LAS NORMAS DE COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA SU USO EN HUMANOS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7065>
  
- REAL DECRETO-LEY 10/2014, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE CONCEDEN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO EN EL PRESUPUESTO DE LOS MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, DE DEFENSA Y DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8362>
  
- REAL DECRETO-LEY 11/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9133>
  
- REAL DECRETO-LEY 12/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDEN SUPLEMENTOS DE CRÉDITO Y CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS EN EL PRESUPUESTO DE LOS MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, DE FOMENTO Y DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2109>
  
- REAL DECRETO-LEY 13/2014, DE 3 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA GASISTA Y LA TITULARIDAD DE CENTRALES NUCLEARES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10059>
  
- REAL DECRETO-LEY 14/2014, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDEN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO PARA FINANCIAR ACTUACIONES DE DISTINTOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11556>

- REAL DECRETO-LEY 15/2014, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13248>

- REAL DECRETO-LEY 16/2014, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13249>

- REAL DECRETO-LEY 17/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES Y OTRAS DE CARÁCTER ECONÓMICO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13613>

## **AÑO 2015:**

- REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2109>

- REAL DECRETO-LEY 2/2015, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS INUNDACIONES Y OTROS EFECTOS DE LOS TEMPORALES DE LLUVIA, NIEVE Y VIENTO ACAECIDOS EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2435>

- REAL DECRETO-LEY 3/2015, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE PREVÉ UNA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA Y ADICIONAL PARA LUCHAR CONTRA EL FRAUDE EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA EL IMPULSO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3030>

- REAL DECRETO-LEY 4/2015, DE 22 DE MARZO, PARA LA REFORMA URGENTE DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO EN EL ÁMBITO LABORAL.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3031>

- REAL DECRETO-LEY 5/2015, DE 30 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES EN RELACIÓN CON LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL PROFESIONAL.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4780>

- REAL DECRETO-LEY 6/2015, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE, SE CONCEDEN VARIOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5368>

- REAL DECRETO-LEY 7/2015, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE CONCEDEN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO POR IMPORTE DE 856.440.673,35 EUROS EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, PARA ATENDER AL PAGO DE OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A PROGRAMAS ESPECIALES DE ARMAMENTO Y A LA REALIZACIÓN DE OTRAS ACTUACIONES DEL DEPARTAMENTO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5369>

- REAL DECRETO-LEY 8/2015, DE 26 DE JUNIO, DE MEDIDAS DE APOYO PARA LA CONTINUIDAD DE BARCELONA COMO “MOBILE WORLD CAPITAL” PARA EL PERÍODO 2019-2023.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7120>



- REAL DECRETO-LEY 9/2015, DE 10 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA REDUCIR LA CARGA TRIBUTARIA SOPORTADA POR LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER ECONÓMICO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7765>

- REAL DECRETO-LEY 10/2015, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CONCEDEN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO PÚBLICO Y DE ESTÍMULO A LA ECONOMÍA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9801>

- REAL DECRETO-LEY 11/2015, DE 2 DE OCTUBRE, PARA REGULAR LAS COMISIONES POR LA RETIRADA DE EFECTIVO EN LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10633>

- REAL DECRETO-LEY 12/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS TEMPORALES DE LLUVIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y EN EL SUR Y ESTE PENINSULAR EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11717>

#### **D) DECRETOS LEGISLATIVOS.**

##### **AÑO 2015:**

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE GARANTÍAS Y USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8343>

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11430>

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EMPLEO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11431>

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11435>

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11719>

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11722>

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11723>

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11724>

## **E. LEYES AUTONÓMICAS:**

### **ANDALUCÍA:**

#### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7534>
- LEY 2/2014, DE 8 DE JULIO, INTEGRAL PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES DE ANDALUCÍA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8608>
- LEY 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10663>
- LEY 4/2014, DE 9 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 7/2003, DE 20 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN EN ANDALUCÍA CON PREEMBRIÓNES HUMANOS NO VIABLES PARA LA INVESTIGACIÓN IN VITRO, Y LA LEY 1/2007, DE 16 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN EN REPROGRAMACIÓN CELULAR CON FINALIDAD EXCLUSIVAMENTE TERAPÉUTICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-183>
- LEY 5/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-679>
- LEY 6/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-680>
- LEY 7/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2014.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-592>

#### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 21 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2016.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-360>
- LEY 2/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA FAVORECER LA INSERCIÓN LABORAL, LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL RETORNO DEL TALENTO Y EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOJA-b-2016-90253>
- LEY 3/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRADA DE CALIDAD AMBIENTAL, DE AGUAS, TRIBUTARIA Y DE SANIDAD ANIMAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOJA-b-2016-90254>

**ARAGÓN:****AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 23 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA EL EJERCICIO 2014.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1509>
- LEY 2/2014, DE 23 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1510>
- LEY 3/2014, DE 29 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 15/2006, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MONTES DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6731>
- LEY 4/2014, DE 26 DE JUNIO, DE FUNDACIONES BANCARIAS DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8281>
- LEY 5/2014, DE 26 DE JUNIO, DE SALUD PÚBLICA DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8282>
- LEY 6/2014, DE 26 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/1998, DE 19 DE MAYO, DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8283>
- LEY 7/2014, DE 25 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/1984, DE 27 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR ANTE LAS CORTES DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10827>
- LEY 8/2014, DE 23 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2009, DE 22 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11993>
- LEY 9/2014, DE 23 DE OCTUBRE, DE APOYO A LAS FAMILIAS DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11994>
- LEY 10/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE AGUAS Y RÍOS DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-185>
- LEY 11/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-186>
- LEY 12/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA EFECTIVA INTEGRACIÓN DEL CONSORCIO ARAGONÉS SANITARIO DE ALTA RESOLUCIÓN EN EL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-948>
- LEY 13/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA EL EJERCICIO 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-949>
- LEY 14/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-950>

**AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 12 DE MARZO, DE CAZA DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5291>
- LEY 2/2015, DE 25 DE MARZO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES DIRIGIDAS A COMPENSAR LOS EFECTOS DE LAS INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RÍO EBRO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5292>
- LEY 3/2015, DE 25 DE MARZO, DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5293>
- LEY 4/2015, DE 25 DE MARZO, DE COMERCIO DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5328>
- LEY 5/2015, DE 25 DE MARZO, DE SUBVENCIONES DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5329>
- LEY 6/2015, DE 25 DE MARZO, DE JUVENTUD DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5330>
- LEY 7/2015, DE 25 DE MARZO, DE BIBLIOTECAS DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5331>
- LEY 8/2015, DE 25 DE MARZO, DE TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5332>
- LEY 9/2015, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE CONCEDE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO Y POR LA QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LA FORMALIZACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO A LARGO PLAZO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11179>
- LEY 10/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2015-90637>

**PRINCIPADO DE ASTURIAS:****AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 14 DE ABRIL, DEL IMPUESTO SOBRE LAS AFECCIONES AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6210>
- LEY 2/2014, DE 25 DE ABRIL, DE AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LAS NECESIDADES DE FINANCIACIÓN GENERADAS POR EL DÉFICIT PÚBLICO DE EJERCICIOS ANTERIORES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6211>
- LEY 3/2014, DE 25 DE ABRIL, DE ENDEUDAMIENTO PARA FINANCIAR UNA AMPLIACIÓN DE CRÉDITO Y LA CONCESIÓN DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y DE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6212>

- LEY 4/2014, DE 6 DE JUNIO, DE AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PARA FINANCIAR LA AMPLIACIÓN DEL CRÉDITO 03.01.011C.920.000 “AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS”.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9263>
- LEY 5/2014, DE 6 DE JUNIO, DE EXTINCIÓN DE LA CÁMARA AGRARIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9264>
- LEY 6/2014, DE 13 DE JUNIO, DE JUEGO Y APUESTAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9265>
- LEY 7/2014, DE 17 DE JULIO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10576>
- LEY 8/2014, DE 17 DE JULIO, DE SEGUNDA REESTRUCTURACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10577>
- LEY 9/2014, DE 17 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 9/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, DE COMERCIO INTERIOR.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10578>
- LEY 10/2014, DE 17 DE JULIO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10579>
- LEY 11/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1764>

#### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 20 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4282>
- LEY 2/2015, DE 20 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PERIODISTAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4283>
- LEY 3/2015, DE 20 DE FEBRERO, DE REGULARIZACIÓN DE LAS CANTIDADES ABONADAS AL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO INCLUIDO EN RÉGIMEN DE PAGO DELEGADO COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL VI CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4284>
- LEY 4/2015, DE 6 DE MARZO, DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DROGAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4847>
- LEY 5/2015, DE 13 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 74, 85 Y 87 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 23 DE JULIO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5325>
- LEY 6/2015, DE 13 DE MARZO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE CRIMINÓLOGOS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5326>

- LEY 7/2015, DE 20 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2003, DE 24 DE MARZO, DE LA SINDICATURA DE CUENTAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5797>
- LEY 8/2015, DE 20 DE MARZO, DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5798>
- LEY 9/2015, DE 20 DE MARZO, DE PRIMERA MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2003, DE 24 DE FEBRERO, DE SERVICIOS SOCIALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5799>
- LEY 10/2015, DE 20 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN AYUDAS SOCIALES A LAS PERSONAS CON HEMOFILIA U OTRAS COAGULOPATÍAS CONGÉNITAS QUE HAYAN DESARROLLADO LA HEPATITIS C COMO CONSECUENCIA DE HABER RECIBIDO TRATAMIENTO CON CONCENTRADOS DE FACTORES DE COAGULACIÓN EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ASTURIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5800>
- LEY 11/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO Y CONCESIÓN DE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO COMO CONSECUENCIA DE LOS MAYORES GASTOS GENERADOS POR LOS NUEVOS ANTIVIRALES DE ACCIÓN DIRECTA PARA EL TRATAMIENTO DE LA HEPATITIS C CRÓNICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-772>

## **ISLAS BALEARES:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 21 DE FEBRERO, DE PERROS DE ASISTENCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3754>
- LEY 2/2014, DE 25 DE MARZO, DE ORDENACIÓN Y USO DEL SUELO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6438>
- LEY 3/2014, DE 17 DE JUNIO, DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEFINITIVO DE LOS CONSEJOS ÍNSULARES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7535>
- LEY 4/2014, DE 20 DE JUNIO, DE TRANSPORTES TERRESTRES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7536>
- LEY 5/2014, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2006, DE 30 DE MARZO, DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8818>
- LEY 6/2014, DE 18 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2005, DE 21 DE JUNIO, DE PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8819>
- LEY 7/2014, DE 23 DE JULIO, DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8820>

- LEY 8/2014, DE 1 DE AGOSTO, DEL JUEGO Y LAS APUESTAS EN LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8888>
  - LEY 9/2014, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11170>
  - LEY 10/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN MINERA DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11171>
  - LEY 11/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE COMERCIO DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11805>
  - LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, AGRARIA DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-951>
  - LEY 13/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1059>
  - LEY 14/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE FINANZAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6017>
- AÑO 2015:**
- LEY 1/2015, DE 19 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDENACIÓN FARMACÉUTICA DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2389>
  - LEY 2/2015, DE 27 DE FEBRERO, DE RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE ACTIVIDADES MARÍTIMAS, NÁUTICAS Y SUBACUÁTICAS (DEPORTIVAS Y RECREATIVAS) EN LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3331>
  - LEY 3/2015, DE 23 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL CONSUMO CULTURAL Y EL MECENAZGO CULTURAL, CIENTÍFICO Y DE DESARROLLO TECNOLÓGICO, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4331>
  - LEY 4/2015, DE 23 DE MARZO, DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA PERSONA EN EL PROCESO DE MORIR.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4332>
  - LEY 5/2015, DE 23 DE MARZO, DE RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4333>
  - LEY 6/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL MECENAZGO DEPORTIVO Y SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4791>
  - LEY 7/2015, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LOS PROCESOS DE AUTONOMÍA PERSONAL DE MENORES QUE HAN SIDO SOMETIDOS A UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN O REFORMA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4792>
  - LEY 8/2015, DE 16 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DEROGA LA LEY 9/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE EL USO DE LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-12823>

- LEY 9/2015, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS ILLES BALEARS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-13494>
- LEY 10/2015, DE 1 DE DICIEMBRE, DE LA COMISIÓN GENERAL DE CONSEJOS INSULARES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-14120>
- LEY 11/2015, DE 10 DE DICIEMBRE, DE RECUPERACIÓN PARCIAL EN EL AÑO 2015 DE LA PAGA EXTRAORDINARIA Y LA ADICIONAL, O LA EQUIVALENTE, DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-14121>
- LEY 12/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2016.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOIB-i-2015-90655>

## **CANARIAS:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 15 DE MAYO, DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA “UNIVERSIDAD FERNANDO PESSOA-CANARIAS (UFP-C)”, CON SEDE EN SANTA MARÍA DE GUÍA, GRAN CANARIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5776>
- LEY 2/2014, DE 20 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 30 DE ENERO, DE VIVIENDA DE CANARIAS Y DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIVIENDA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7325>
- LEY 3/2014, DE 20 DE JUNIO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES DE CANARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7326>
- LEY 4/2014, DE 26 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACIÓN DEL ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7327>
- LEY 5/2014, DE 25 DE JULIO, DE FOMENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL EMPRENDIMIENTO, EL TRABAJO AUTÓNOMO Y LAS PYMES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9900>
- LEY 6/2014, DE 25 DE JULIO, CANARIA DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9901>
- LEY 7/2014, DE 30 DE JULIO, DE LA AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9902>
- LEY 8/2014, DE 28 DE OCTUBRE, DE NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11995>
- LEY 9/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES DE CANARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11996>



- LEY 10/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS DE CANARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1112>

- LEY 11/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1113>

- LEY 12/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1114>

- LEY 13/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE RADIO Y TELEVISIÓN PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1115>

- LEY 14/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE ARMONIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TERRITORIO Y DE LOS RECURSOS NATURALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1116>

#### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 9 DE FEBRERO, DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA ANTE EL PROCESO FINAL DE SU VIDA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2295>

- LEY 2/2015, DE 9 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2007, DE 17 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN CANARIA DE INSERCIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2296>

- LEY 3/2015, DE 9 DE FEBRERO, SOBRE TRAMITACIÓN PREFERENTE DE INVERSIONES ESTRATÉGICAS PARA CANARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2297>

- LEY 4/2015, DE 9 DE MARZO, DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LAS FIGURAS DE CALIDAD DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, ALIMENTICIOS Y AGROALIMENTARIOS NO VÍNICOS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4033>

- LEY 5/2015, DE 26 DE MARZO, DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA “UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CANARIAS”, CON SEDE EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4285>

- LEY 6/2015, DE 26 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA “UNIVERSIDAD EUROPEA DE CANARIAS”, CON SEDE EN LA VILLA DE LA OROTAVA, TENERIFE.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4286>

- LEY 7/2015, DE 1 DE ABRIL, DE LOS MUNICIPIOS DE CANARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4620>

- LEY 8/2015, DE 1 DE ABRIL, DE CABILDOS INSULARES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4621>

- LEY 9/2015, DE 27 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE RENOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN TURÍSTICA DE CANARIAS, Y DE OTRAS LEYES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, UR-

BANISMO, MEDIO AMBIENTE, Y ASIMISMO DE LA LEY 4/2014, DE 26 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACIÓN DEL ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5801>

- LEY 10/2015, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE CONCESIÓN DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO, POR IMPORTE DE TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TRECE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (13.318.713,54) Y SUPLEMENTO DE CRÉDITO POR IMPORTE DE VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (26.637.941,21) A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2015, Y OTRAS MEDIDAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-13920>

- LEY 11/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 2016.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOC-j-2015-90643>

## **CANTABRIA:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 17 DE NOVIEMBRE, DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12975>

- LEY 2/2014, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13624>

- LEY 3/2014, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2000, DE 15 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-681>

- LEY 4/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL PAISAJE.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-682>

- LEY 5/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE VIVIENDA PROTEGIDA DE CANTABRIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-683>

- LEY 6/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-684>

- LEY 7/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-685>

### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 18 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 62/2008, DE 19 DE JUNIO Y DE LA LEY 6/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3510>

- LEY 2/2015, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/15/pdfs/BOE-A-2015-11077.pdf>

- LEY 3/2015, DE 16 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 6/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-12405>

- LEY 4/2015, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE CANTABRIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-13493>

- LEY 5/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2016.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-477>

- LEY 6/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-478>

## **CASTILLA LA MANCHA:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 24 DE ABRIL, DE SUPRESIÓN DE LA SINDICATURA DE CUENTAS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10664>

- LEY 2/2014, DE 8 DE MAYO, DE MUSEOS DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10665>

- LEY 3/2014, DE 21 DE JULIO, DE GARANTÍA DE LA ATENCIÓN SANITARIA Y DEL EJERCICIO DE LA LIBRE ELECCIÓN EN LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10666>

- LEY 4/2014, DE 21 DE JULIO, DE REFORMA DE LA LEY 5/1986, DE 23 DE DICIEMBRE, ELECTORAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10667>

- LEY 5/2014, DE 9 DE OCTUBRE, DE PROTECCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1624>

- LEY 6/2014, DE 23 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2002, DE 6 DE JUNIO, DE CREACIÓN DEL CONSEJO REGIONAL DE RELACIONES LABORALES DE CASTILLA-LA MANCHA Y DE LA LEY 8/2008, DE 4 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA REGIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1625>

- LEY 7/2014, DE 13 DE NOVIEMBRE, DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1626>

- LEY 8/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2010, DE 13 DE MAYO, DE COMERCIO DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1627>

- LEY 9/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1628>

- LEY 10/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1629>

#### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 12 DE FEBRERO, DEL SERVICIO REGIONAL DE MEDIACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6875>

- LEY 2/2015, DE 19 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2005, DE 27 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6876>

- LEY 3/2015, DE 5 DE MARZO, DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6877>

- LEY 4/2015, DE 26 DE MARZO, POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO Y FORESTAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6878>

- LEY 5/2015, DE 26 DE MARZO, DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6879>

- LEY 6/2015, DE 30 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2000, DE 26 DE MAYO, DE CREACIÓN DEL ENTE PÚBLICO DE RADIO-TELEVISIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-12597>

- LEY 7/2015, DE 2 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 1/2012, DE 21 DE FEBRERO, DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN DE GARANTÍAS DE SERVICIOS SOCIALES, EN MATERIA DE JORNADA DE TRABAJO, Y LA LEY 10/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2015, EN MATERIA DE PROLONGACIÓN DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO ACTIVO DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOCM-q-2015-90616>

- LEY 8/2015, DE 2 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA GARANTÍA Y CONTINUIDAD EN CASTILLA-LA MANCHA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOCM-q-2015-90617>

#### **CASTILLA Y LEÓN:**

##### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 19 DE MARZO, AGRARIA DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3562>

- LEY 2/2014, DE 28 DE MARZO, DE CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4333>

- LEY 3/2014, DE 16 DE ABRIL, DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5596>
- LEY 4/2014, DE 9 DE MAYO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5874>
- LEY 5/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9959>
- LEY 6/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE INDUSTRIA DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9960>
- LEY 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOBRE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA, Y SOBRE SOSTENIBILIDAD, COORDINACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN EN MATERIA DE URBANISMO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9961>
- LEY 8/2014, DE 14 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN. DISPOSICIÓN DEROGADA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11172>
- LEY 9/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DECLARAN LAS ÁREAS FUNCIONALES ESTABLES DE CASTILLA Y LEÓN Y SE MODIFICA LA LEY 7/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN, SERVICIOS Y GOBIERNO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13305>
- LEY 10/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES VINCULADA A INGRESOS IMPOSITIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1117>
- LEY 11/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1118>

#### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 4 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2014, DE 27 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE CONDICIONES DE ACCESO Y DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN ESENCIAL DE RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3279>
- LEY 2/2015, DE 4 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3280>
- LEY 3/2015, DE 4 DE MARZO, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3281>
- LEY 4/2015, DE 24 DE MARZO, DEL PATRIMONIO NATURAL DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4103>
- LEY 5/2015, DE 24 DE MARZO, DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE “BABIA Y LUNA” (LEÓN).  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4104>

- LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE CASTILLA Y LEÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4105>

- LEY 7/2015, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCL-h-2015-90644>

- LEY 8/2015, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA 2016.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCL-h-2015-90645>

## **CATALUÑA:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 27 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA PARA 2014.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2998>

- LEY 2/2014, DE 27 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y DEL SECTOR PÚBLICO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2999>

- LEY 3/2014, DE 19 DE FEBRERO, DE HORARIOS COMERCIALES Y DE MEDIDAS PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3000>

- LEY 4/2014, DE 4 DE ABRIL, DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4331>

- LEY 5/2014, DE 8 DE ABRIL, DE MEDIDAS RELATIVAS AL FONDO DE COOPERACIÓN LOCAL DE CATALUÑA DE 2013 Y 2014.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4332>

- LEY 6/2014, DE 10 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/1989, DE 16 DE FEBRERO, SOBRE CENTROS RECREATIVOS TURÍSTICOS, Y DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN, COMERCIO Y JUEGO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6666>

- LEY 7/2014, DE 25 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2006, DE 16 DE FEBRERO, DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7323>

- LEY 8/2014, DE 3 DE JULIO, DE FUSIÓN DE LOS COLEGIOS DE TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE BARCELONA, GIRONA, LLEIDA Y TARRAGONA, DEL CONSEJO DE COLEGIOS DE TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE CATALUÑA Y DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE CATALUÑA EN EL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE CATALUÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7734>

- LEY 9/2014, DE 31 DE JULIO, DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LAS INSTALACIONES Y LOS PRODUCTOS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8899>

- LEY 10/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS Y OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2743>

- LEY 11/2014, DE 10 DE OCTUBRE, PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES Y PARA ERRADICAR LA HOMOFOBIA, LA BIFOBIA Y LA TRANSFOBIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11990>
- LEY 12/2014, DE 10 DE OCTUBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA AVIACIÓN COMERCIAL, DEL IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES Y PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA INDUSTRIA Y DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11991>
- LEY 13/2014, DE 30 DE OCTUBRE, DE ACCESIBILIDAD.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11992>
- LEY 14/2014, DE 13 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 22/1985, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PERIODISTAS DE CATALUÑA; 12/1998, DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PUBLICITARIAS Y PUBLICITARIOS Y RELACIONES PÚBLICAS DE CATALUÑA; 11/2003, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DISEÑO GRÁFICO DE CATALUÑA, Y 24/2003, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DEL AUDIOVISUAL DE CATALUÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12440>
- LEY 15/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA PROVISIÓN DE CONTENIDOS POR PARTE DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y DE FOMENTO DEL SECTOR AUDIOVISUAL Y LA DIFUSIÓN CULTURAL DIGITAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13366>
- LEY 16/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE ACCIÓN EXTERIOR Y DE RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13367>
- LEY 17/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE REPRESENTATIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-468>
- LEY 18/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA CARTA MUNICIPAL DE BARCELONA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-469>
- LEY 19/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-470>
- LEY 20/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/2010, DE 20 DE JULIO, DEL CÓDIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA, PARA LA MEJORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN MATERIA DE CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, VULNERABILIDAD ECONÓMICA Y RELACIONES DE CONSUMO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-471>
- LEY 21/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DEL PROTECTORADO DE LAS FUNDACIONES Y DE VERIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-472>
- AÑO 2015:**
- LEY 1/2015, DE 5 DE FEBRERO, DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ARÁN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2294>

- LEY 2/2015, DE 11 DE MARZO, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA PARA 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3636>
- LEY 3/2015, DE 11 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3637>
- LEY 4/2015, DE 23 DE ABRIL, DE CREACIÓN DE LA COMARCA DEL MOIANÈS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5557>
- LEY 5/2015, DE 13 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, RELATIVO A LOS DERECHOS REALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6013>
- LEY 6/2015, DE 13 DE MAYO, DE ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6014>
- LEY 7/2015, DE 14 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2008, DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6015>
- LEY 8/2015, DE 10 DE JUNIO, DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDINYÀ.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7396>
- LEY 9/2015, DE 12 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2007, DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA, PARA LA ORDENACIÓN DE LOS CUERPOS TRIBUTARIOS DE ADSCRIPCIÓN EXCLUSIVA A LA AGENCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7397>
- LEY 10/2015, DE 19 DE JUNIO, DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7739>
- LEY 11/2015, DE 29 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2003, DE 22 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LOS EX PRESIDENTES DE LA GENERALIDAD.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8000>
- LEY 12/2015, DE 9 DE JULIO, DE COOPERATIVAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9140>
- LEY 13/2015, DE 9 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE EMPLEO Y DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CATALUÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9141>
- LEY 14/2015, DE 21 DE JULIO, DEL IMPUESTO SOBRE LAS VIVIENDAS VACÍAS, Y DE MODIFICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y DE LA LEY 3/2012.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9206>
- LEY 15/2015, DE 21 DE JULIO, DE LA AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE CATALUÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9207>
- LEY 16/2015, DE 21 DE JULIO, DE SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD Y DE LOS GOBIERNOS LOCALES DE CATALUÑA Y DE IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9208>



- LEY 17/2015, DE 21 DE JULIO, DE IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9676>
- LEY 18/2015, DE 29 DE JULIO, DE LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9677>
- LEY 19/2015, DE 29 DE JULIO, DE INCORPORACIÓN DE LA PROPIEDAD TEMPORAL Y DE LA PROPIEDAD COMPARTIDA AL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9678>
- LEY 20/2015, DE 29 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2001, DE 13 DE JULIO, DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9679>
- LEY 21/2015, DE 29 DE JULIO, DE FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CATALUÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9722>
- LEY 22/2015, DE 29 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9723>
- LEY 23/2015, DE 29 DE JULIO, DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA FINANCIACIÓN ESPECÍFICA DEL MUNICIPIO DE BADIA DEL VALLÈS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9724>
- LEY 24/2015, DE 29 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA EN EL ÁMBITO DE LA VIVIENDA Y LA POBREZA ENERGÉTICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9725>
- LEY 25/2015, DE 30 DE JULIO, DEL VOLUNTARIADO Y DE FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9726>

## **EXTREMADURA:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 18 DE FEBRERO, DE REGULACIÓN DEL ESTATUTO DE LOS CARGOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2383>
- LEY 2/2014, DE 18 DE FEBRERO, DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2384>
- LEY 3/2014, DE 23 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2007, DE 19 DE ABRIL, GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6213>
- LEY 4/2014, DE 13 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2013, DE 21 DE MAYO, DE RENTA BÁSICA EXTREMEÑA DE INSERCIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6857>

- LEY 5/2014, DE 7 DE JULIO, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE CRÉDITO COOPERATIVO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7885>
  
- LEY 6/2014, DE 7 DE JULIO, POR LA QUE SE AUTORIZA LA FORMALIZACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO CON EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES POR IMPORTE DE HASTA 100.000.000 DE EUROS, PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS REALIZADOS POR PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) Y EMPRESAS DE MEDIANA CAPITALIZACIÓN (MIDCAPS) EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7886>
  
- LEY 7/2014, DE 5 DE AGOSTO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2011, DE 31 DE ENERO, DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL TURISMO EN EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9135>
  
- LEY 8/2014, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE UN MARCO DE FINANCIACIÓN ESTABLE PARA LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10745>
  
- LEY 9/2014, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA BÁSICA EXTREMEÑA DE INSERCIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10746>
  
- LEY 10/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2011, DE 23 DE MARZO, DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10747>
  
- LEY 11/2014, DE 9 DE DICIEMBRE, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13629>
  
- LEY 12/2014, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2010, DE 9 DE DICIEMBRE, DE CAZA DE EXTREMADURA, Y DE LA LEY 18/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, SOBRE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-353>
  
- LEY 13/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1058>
  
- AÑO 2015:**
  
- LEY 1/2015, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2340>
  
- LEY 2/2015, DE 10 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TÉCNICOS SUPERIORES EN LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2341>
  
- LEY 3/2015, DE 17 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2011, DE 23 DE MARZO, DE SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2388>
  
- LEY 4/2015, DE 26 DE FEBRERO, DE REGULACIÓN DEL PROCESO DE TRANSICIÓN ENTRE GOBIERNOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3183>

- LEY 5/2015, DE 5 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MANCOMUNIDADES Y ENTIDADES LOCALES MENORES DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3184>
- LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, AGRARIA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4102>
- LEY 7/2015, DE 31 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE CAPITALIDAD DE LA CIUDAD DE MÉRIDA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4328>
- LEY 8/2015, DE 31 DE MARZO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TÉCNICOS SUPERIORES EN LABORATORIO CLÍNICO Y BIOMÉDICO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4329>
- LEY 9/2015, DE 31 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA FIGURA Y FUNCIONES DE LOS CRONISTAS OFICIALES DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4330>
- LEY 10/2015, DE 8 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL SUELO Y ORDENACIÓN TERRITORIAL DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5013>
- LEY 11/2015, DE 8 DE ABRIL, DE AUTORIDAD DE PROFESIONALES DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO Y CENTROS SOCIOSANITARIOS DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5014>
- LEY 12/2015, DE 8 DE ABRIL, DE IGUALDAD SOCIAL DE LESBIANAS, GAIS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5015>
- LEY 13/2015, DE 8 DE ABRIL, DE FUNCIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5016>
- LEY 14/2015, DE 9 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5017>
- LEY 15/2015, DE 16 DE ABRIL, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5489>
- LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5490>
- LEY 17/2015, DE 4 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DEROGA LA LEY 2/2000, DE 8 DE JUNIO, DEL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA EN EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-314>
- LEY 18/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE CUENTAS ABIERTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EXTREMEÑA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOE-e-2015-90629>

- LEY 19/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DEROGA LA LEY 16/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE EXTREMADURA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOE-e-2015-90630>

## **GALICIA:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 24 DE MARZO, PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA LENGUA PORTUGUESA Y VÍNCULOS CON LA LUSOFONÍA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5487>
- LEY 2/2014, DE 14 DE ABRIL, POR LA IGUALDAD DE TRATO Y LA NO DISCRIMINACIÓN DE LESBIANAS, GAYS, TRANSEXUALES, BISEXUALES E INTERSEXUALES EN GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5488>
- LEY 3/2014, DE 24 DE ABRIL, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5489>
- LEY 4/2014, DE 8 DE MAYO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL APROVECHAMIENTO EÓLICO EN GALICIA Y SE CREAN EL CANON EÓLICO Y EL FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7735>
- LEY 5/2014, DE 27 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES DERIVADAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7736>
- LEY 6/2014, DE 26 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/1985, DE 23 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LOS JUEGOS Y APUESTAS EN GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7737>
- LEY 7/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10825>
- LEY 8/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/1993, DE 13 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SALVAJES EN CAUTIVIDAD.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10826>
- LEY 9/2014, DE 30 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/1988, DE 19 DE ENERO, DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR ANTE EL PARLAMENTO DE GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12733>
- LEY 10/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, DE ACCESIBILIDAD.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2604>
- LEY 11/2014, DE 19 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2605>
- LEY 12/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2606>

- LEY 13/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍAS DE PRESTACIONES SANITARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2607>

### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 1 DE ABRIL, DE GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5676>
- LEY 2/2015, DE 29 DE ABRIL, DEL EMPLEO PÚBLICO DE GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5677>
- LEY 3/2015, DE 12 DE JUNIO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8777>
- LEY 4/2015, DE 17 DE JUNIO, DE MEJORA DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL AGRARIA DE GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9230>
- LEY 5/2015, DE 26 DE JUNIO, DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS ENFERMAS TERMINALES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10200>
- LEY 6/2015, DE 7 DE AGOSTO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2013, DE 28 DE JUNIO, DE CARRETERAS DE GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10201>
- LEY 7/2015, DE 7 DE AGOSTO, DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PARLAMENTO DE GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10202>
- LEY 8/2015, DE 7 DE AGOSTO, DE REFORMA DE LA LEY 6/1985, DE 24 DE JUNIO, DEL CONSEJO DE CUENTAS, Y DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE RÉGIMEN FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO DE GALICIA, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/1999, DE 7 DE OCTUBRE, PARA LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10234>
- LEY 9/2015, DE 7 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LAS FORMACIONES POLÍTICAS Y DE LAS FUNDACIONES Y ENTIDADES VINCULADAS O DEPENDIENTES DE ELLAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10235>
- LEY 10/2015, DE 31 DE AGOSTO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1/1983, DE 22 DE FEBRERO, DE NORMAS REGULADORAS DE LA XUNTA Y DE SU PRESIDENCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10236>
- LEY 11/2015, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA UNA RETRIBUCIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO EN CONCEPTO DE RECUPERACIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2012 A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO DE GALICIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11178>
- LEY 12/2015, DE 24 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2016.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOG-g-2015-90467>

- LEY 13/2015, DE 24 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOG-g-2015-90468>

## **LA RIOJA:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 14 DE MARZO, DE APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN MATERIA DE ASISTENCIA SANITARIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3384>

- LEY 2/2014, DE 3 DE JUNIO, DE MEDIDAS PARA LA GARANTÍA Y LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-6667>

- LEY 3/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE LA RIOJA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9898>

- LEY 4/2014, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LA RIOJA POR UNIÓN DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LA RIOJA Y DEL COLEGIO DE TITULARES MERCANTILES DE LA RIOJA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9899>

- LEY 5/2014, DE 20 DE OCTUBRE, DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12334>

- LEY 6/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-351>

- LEY 7/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-352>

### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 23 DE MARZO, DEL EJERCICIO FÍSICO Y DEL DEPORTE DE LA RIOJA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4028>

- LEY 2/2015, DE 23 DE MARZO, DEL ESTATUTO DE CAPITALIDAD DE LA CIUDAD DE LOGROÑO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4029>

- LEY 3/2015, DE 23 DE MARZO, DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA RIOJA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4030>

- LEY 4/2015, DE 23 DE MARZO, DE DEFENSA DE LA CALIDAD DE LA VIÑA Y EL VINO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4031>

- LEY 5/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 2016.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-479>

- LEY 6/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2016.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-392>

**MADRID:**

**AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 25 DE JULIO, DE ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID A LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10706>

- LEY 2/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1954>

- LEY 3/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1955>

- LEY 4/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1956>

**AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 24 DE FEBRERO, DEL VOLUNTARIADO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6128>

- LEY 2/2015, DE 10 DE MARZO, DE ACCESO AL ENTORNO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PRECISAN EL ACOMPAÑAMIENTO DE PERROS DE ASISTENCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6129>

- LEY 3/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 16/1995, DE 4 DE MAYO, FORESTAL Y DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCM-m-2015-90626>

- LEY 4/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2001, DE 17 DE JULIO, DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCM-m-2015-90627>

- LEY 5/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, PARA LA REFORMA DE LAS LEYES 17/1997, DE 4 DE JULIO, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, Y 5/2002, DE 27 DE JUNIO, SOBRE DROGODEPENDENCIAS Y OTROS TRASTORNOS ADICTIVOS, PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN LA VIDA CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCM-m-2015-90628>

- LEY 6/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2016.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCM-m-2015-90642>

- LEY 7/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE SUPRESIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCM-m-2015-90633>

- LEY 8/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE RADIO TELEVISIÓN MADRID.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCM-m-2015-90634>

- LEY 9/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCM-m-2015-90651>

## **MURCIA:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 13 DE MARZO, DE ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3560>

- LEY 2/2014, DE 21 DE MARZO, DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS, SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EVALUACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3719>

- LEY 3/2014, DE 2 DE JULIO, DE VENTA AMBULANTE O NO SEDENTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8062>

- LEY 4/2014, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1993, DE 16 DE JULIO, DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10580>

- LEY 5/2014, DE 13 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1/2013, DE 15 DE FEBRERO, DE AUTORIDAD DOCENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11445>

- LEY 6/2014, DE 13 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA GARANTÍA Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DERIVADA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11446>

- LEY 7/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13368>

- LEY 8/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13369>

- LEY 9/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 2/2012, DE 11 DE MAYO, PARA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL EN LA REGIÓN DE MURCIA DE LAS AYUDAS CONCEDIDAS PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS MOVIMIENTOS SÍSMICOS EN LORCA, Y LA LEY 5/2011, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES EXTRAORDINARIAS PARA EL MUNICIPIO DE LORCA COMO CONSECUENCIA DEL TERREMOTO DEL 11 DE MAYO DE 2011.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13370>

- LEY 10/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO POR MEDIO DE TAXI DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13371>



- LEY 11/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13372>

- LEY 12/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-184>

- LEY 13/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL EJERCICIO 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-946>

#### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 6 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1951>

- LEY 2/2015, DE 17 DE FEBRERO, SOBRE REGULACIÓN DE LA SELECCIÓN DEL PERSONAL DIRECTIVO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2747>

- LEY 3/2015, DE 17 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/1985, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2748>

- LEY 4/2015, DE 3 DE MARZO, DE PERROS DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3276>

- LEY 5/2015, DE 6 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2009, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA Y MODERNIZACIÓN DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR PERMANENTE DE VIAJEROS POR CARRETERA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3277>

- LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4747>

- LEY 7/2015, DE 24 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4748>

- LEY 8/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4749>

- LEY 9/2015, DE 24 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2014, DE 13 DE MARZO, DE ARTESANÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4750>

- LEY 10/2015, DE 24 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA COMPETENCIAL EN EL TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4787>

- LEY 11/2015, DE 30 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2006, DE 21 DE DICIEMBRE, DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4788>
- LEY 12/2015, DE 30 DE MARZO, DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4789>
- LEY 13/2015, DE 30 DE MARZO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4790>
- LEY 14/2015, DE 28 DE JULIO, DE REFORMA DE LA LEY 2/1987, DE 24 DE FEBRERO, ELECTORAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10237>
- LEY 15/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 9/2004, DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA REGIONAL RADIOTELEVISIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-12821>
- LEY 16/2015, DE 9 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2003, DE 10 DE ABRIL, DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-12822>
- LEY 17/2015, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2001, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-14118>
- LEY 18/2015, DE 10 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, CIENTÍFICA, TÉCNICA E INNOVADORA EN EL SECTOR PÚBLICO REGIONAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-14218>
- LEY 19/2015, DE 16 DE DICIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY 5/1994, DE 1 DE AGOSTO, DEL ESTATUTO REGIONAL DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-312>
- LEY 20/2015, DE 16 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2014, DE 13 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA GARANTÍA Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DERIVADA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-313>

## **NAVARRA:**

### **AÑO 2014:**

- LEY FORAL 1/2014, DE 15 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-1332>
- LEY FORAL 2/2014, DE 17 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS RECTORES DE DETERMINADAS FUNDACIONES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2712>

- LEY FORAL 3/2014, DE 14 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/2013, DE 20 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 15/2005, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA. DISPOSICIÓN DEROGADA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-3753>
- LEY FORAL 4/2014, DE 4 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 17/2005, DE 22 DE DICIEMBRE, DE CAZA Y PESCA DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-4537>
- LEY FORAL 5/2014, DE 14 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 11/2005, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE SUBVENCIONES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5114>
- LEY FORAL 6/2014, DE 14 DE ABRIL, DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO. DISPOSICIÓN DEROGADA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5115>
- LEY FORAL 7/2014, DE 14 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FORAL 6/1990, DE 2 DE JULIO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5116>
- LEY FORAL 8/2014, DE 16 DE MAYO, REGULADORA DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5949>
- LEY FORAL 9/2014, DE 16 DE MAYO, POR LA QUE SE CONCEDE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO DE 767.000 EUROS PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014 PARA LA CREACIÓN E IMPLANTACIÓN DE UN SEGUNDO CENTRO DE INFORMÁTICA (CPD) PARA EL GOBIERNO DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5950>
- LEY FORAL 10/2014, DE 16 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/2007, DE 4 DE ABRIL, DE LA HACIENDA PÚBLICA DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-5951>
- LEY FORAL 11/2014, DE 18 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 8/1998, DE 1 DE JUNIO, DEL TRANSPORTE REGULAR DE VIAJEROS EN LA COMARCA DE PAMPLONA-IRUÑERRIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7881>
- LEY FORAL 12/2014, DE 18 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 10/2003, DE 5 DE MARZO, SOBRE RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS DERECHOS PASIVOS DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LOS MONTEPIÓS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7882>
- LEY FORAL 13/2014, DE 18 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 1/2012, DE 23 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA DE INCLUSIÓN SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7883>
- LEY FORAL 14/2014, DE 18 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 6/2006, DE 9 DE JUNIO, DE CONTRATOS PÚBLICOS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7884>
- LEY FORAL 15/2014, DE 1 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8141>

- LEY FORAL 16/2014, DE 1 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA LA FINANCIACIÓN DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE 0-3 AÑOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8142>
  
- LEY FORAL 17/2014, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 20/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA CUANTÍA Y LA FÓRMULA DE REPARTO DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN DE LAS HACIENDAS LOCALES EN LOS TRIBUTOS DE NAVARRA POR TRANSFERENCIAS CORRIENTES PARA LOS EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS DE 2013 Y 2014.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10668>
  
- LEY FORAL 18/2014, DE 28 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 251/1993, DE 30 DE AGOSTO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11997>
  
- LEY FORAL 19/2014, DE 28 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 10/2014, DE 16 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/2007, DE 4 DE ABRIL, DE LA HACIENDA PÚBLICA DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11998>
  
- LEY FORAL 20/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, CON OBJETO DE IMPULSAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12734>
  
- LEY FORAL 21/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUANTÍA Y REPARTO DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN DE LAS HACIENDAS LOCALES EN LOS TRIBUTOS DE NAVARRA POR TRANSFERENCIAS CORRIENTES PARA LOS EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS DE 2015 Y 2016.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12735>
  
- LEY FORAL 22/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO NAVARRO DEL DIÁLOGO SOCIAL EN NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12736>
  
- LEY FORAL 23/2014, DE 2 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 6/1990, DE 2 DE JULIO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13625>
  
- LEY FORAL 24/2014, DE 2 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LOS COLECTIVOS DE USUARIOS DE CANNABIS EN NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13626>
  
- LEY FORAL 25/2014, DE 2 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 11/2005, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE SUBVENCIONES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13627>
  
- LEY FORAL 26/2014, DE 2 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA DEL CLUB ATLÉTICO OSASUNA CON LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13628>
  
- LEY FORAL 27/2014, DE 24 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 10/2010, DE 10 DE MAYO, DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN NAVARRA, ESTABLECIENDO LOS MÓDULOS APLICABLES A LAS ACTUACIONES PROTEGIBLES EN MATERIA DE VIVIENDA Y CREANDO EL REGISTRO GENERAL DE VIVIENDAS DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1015>

- LEY FORAL 28/2014, DE 24 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1016>
- LEY FORAL 29/2014, DE 24 DE DICIEMBRE, DE REFORMA DE LA NORMATIVA FISCAL Y DE MEDIDAS DE INCENTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1017>
- LEY FORAL 30/2014, DE 24 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 20/2012, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA CUANTÍA Y LA FÓRMULA DE REPARTO DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN DE LAS HACIENDAS LOCALES EN LOS TRIBUTOS DE NAVARRA POR TRANSFERENCIAS CORRIENTES PARA LOS EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS DE 2013 Y 2014.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1018>

### **AÑO 2015:**

- LEY FORAL 1/2015, DE 22 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 6/2006, DE 9 DE JUNIO, DE CONTRATOS PÚBLICOS, PARA LA INTRODUCCIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1411>
- LEY FORAL 2/2015, DE 22 DE ENERO, DE MICROCOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1412>
- LEY FORAL 3/2015, DE 2 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA LIBERTAD DE ACCESO AL ENTORNO, DE DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA EN ESPACIOS ABIERTOS Y OTROS DELIMITADOS, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACOMPAÑADAS DE PERROS DE ASISTENCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2339>
- LEY FORAL 4/2015, DE 24 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY FORAL 18/1986, DE 15 DE DICIEMBRE, DEL VASCUENCE.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-2967>
- LEY FORAL 5/2015, DE 5 DE MARZO, DE MEDIDAS PARA FAVORECER EL URBANISMO SOSTENIBLE, LA RENOVACIÓN URBANA Y LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA EN NAVARRA, QUE MODIFICA LA LEY FORAL 35/2002, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3329>
- LEY FORAL 6/2015, DE 5 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 1/2012, DE 23 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULA LA RENTA DE INCLUSIÓN SOCIAL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3330>
- LEY FORAL 7/2015, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE CONCEDE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO DE 5.498.455 EUROS PARA ATENDER DURANTE EL AÑO 2015 LAS NECESIDADES DE FINANCIACIÓN CORRESPONDIENTES AL ACUERDO PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO Y EL CONSEJO DEL DIÁLOGO SOCIAL Y UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO DE 2.460.871 EUROS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4097>
- LEY FORAL 8/2015, DE 18 DE MARZO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA EN INFORMÁTICA DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4098>
- LEY FORAL 9/2015, DE 18 DE MARZO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA TÉCNICA EN INFORMÁTICA DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4099>

- LEY FORAL 10/2015, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO, LA LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, Y LA LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4100>
  
- LEY FORAL 11/2015, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, EL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO Y EL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4101>
  
- LEY FORAL 12/2015, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE PRORROGAN PARA EL AÑO 2015 DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA Y SE ACTUALIZAN LAS PENSIONES DE LAS CLASES PASIVAS DE SUS MONTEPIÓS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4948>
  
- LEY FORAL 13/2015, DE 10 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 251/1993, DE 30 DE AGOSTO, EN LO RELATIVO AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4949>
  
- LEY FORAL 14/2015, DE 10 DE ABRIL, PARA ACTUAR CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4950>
  
- LEY FORAL 15/2015, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 8/2007, DE 23 DE MARZO, DE LAS POLICÍAS DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4951>
  
- LEY FORAL 16/2015, DE 10 DE ABRIL, DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS POR ACTOS DE MOTIVACIÓN POLÍTICA PROVOCADOS POR GRUPOS DE EXTREMA DERECHA O FUNCIONARIOS PÚBLICOS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4952>
  
- LEY FORAL 17/2015, DE 10 DE ABRIL, DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE NAVARRA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4953>
  
- LEY FORAL 18/2015, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 16/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL JUEGO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4954>
  
- LEY FORAL 19/2015, DE 10 DE ABRIL, DE DEROGACIÓN DE LA LEY FORAL 3/2014, DE 14 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 13/2013, DE 20 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 15/2005, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4955>
  
- LEY FORAL 20/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE CONCEDE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO DE 327.800 EUROS A FIN DE INCREMENTAR LA SUBVENCIÓN DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y DE ACTIVIDAD DE LA FUNDACIÓN PABLO SARASATE CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO TRIMESTRE DE LA TEMPORADA 2014/2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-14119>
  
- LEY FORAL 21/2015, DE 16 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE CONCEDE UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO, POR IMPORTE DE 2.175.000 EUROS, PARA EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-30>

- LEY FORAL 22/2015, DE 16 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE CONCEDE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO DE 1.314.612,30 EUROS COMO SUBVENCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA DE 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-31>

- LEY FORAL 23/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-573>

- LEY FORAL 24/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 21/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUANTÍA Y REPARTO DEL FONDO DE PARTICIPACIÓN DE LAS HACIENDAS LOCALES EN LOS TRIBUTOS DE NAVARRA POR TRANSFERENCIAS CORRIENTES PARA LOS EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS DE 2015 Y 2016.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-574>

- LEY FORAL 25/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 15/2015, DE 10 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 8/2007, DE 23 DE MARZO, DE LAS POLICÍAS DE NAVARRA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-575>

## **PAÍS VASCO:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 26 DE JUNIO, REGULADORA DEL CÓDIGO DE CONDUCTA Y DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS CARGOS PÚBLICOS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8607>

- LEY 2/2014, DE 2 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2006, DE SUELO Y URBANISMO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-10662>

- LEY 3/2014, DE 13 DE NOVIEMBRE, DEL PLAN VASCO DE ESTADÍSTICA 2014-2017.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-12333>

- LEY 4/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE LA MEMORIA, LA CONVIVENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-13185>

- LEY 5/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2015.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-798>

### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 26 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/1997, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PRINCIPIOS ORDENADORES DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAÍS VASCO.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4096>

- LEY 2/2015, DE 11 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 17/2008, DE 23 DE DICIEMBRE, DE POLÍTICA AGRARIA Y ALIMENTARIA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7091>

- LEY 3/2015, DE 18 DE JUNIO, DE VIVIENDA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-7802>
- LEY 4/2015, DE 25 DE JUNIO, PARA LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8272>
- LEY 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8273>
- LEY 6/2015, DE 30 DE JUNIO, DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES Y LA FRACTURA HIDRÁULICA O “FRACKING”.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8274>
- LEY 7/2015, DE 30 DE JUNIO, DE RELACIONES FAMILIARES EN SUPUESTOS DE SEPARACIÓN O RUPTURA DE LOS PROGENITORES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8275>
- LEY 8/2015, DE 15 DE OCTUBRE, DEL ESTATUTO DE LAS MUJERES AGRICULTORAS.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-11599>
- LEY 9/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2016.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-728>
- LEY 10/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-729>
- LEY 11/2015, DE 23 DE DICIEMBRE, DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO.  
<https://www.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/01/1600034a.shtml>

## **COMUNIDAD VALENCIANA:**

### **AÑO 2014:**

- LEY 1/2014, DE 28 DE FEBRERO, DE LA GENERALITAT, DEL COMITÉ ECONÒMIC I SOCIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-2949>
- LEY 2/2014, DE 13 DE JUNIO, DE PUERTOS DE LA GENERALITAT.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7141>
- LEY 3/2014, DE 11 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8279>
- LEY 4/2014, DE 11 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2003, DE 24 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA. DISPOSICIÓN DEROGADA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-8280>
- LEY 5/2014, DE 25 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE, DE LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9625>



- LEY 6/2014, DE 25 DE JULIO, DE PREVENCIÓN, CALIDAD Y CONTROL AMBIENTAL DE ACTIVIDADES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-9626>
- LEY 7/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1236>
- LEY 8/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2015.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1237>
- LEY 9/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE IMPULSO DE LA ACTIVIDAD Y DEL MECENAZGO CULTURAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1238>
- LEY 10/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE SALUD DE LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1239>

#### **AÑO 2015:**

- LEY 1/2015, DE 6 DE FEBRERO, DE HACIENDA PÚBLICA, DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL Y DE SUBVENCIONES.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1952>
- LEY 2/2015, DE 2 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA, BUEN GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4547>
- LEY 3/2015, DE 2 DE ABRIL, DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4548>
- LEY 4/2015, DE 2 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE CAJAS DE AHORROS, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/1997, DE 23 DE JULIO, DEL CONSELL.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4549>
- LEY 5/2015, DE 2 DE ABRIL, DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN VALENCIANA. DISPOSICIÓN DEROGADA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4550>
- LEY 6/2015, DE 2 DE ABRIL, DE RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS SEÑAS DE IDENTIDAD DEL PUEBLO VALENCIANO.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4616>
- LEY 7/2015, DE 2 DE ABRIL, DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y EMPRESARIALES REPRESENTATIVAS EN LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4617>
- LEY 8/2015, DE 2 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 6/1999, DE 19 DE ABRIL, DE POLICÍAS LOCALES Y COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.  
<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4618>

- LEY 9/2015, DE 2 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA LEY 13/2004, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAZA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4619>

- LEY 10/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOCV-r-2015-90652>

- LEY 11/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT PARA EL EJERCICIO 2016.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOCV-r-2015-90653>

- LEY 12/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, PARA LA RECUPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN DE ÁMBITO AUTONÓMICO, DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOCV-r-2015-90654>

# CP <sup>Casos</sup> Prácticos

**CASOS PRÁCTICOS<sup>1</sup>.** *Agradecemos la gentileza al Servicio de Estudios Registrales de Catalunya, coordinado por D. José Luis Valle Muñoz, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Catalunya.*

**1. HERENCIA: LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL CAUSANTE. NOS ENCONTRAMOS CON UNA HERENCIA EN LA QUE LA TESTADORA INSTITUYÓ HEREDEROS A SUS DOS HIJOS, ENTONCES MENORES DE EDAD, NOMBRÓ ALBACEA UNIVERSAL A SU HERMANA, CON PERIODO MÁXIMO DE EJERCICIO DEL CARGO HASTA QUE AQUÉLLOS CUMPLAN 25 AÑOS. EN LA PARTICIÓN SE ADJUDICAN LOS BIENES A LOS HIJOS, YA MAYORES DE EDAD, PERO LA ADMINISTRACIÓN SE ADJUDICA AL ALBACEA, HASTA QUE CUMPLAN 25 AÑOS DICHS HIJOS. ¿SI YA SON MAYORES DE EDAD, ES POSIBLE RETENER LA ADMINISTRACIÓN? ¿CON QUÉ CONTENIDO?**

Habría que determinar en primer lugar cual es la ley aplicable a la sucesión dado el distinto alcance de las facultades del causante según la legislación de que se trate. Si consideramos que la Ley aplicable es la catalana, el punto de partida es la declaración de libertad de testar contenida en el art. 421.1 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña y, en consecuencia, siempre que se respeten la legítima habrá que estar a la voluntad del causante.

En Cataluña la legítima tiene un alcance puramente económico (art. 451.1) y por tanto su intangibilidad (art. 451.9) debe valorarse en relación con dicho alcance: La limitaciones impuestas se consideran no formuladas, pero la atribución de los bienes vía herencia o legado no se verá afectada. En consecuencia, el causante puede imponer las limitaciones que estime convenientes.

Siguiendo esta idea de libertad de testar, el art. 464.4 sanciona que el causante puede establecer reglas vinculantes para la partición y, si bien el art. 464.6 permite a los coherederos prescindir de las disposiciones particionales establecidas por el causante, esta posibilidad sólo será aplicable a aquellas que no hayan sido declaradas vinculantes por el causante.

En Derecho Común la regla es igualmente que el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la Ley, sin que pueda imponer limitaciones (art. 813). No obstante, la legítima es un *pars valoris bonorum*, no un mero valor patrimonial, por lo que la libertad de testar se ve restringida salvo que la voluntad se refiera al tercio de libre disposición.

<sup>1</sup> El seminario es una opinión consensuada exclusivamente por los asistentes al mismo sin pretender en ningún caso limitar la libre calificación que con arreglo a la ley corresponde al Registrador en cada caso competente.

Centrándonos en el caso planteado en el seminario, no hay duda de la validez de la cláusula testamentaria si la sucesión se sujeta al Derecho civil catalán. A mayor abundamiento los herederos la aceptan por lo que no debe plantear dudas su constancia registral. Sí que la plantea el alcance de dicha administración, es decir, si el término debe acogerse en su literalidad y por lo tanto privar a los herederos sólo de la legitimación para otorgar actos de administración (por ejemplo, un arrendamiento) o, tomar el término en un sentido amplio y extenderlo también a los actos de disposición.

Cabe decir que no hubo unanimidad entre los asistentes. Personalmente me incliné por la acepción amplia del término, comprendiendo también los actos de disposición, dado que en el testamento se nombra al administrador albacea universal, cargo investido de facultades mucho más amplias que las de un mero administrador.

Si la sucesión se sujetase al derecho común, tampoco cabría hacer ninguna objeción a la constancia en el Registro de la especial situación de administración a que se someten los bienes, dado que los herederos comparecen y consienten esta administración. Otra cuestión hubiese sido que hubiera intervenido sólo el albacea asignando los bienes y reservándose la administración.

**2. ANOTACIÓN PREVENTIVA: PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA. EN EL REGISTRO CONSTA UNA FINCA A NOMBRE DE UNA PERSONA FÍSICA, LA CUAL HA PRESENTADO A LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE UNA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DEL AÑO 2004 A LA QUE EL TITULAR HA APORTADO LA PARCELA AFECTADA POR EL EXPEDIENTE. EL PROCEDIMIENTO TIENE SU CAUSA EN UNAS OBRAS ILEGALES RESPECTO DE LAS CUALES LA LICENCIA SE SOLICITÓ EL AÑO 2005 POR EL TITULAR REGISTRAL APORTANTE. SE PLANTEA SI PODRÍA PRACTICARSE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE DIRIGE CONTRA LA SOCIEDAD PRESENTANDO LA ESCRITURA DE APORTACIÓN. EN CASO NEGATIVO, LA CUESTIÓN QUE SE PLANTEA ES SI PODRÍA PRACTICARSE LA ANOTACIÓN SEÑALANDO QUE EL TITULAR REGISTRAL ES EL PROMOTOR DEL EXPEDIENTE.**

En materia de anotaciones preventivas debe cumplirse como regla general el principio de tracto sucesivo (sólo se contempla la excepción del inciso final del párrafo final del art. 20 de la L.H., introducida por la reforma del C.P. del año 2003).

Esta regla general aparece contenida en el art. 20 párrafo sexto de la L.H., a cuyo tenor «no podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer, ni cualquier otra prevista en la Ley, si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento».

En el presente caso, si la Administración considera que el procedimiento puede ser seguido contra el titular registral, por haber sido el responsable de la solicitud de la licencia, pues se habrá cumplido el requisito de tracto. Escapa a la calificación del Registrador el hecho de si dicho titular es ajeno o no al procedimiento, pues esta calificación debe sujetarse a lo dispuesto en el art. 99 del R.H., es decir, se califica la competencia del órgano, la congruencia de la resolución con la clase de expediente o procedimiento seguido, las formalidades extrínsecas del documento presentado, los trámites e incidencias esenciales del procedimiento, la relación de éste con el titular registral y los obstáculos que surjan del Registro. El principio constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) lo que exige es que el titular registral sea parte en el procedimiento. Las razones que tengan las autoridades judiciales o administrativas para considerarle parte escapan a la calificación.

No obstante, si la Administración considera que el titular registral carece de legislación pasiva y que la misma corresponde en exclusiva a la propietaria actual no inscrita, podrá instar el procedimiento de inscripción de su título de conformidad con los arts. 312 y 140.3 del R.H. El primero de estos preceptos regula la inscripción de derechos reales sobre fincas no inscritas; el segundo señala que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño, o a su representante en el procedimiento, para que se subsane la falta verificando la omisión omitida y, en caso de negarse, podrán solicitar que el Juez o Tribunal lo acuerde así cuando tuvieren o pudieren presentar los títulos necesarios al efecto. Por analogía

cabría aplicar estos preceptos a cualquier procedimiento administrativo o judicial aunque no se trate de un embargo, sino de una demanda, prohibición de disponer, etc.

**3. REPARCELACIÓN URBANÍSTICA: INTERVENCIÓN DE TERCEROS ADQUIRENTES. NOS ENCONTRAMOS CON UNA MODIFICACIÓN DE REPARCELACIÓN, EN LA QUE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SE HAN VENDIDO ALGUNAS FINCAS APORTADAS POR UNA DE LAS SOCIEDADES DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN. SE MODIFICA EL SALDO DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN, AUMENTÁNDOSE, Y EXPRESÁNDOSE QUE SÓLO AFECTARÁ A LAS FINCAS ADJUDICADAS A LA SOCIEDAD QUE HA IDO VENDIENDO, PERO SIN CONCRETARSE MÁS. SI EN BASE AL ART. 148.2 DEL REGLAMENTO DE URBANISMO DE CATALUÑA, SE PERMITE EL TRASLADO DE OFICIO POR EL REGISTRADOR DE LAS NUEVAS TITULARIDADES SOBRE LAS FINCAS DE RESULTADO, ¿QUÉ PASA CON ESE SALDO DE LIQUIDACIÓN? ¿SE PODRÍA TRASLADAR TAMBIÉN DE OFICIO, A PESAR DE QUE AUMENTA EL IMPORTE DE LA AFECCIÓN EN RELACIÓN CON EL QUE EXPRESÓ EN SU DÍA AL INSCRIBIR LA REPARCELACIÓN?**

El art. 134 de la Ley de Urbanismo de Cataluña, señala que todas las fincas incluidas dentro de un polígono de actuación urbanística sometido a reparcelación, en la modalidad de compensación básica, quedan afectadas con carácter de garantía real al cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley inherentes a dicha modalidad, aunque sus propietarios no se hayan adherido a la Junta de Compensación. La afectación tiene que constar adecuadamente en el Registro de la Propiedad.

En cuanto a las cuotas de urbanización se fijan en función de los coeficientes asignados a las fincas resultantes del proyecto, de acuerdo con lo que establece el art. 120.5, es decir en proporción al valor de éstas. Todos los propietarios tienen la obligación de pagar los gastos de urbanización.

Por lo tanto, el saldo de la cuenta de liquidación resulta de la cuota de urbanización, el cual es un dato esencial y de carácter objetivo, sin que pueda ser alterado sin un procedimiento en que sea parte el titular registral.

Sin entrar a valorar la distinta regulación que del traslado de titularidades realiza el art. 148.2 del Reglamento de Urbanismo de Cataluña en relación con el art. 17 del R.D. 1.093/97 (normas complementarias al R.H. en materia urbanística), pues frente a la actuación de oficio que aquel prevé, se exige en este último la presentación del título con la rectificación que corresponda, lo cierto es que tiene que resultar de algún modo que el nuevo titular registral ha sido parte en el procedimiento en que se ha modificado el saldo, pues es la modificación de un derecho real que recae sobre su finca, sujeto a la regla general de que la rectificación del Registro debe hacerse con consentimiento del titular o en un procedimiento en que el mismo haya sido parte, sin que en ningún caso la rectificación pueda perjudicar los derechos adquiridos a título oneroso y de buena fe durante la vigencia del asiento que se declara inexacto (art. 40 L.H).

**CASOS PRÁCTICOS.** *Agradecemos la gentileza al Centro de Estudios Registrales del Decanato Autónomo de Madrid por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral, coordinado por Irene Montolio Juárez y con la colaboración de Miguel Román Sevilla, Marta Cavero Gómez y Carlos Ballugera Gómez.*

### **1. CONCURSO DE ACREEDORES Y DACIÓN EN PAGO. COORDINACIÓN DEL ART. 133, 100.3 Y 155.4 DE LA LEY CONCURSAL.**

Se presenta escritura por la que X, S.A. transmite 100 viviendas al Banco XX, titular de una hipoteca sobre las mismas, en pago parcial de la deuda hipotecaria, por un importe total de diez millones de euros.

En la escritura comparece la entidad transmitente representada por dos apoderados mancomunados y el Notario da juicio de suficiencia de la representación. Pero no se hace referencia alguna a la situación concursal de X, S.A., en cuyo procedimiento de concurso de acreedores seguido en el Juzgado de lo Mercantil número uno de A Coruña se aprobó el Convenio el 11-3-2011, tal como consta en el Registro Mercantil, consultado al efecto. El convenio no contiene previsión alguna sobre daciones en pago. Me pregunto si es suficiente que yo haya consultado el convenio y puede admitirse que el Notario haya prescindido en la reseña de facultades y calificación de la suficiencia de la representación de la situación de concurso, máxime tratándose de una situación prácticamente «vox pópuli».

Posible planteamiento de la nota de calificación, en cuanto a la dación en pago:

El art. 176 de la Ley Concursal recoge las causas de finalización del concurso, lo que no tiene lugar por la existencia de un convenio debidamente aprobado, sino, entre otras causas, según su párrafo 2 por medio de auto del propio Juez de lo Mercantil declarando su cumplimiento; así lo ha corroborado la D.G.R.N., entre otras en resoluciones de 13-10-2011, 2-3-2013 y 13-12-2013. Desde la aprobación del convenio, cesan los efectos de la declaración del concurso, que quedan sustituidos en su caso por los previstos en el propio convenio (art. 133.2 L.C.). Y además, incluso en ausencia en el convenio de medidas limitativas o prohibitivas, se mantienen en la fase de convenio otros efectos de la fase común del concurso, como las limitaciones que respecto a las daciones en pago prevé el art. 100.3, que permite se contengan en el convenio sólo si se trata de «bienes o derechos no necesarios para la continuación de la actividad profesional y empresarial» y se remite para los bienes afectos a garantía a la aplicación del 155.4. Este precepto establece que «4. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la administración concursal o del acreedor con privilegio especial dentro del convenio, el juez autorice la venta directa o la cesión en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial, o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

Si la realización se efectúa fuera del convenio, el oferente deberá satisfacer un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado, salvo que el concursado y el acreedor con privilegio especial manifestasen de forma expresa la aceptación por un precio inferior, siempre y cuando dichas realizaciones se efectúen a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles».

Lo que supone en todo caso la necesidad de intervención del Juez del concurso, pues como destaca la D.G.R.N. en RR. 27-2-2012 y 12-4-2012, «la Ley mira con recelo la admisión de una dación en pago de deudas concursales a un acreedor en fase de convenio, sin distinguir si se trata de una dación en pago de un bien concreto o de una liquidación global, por lo que comprende ambos supuestos».

Hasta aquí una forma de enfocar, que no me convence por completo.

Pero el art. 133 de la L.C. establece que desde la aprobación del Convenio cesan todos los efectos de la declaración del concurso, y cesan las limitaciones de la capacidad del concursado, las cuales en todo caso no impiden la inscripción de los actos contrarios al convenio según el art. 137. Lo que no entiendo es la coordinación de ese precepto con el art. 100.3 y su remisión al 155.4, y, sobre todo, la referencia de ese 155.4 a la realización en cualquier estado del concurso de los bienes afectos a privilegio especial. La duda me la alimentan las RR. 27-2-2012 y 18-4-2012, que parecen dejar caer que no son inscribibles las daciones de

pago por entidad concursada con convenio aprobado, pero no lo afirman claramente ni dicen en base a qué, sino simplemente que se mira con disfavor la dación en pago.

Para la mayoría el art. 155.4 se aplica siempre, en cualquier fase del concurso, lo que exige o subasta o autorización judicial. Ello basado en la dicción literal del mencionado artículo, así como en el recelo legal hacia la adjudicación al acreedor corroborado, aunque no lo aborden expresamente, por esas dos resoluciones de la D.G.R.N.

Otros responden que no hay que pedir la autorización ya que si le das en pago de la totalidad del crédito bienes al acreedor ya le proteges. Ahora bien se contesta que ese acto puede perjudicar a otros acreedores, ya que cabe dar en pago bienes que valgan más que la deuda que se cancela, por ello parece que el art. 100.3.II L.Co. se remite al mencionado art. 155.4 L.Co., por lo que una postura más prudente para evitar el perjuicio a la masa por un acuerdo entre acreedor y deudor, exigiría la autorización judicial, que se incluyó expresamente en la reforma de la Ley Concursal de septiembre de 2014. En esta materia resulta de interés el art. de Antonio Pau Pedrón, Procedimiento concursal y Registro de la Propiedad. En todo caso, en el supuesto de que se inscribiera, se debería inscribir previamente el convenio.

**2. CONCURSO DE ACREEDORES. CONVENIO EN EL QUE: A) LOS ACREEDORES TITULARES DE CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL QUE SE ADHIERAN AL CONVENIO, QUEDARÁN OBLIGADOS A NO INTERPONER ACCIONES EJECUTIVAS DE SUS GARANTÍAS REALES MIENTRAS LA CONCURSADA ESTÉ AL DÍA EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO, Y B) SE PERMITE EL MANTENIMIENTO DE LAS GARANTÍAS REALES, PERO NO DE LOS EMBARGOS TRABADOS SOBRE LAS FINCAS. PRESENTACIÓN TELEMÁTICA, SIN LIQUIDAR, DE UNA ESCRITURA DE VENTA DE DOS GARAJES. CADUCACIDAD DE SU ASIENTO, Y PRESENTACIÓN DE MANDAMIENTO DE ANOTACIÓN DE EMBARGO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA. POSTERIORMENTE, SE VUELVE A PRESENTAR LA EXPRESADA ESCRITURA DE VENTA, PERO CON EL EMBARGO DELANTE. ¿ALCANZA EL ART. 137 L.CO. A ACTOS DE ACREEDORES QUE SEAN CONTRARIOS A NORMAS LIMITATIVAS QUE LES IMPONE EL CONVENIO?**

Empresa en concurso en fase de convenio, con convenio inscrito en el Registro. En él se contienen una serie de medidas de las cuales merece destacarse que los acreedores titulares de créditos con privilegio especial que se adhieran al convenio, quedarán obligados a no interponer acciones ejecutivas de sus garantías reales mientras la concursada esté al día en el cumplimiento del convenio. También se dice que el convenio permite el mantenimiento de las garantías reales, pero no de los embargos trabados sobre las fincas. Se crea una Comisión de Vigilancia que velará por el cumplimiento del convenio.

Así las cosas se presenta telemáticamente, sin liquidar escritura de venta de dos garajes. Caduca el asiento y se presenta anotación de embargo de la Agencia Tributaria. Posteriormente se vuelven a presentar las ventas pero con el embargo delante. Se pone nota de calificación señalando, en resumen, que la empresa está en concurso y que es el juez del concurso el que debe señalar que ese embargo es posible. Pretenden subsanar con escrito en el que se dice que la empresa está en fase de convenio y que con ella cesan los efectos del concurso, y que el embargo es posterior. La Agencia Tributaria pretende dar al Auto de apertura del convenio los efectos de dar por finalizado el concurso.

Me planteo por tanto si la permisibilidad del art. 137 L.Co. alcanza a actos de acreedores que sean contrarios a normas limitativas que les impone el convenio. El art. 91.4 L.C. atribuye al crédito tributario privilegio general hasta el 50% de su importe. Existen resoluciones que permiten la anotación de embargo después de la fase de convenio, pero creo que es un claro error en el caso que nos ocupa, en el que en el mismo convenio se dice que los acreedores no pueden embargar mientras el concursado esté dando cumplimiento a sus obligaciones, y como el Registrador no es adivino, mi solución pasa por: 1. O bien que se ponga de manifiesto que el acreedor embargante no ha suscrito el convenio. 2. O bien que se acredite que el embargo cumple el contenido del convenio ya sea por el juez de lo mercantil, o bien la Comisión de Vigilancia que, en este caso, se crea en el Convenio. Todo ello teniendo en cuenta que las fincas han sido vendidas en cumplimiento del convenio, y que tengo las escrituras de venta presentadas.

El art. 137 se refiere sólo a los actos del deudor y en la fase de convenio se admiten los embargos del juez ordinario ya que no se aplica el art. 55 L.Co. salvo que el convenio diga lo contrario, pero a los acreedores no se les aplica el art. 137. Dejando a un lado la Comisión de Vigilancia, todos los acreedores, salvo los de las hipotecas han debido suscribir el convenio, por lo que si no lo cumplen hay que poner nota.

El convenio obliga a la A.E.T., que no puede ejecutar, la ejecución va contra el convenio, si se viola una limitación puesta al acreedor el acto de violación no se puede inscribir. Sólo se inscriben los contrarios a las limitaciones impuestas al deudor conforme al art. 137 L.Co. Sólo si se tratara de un crédito contra la masa sería anotable, pero lo tiene que decir.

Por lo tanto, no podría anotarse el embargo por ser contrario al convenio y no resultar que se trate de un crédito contra la masa. También en este aspecto se puede consultar el art. de Antonio Pau Pedrón, Procedimiento Concursal y Registro de la Propiedad.

### **3. PROPIEDAD HORIZONTAL. GARAJES. DESCRIPCIÓN. COMPRAVENTA DE UNA CUOTA INDIVISA DE FINCA QUE DA DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE UNA PLAZA DE GARAJE CONCRETA EN LA QUE SE DESCRIBE SU SUPERFICIE Y LINDEROS. FALTA DE CONSTANCIA REGISTRAL PREVIA DEL NÚMERO DE PLAZAS EXISTENTES Y DE SU DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA. PREEXISTENCIA TABULAR DE VENTAS DE PARTICIPACIONES EN LAS QUE SE CONCRETA SU SUPERFICIE Y LINDEROS. ¿PUEDE INSCRIBIRSE LA COMPRAVENTA EN CUESTIÓN, AL IGUAL QUE LAS ANTERIORES, O SERÍA NECESARIO EL ACUERDO UNÁNIME DE LA TOTALIDAD DE LOS COPROPIETARIOS EN JUNTA?**

Escritura de compraventa de una cuota indivisa de finca que da derecho al uso exclusivo de una plaza de garaje concreta y en la que se describe la superficie y linderos de la misma con arreglo al art. 53.b del R.D. 1.093/1997. La finca matriz no contiene referencia al número de plazas que existen ni a su descripción pormenorizada, solo dice que el local garaje se distribuye en dos plantas de sótano de 229,33 metros cuadrados de superficie cada una. De la misma se han vendido con anterioridad 6 participaciones de 1/12 cada una concretándose sobre una superficie y linderos (años 1998, 1999 y 2000). ¿Puede inscribirse como las anteriores o sería necesario el acuerdo unánime de la totalidad de los copropietarios en Junta? La R.D.G.R.N. de 14-2-2013 exige el consentimiento de los restantes copropietarios del local en un caso en el que las cuotas transmitidas constaban inscritas sin delimitación del espacio físico sobre el que se proyectaba el uso exclusivo asignado por implicar una verdadera división del local transmitido y una alteración del régimen de comunidad. No había, como en el caso planteado, cuotas ya transmitidas con su delimitación física.

Hay unanimidad en que el acuerdo de los copropietarios del local es exigible. Otra cosa es que, dados los precedentes, cueste decir ahora que lo anterior está mal hecho y que se van a pedir nuevos requisitos. Pero quedan plazas por vender y si se sigue con la misma práctica, si surgen discrepancias, la solución cada vez va a ser más complicada, por ejemplo si luego se enajena una cuota distinta o se atribuye a la plaza vendida una superficie no proporcional como ya ocurre en el caso planteado (la plaza ahora transmitida no mide 9,90 metros cuadrados útiles sino 9,50 metros cuadrados útiles). Se aconseja, antes de todo, ver si en el registro o en la escritura de constitución de la propiedad horizontal existe algún plano incorporado. En este último caso conviene, después de comprobar la concordancia, archivarse para las siguientes enajenaciones que se presenten. En el caso de no existir el plano, se podría inscribir la transmisión de la cuota indivisa (una doceava parte) indicando que no se hace constar la descripción. Algunos de los compañeros pedirían consentimiento para la inscripción parcial, otros no.



# DUE

Derecho  
de la Unión  
Europea

**NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.** *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

## 1. COMPETENCIA.

• ***La Comisión europea lanza la tarjeta profesional europea con la finalidad de acelerar la convalidación de títulos.***

La Comisión Europea ha puesto en marcha una tarjeta electrónica europea (E.P.C., por sus siglas en inglés) que certificará la convalidación de títulos universitarios de los enfermeros, los farmacéuticos y los fisioterapeutas, entre otras profesiones. El objetivo es agilizar y simplificar el proceso de homologación de títulos entre los Veintiocho.

Mediante esta tarjeta, la Comisión busca agilizar el flujo de profesionales entre los Estados miembros, según la oferta y la demanda de personal cualificado en el mercado.

Los agentes inmobiliarios también podrán utilizar la tarjeta. Según los resultados de la puesta en marcha del certificado, la Comisión estudiará su aplicación para otras profesiones.

La E.P.C. beneficiará no solo a los profesionales, que podrán elegir donde trabajar, sino también a las personas que requieran sus servicios.

La Comisión pretende así mejorar la regulación para «proteger» a los pacientes y a los consumidores. Las tarjetas expedidas tendrán una validez de un año para profesiones relacionadas con la salud pública y de 18 meses para casos de prestación de servicios temporales.

## 2. JUSTICIA.

• ***La Comisión europea propone reforzar el intercambio de datos sobre antecedentes penales de los ciudadanos de terceros países.***

La Comisión Europea ha propuesto facilitar el intercambio de antecedentes penales que tengan en la U.E. ciudadanos de terceros países ampliando las funciones del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (E.C.R.I.S.). Será una actuación clave de la Agenda Europea de Seguridad con la que se quiere mejorar la cooperación entre autoridades nacionales en la lucha contra el terrorismo y otras formas de delincuencia transfronteriza grave. La iniciativa garantizará que se aprovechen plenamente las potencialidades de E.C.R.I.S., que facilita ya en gran medida el intercambio de datos penales de los ciudadanos de la U.E.

E.C.R.I.S. representa una herramienta importante contra la delincuencia transfronteriza que permite a los Estados miembros intercambiar información sobre condenas dictadas precedentemente en cualquier punto de la U.E. Jueces, fiscales y policía estarán así mejor equipados para una cooperación que abarque toda la U.E. y garantice la seguridad de todos los ciudadanos en cualquier punto de la U.E. Incluyendo las huellas digitales de todos los ciudadanos de terceros países contaremos con una herramienta potente para abordar el problema de las identidades falsas.

Creado en 2012, E.C.R.I.S. posibilita que las autoridades judiciales nacionales reciban información sobre condenas penales previas en otros Estados miembros para fines procesales u otros como la investigación penal. Ello permite un intercambio de información rápido y eficiente entre autoridades nacionales y contribuye a mejorar la prevención y la lucha contra la delincuencia transfronteriza y el terrorismo. En la actualidad, los Estados miembros intercambian cada año en toda la U.E. a través de E.C.R.I.S. unas 288.000 solicitudes de información sobre condenas penales previas.

En el marco de la Agenda Europea de Seguridad, la Comisión está procediendo a adaptarse a amenazas nuevas y cambiantes garantizando un acceso fácil en E.C.R.I.S. a las condenas penales de nacionales de terceros países dictadas en la U.E. Con esto se conseguirá un intercambio eficaz de datos penales que abarque por igual a los ciudadanos de la U.E. y a los de terceros países, lo que aportará los siguientes beneficios:

- Garantizar una mayor seguridad a todos los ciudadanos de la U.E.: Que las autoridades nacionales compartan más su información contribuirá a mejorar y acelerar la lucha contra la delincuencia y el terrorismo, lo que aumentará la protección de los ciudadanos en toda la U.E.
- Impulsar y mejorar la cooperación judicial: Simplificar la búsqueda de antecedentes penales de ciudadanos de terceros países incitará a las autoridades nacionales a servirse más de E.C.R.I.S.
- Reducir costes y mejorar la eficiencia: Incluyendo en E.C.R.I.S. un índice de datos penales de los ciudadanos de terceros países, los Estados miembros que busquen antecedentes penales de estos no tendrán ya que enviar una solicitud de información a cada Estado miembro. Ello reducirá los costes y la carga administrativa de las autoridades nacionales y facilitará asimismo a los ciudadanos de terceros países demostrar su falta de antecedentes (por ejemplo, para conseguir un empleo).
- Mejorar la identificación con intercambio de huellas digitales: Para gestionar las dificultades que puedan surgir para identificar a los nacionales de terceros países y atajar el uso de identidades falsas, las huellas digitales formarán también parte de los datos de información penal que se intercambien.
- La propuesta se someterá a discusión en el Consejo de Ministros y en el Parlamento Europeo. Una vez finalice el proceso legislativo, la Directiva entrará en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial. La Comisión supervisará con atención su aplicación para calibrar su eficacia.

### 3. ECONOMÍA-COMERCIO.

#### • *Arbitraje on line como instrumento de resolución de conflictos sobre comercio electrónico.*

La Comisión Europea ha inaugurado una página web que actuará como árbitro mediador para los clientes que tengan problemas al adquirir un producto o servicio online. El objetivo de la web, que estará en periodo de prueba hasta el próximo 15 de febrero, es poder resolver los conflictos entre los comerciantes y los usuarios sin necesidad de mayores medidas legales.

La web contará con una tercera parte independiente que actuará de manera voluntaria de árbitro y de intermediario entre el cliente y la empresa. Se denominará Resolución de Disputa Alternativa (A.D.R., por sus siglas en inglés), y podrán ser, por ejemplo, autoridades públicas como defensores del pueblo de índole comercial.

Mediante la resolución de los conflictos con esta herramienta, la Comisión busca evitar procesos legales más largos y costosos. Además, los comerciantes electrónicos estarán obligados incluir un enlace de la plataforma en sus propios portales.

La Comisión también pretende así reforzar la seguridad para afianzar el mercado electrónico, ya que una de las principales trabas para el desarrollo de esta actividad es la falta de la confianza de los compradores, tal y como informa la propia institución.

Se trata de otra de las medidas de la U.E. dentro del marco del Mercado Único Digital. En los últimos meses, Bruselas ha presentado iniciativas con el objetivo de unificar la regulación del comercio online, el uso transfronterizo de los mismos y la protección de los usuarios.

El objetivo último de la U.E. es incrementar el comercio online en 18.000 millones de euros y llegar hasta los 70 millones de consumidores.

• ***La Unión Europea financiará un registro público para el sistema de arbitraje del T.T.I.P.***

La Comisión Europea invertirá 100.000 euros para poner a disposición pública los documentos del tribunal de arbitraje del T.T.I.P. conocido como I.S.D.S., por sus siglas en inglés. Bruselas pretende así luchar contra las acusaciones de opacidad que rodean las negociaciones del Tratado Transatlántico de Comercio e Inversión entre la U.E. y Estados Unidos.

De esta manera, la Comisión aplicará el sistema U.N.C.I.T.R.A.L., la herramienta de transparencia legal de Naciones Unidas para el comercio internacional, cuyas reglas pretenden armonizar y modernizar el derecho mercantil a nivel mundial.

La medida aprobada hoy pretende aumentar la transparencia para avanzar hacia la aprobación definitiva del Tratado Transatlántico de Comercio e Inversión. El tribunal de arbitraje, que en la actualidad es privado, ha sido diana de numerosas críticas, y uno de los escollos para las filas socialistas de la Eurocámara, que se negaban a dar el voto al tratado sin modificar esta cuestión.

En el mes de septiembre, la Comisión Europea propuso entonces instaurar un mecanismo público para resolver los litigios en torno al acuerdo comercial, que funcionarían a imagen y semejanza de los tribunales ordinarios. La intención última de Bruselas es establecer un Tribunal de Inversión Internacional permanente que se encargue de arbitrar todos los conflictos derivados de los acuerdos comerciales que la U.E. mantiene con terceros países.

Hace más de dos años que comenzaron las conversaciones para el que será el mayor acuerdo de libre comercio del mundo, y la exigencia de un mayor nivel de transparencia le han acompañado desde entonces.



SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
Avda. Tres de Mayo nº3  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 20 84 70 - 922 20 84 76  
Fax.: 922208473

Rollo: Recurso de apelación  
Nº Rollo: 0000451/2015  
NIG: 3803842120140011522  
Resolución: Sentencia 000014/2016

Proc. origen: Juicio verbal (250.2) Nº proc. origen: 0000630/2014-00  
Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santa Cruz de Tenerife

## SENTENCIA

Rollo núm. 451/2015.

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Pablo José Moscoso Torres.

Magistrados

Don Emilio Fernando Suárez Díaz.

Doña Pilar Aragón Ramírez.

En Santa Cruz de Tenerife, a veinte de de enero dos mil dieciséis.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA núm. 9 de Santa Cruz de Tenerife, en los autos núm. 630/14, seguidos por los trámites del juicio verbal, sobre calificación registral y promovidos, como demandante, por la entidad PREFABRICADOS SOCAS, S.A., representada por la Procuradora doña Renata Martín Vedder y dirigida por el Letrado don Marcos Hermoso Varela, contra el REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ICOD DE LOS VINOS, representado por la Procuradora doña Concepción Collado Lara y dirigido por el Letrado don Fernando Hinojal González, y en el que han sido emplazados como interesados la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que ha comparecido representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, y la entidad SOCAS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, que no se ha personado, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Magistrado don Pablo José Moscoso Torres, con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrado-Juez Doña María Dolores Aguilar Zoilo, dictó sentencia el veinticuatro de abril de dos mil quince, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «*FALLO: Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup>. Renata Martín Veeder en nombre y representación de Prefabricados Socas SA, contra Registrador de la Propiedad de Icod de los Vinos, representado por el Procurador D<sup>a</sup> Concepción Collado y siendo partes interesadas la TGSS y*





*Socas Materiales de Construcción y debo ordenar al Registro de la Propiedad de Icod de los Vinos que inscriba completamente la adjudicación y cancelación de cargas que derivan del decreto e adjudicación de 3 de septiembre de 2013, cancelando las anotaciones de embargo letras B y C ; respecto a las costas se imponen estas a la parte demandada».*

**TERCERO.-** Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandada, en el que interponía recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandante presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

**CUARTO.-** Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día trece de enero del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** 1. La sentencia apelada estimó la demanda formulada frente a la calificación del Registrador de la Propiedad de Icod de los Vinos, que denegó la inscripción del decreto de 3 de septiembre de 2013, de adjudicación de la finca registral núm. 28.580, dictado en el proceso de ejecución núm. 1248/2010 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de esa Capital (dimanante del juicio cambiario núm. 1734/2009 del mismo Juzgado), en cuanto a la cancelación de las cargas posteriores ordenada, dado que en el momento de la presentación en el Registro de la citada resolución (el 17 de julio de 2014) ya se había cancelado por caducidad (con fecha 31 de diciembre de 2013) la anotación de embargo derivada de tal procedimiento, de manera que esta anotación *"ha perdido la prioridad... y mejorado de rangos las cargas posteriores cuya cancelación se pretende"*.

2. La sentencia dictada considera de aplicación la doctrina fijada en las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2015 y 12 de marzo de 2007, fundamentalmente con base en que la certificación de cargas previamente expedida por el Registrador *"tiene un valor esencial en el desarrollo del procedimiento de apremio y la situación registral que proclama fija las condiciones para la adquisición del bien inmueble de que se trate, de forma que cualquier alteración posterior –como puede ser la caducidad de la anotación de embargo extendida a favor del ejecutante- no modifica dicha situación"*.

3. El demandado ha apelado dicha resolución y sostiene, en síntesis, que su actuación se ha ajustado estrictamente a la norma de aplicación representada por el art. 175.2 del Reglamento Hipotecario -RH-, de acuerdo con la interpretación y doctrina mantenida por la Dirección General de los Registro y del Notariado (resolución de 15 de junio de 2013); en esta resolución se señala que *"...al estar cancelada por caducidad la anotación preventiva de embargo y al estar dicho asiento bajo la salvaguarda de los Tribunales, ya no es posible cancelar como cargas posteriores las que lo eran en el momento de expedirse la certificación de cargas o las anotadas con posterioridad y que como consecuencia de la cancelación de aquélla han avanzado de rango y pasan a ser registralmente preferentes"*. Se diferencia en el recurso, por otro lado, entre el procedimiento registral, del que es continuación el presente proceso judicial,





que debe ser resuelto atendiendo exclusivamente a los reglas y normas esencialmente hipotecarias que disciplinan la calificación del Registrador (procedimiento que no es idóneo para decidir la eventual preferencia sustantiva entre los diversos créditos con trabas confluyentes en un mismo bien), del proceso propiamente jurisdiccional con contención entre partes en el que no se discute la calificación del Registrador sino esa preferencia sustantiva de los créditos respectivos, siendo en un proceso de este tipo en el que se dictaron las sentencias en las que se funda la sentencia apelada (que, así, vendría a resolver con criterios ajenos a los propiamente registrales).

Por tanto y al resolver la sentencia un problema registral al margen de los criterios registrales aplicables (contenidos en el art. 175.2 de la RH y 1927.2 del Código Civil), debe revocarse sin perjuicio de que la actora acuda al procedimiento que corresponda (bien un juicio ordinario o bien un incidente de tercería de mejor de derecho) para mantener la preferencia sustantiva de su crédito.

No obstante, se apunta también en el recurso la posibilidad de una solución subsidiaria con base en el principio de economía procesal y como consecuencia de la circunstancia de haberse emplazado en este procedimiento a los titulares de las cargas cuya cancelación se pretende, pues no se han opuesto a ella lo que *"determina que se haya integrado ulteriormente en el marco del presente juicio verbal las exigencias de contradicción previstas por la ley siendo lo decidido en el seno de este proceso hábil para integrar los presupuestos del art. 83 LH por mediar consentimiento/no oposición del titular de la carga a la cancelación pretendida"*. En cualquier caso, considera improcedente el pronunciamiento sobre las costas de primera instancia que no se le deben imponer.

3. La entidad actora se ha opuesto al recurso presentado y, en primer lugar, alega su inadmisibilidad al estar firmado el escrito de interposición por un Letrado distinto del designado en primera instancia; en lo demás, refuta sus argumentos insistiendo en que con la aplicación exclusiva de la normativa registral lo que se pretende es *"desmerecer la vía jurisdiccional civil para dirimir cuestiones registrales, sin tener en cuenta que el Ordenamiento Jurídico español es uno y que todas las normas entran en juego y deben ser aplicadas e interpretadas..."*; de igual modo y en cuanto a costas, considera procedente su imposición a la parte demandada de acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se re recoge en el art. 394 de la LEC.

**SEGUNDO.-** 1. La causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la actora no viene amparada en ningún precepto legal concreto, ni puede estimarse como tal causa el hecho de que el escrito del recurso se encuentre firmado por un Letrado diferente al designado en el proceso, pues la sustitución entre Letrados opera al margen de éste y tiene incidencia en aspectos profesionales de su ejercicio, pero, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto del cambio o sustitución del Procurados como representante de la parte en el proceso, sin trascendencia en éste; tal circunstancia, por tanto, no determina ninguna causa de inadmisibilidad de un recurso previsto legalmente (y que, en virtud de tal previsión, se integra en el derecho de acceso al proceso que representa una faceta del más amplio a la tutela judicial efectiva) cuando ni siquiera esa causa viene articulada en algún precepto que le sirva de base.

2. La cuestión litigiosa surge porque si bien el auto de adjudicación de la finca gravada con el embargo fue anterior a la caducidad de la anotación de la traba en el Registro de la Propiedad, la presentación en éste del testimonio para su inscripción fue muy posterior a que se produjera tal caducidad y se extendiera por esta causa el asiento de cancelación, de modo que estando los asientos del Registro bajo la salvaguarda de los Tribunales (art. 1 de la LH), el Registrador





no podía variar el asiento de cancelación extendido para que la anotación cancelada recuperara su eficacia en orden a determinar el orden de la prioridad y rango de las cargas anotadas en el Registro, impidiendo ello la cancelación de las posteriores por haber perdido su prioridad la anotación cancelada. Por otro lado, esa situación no deja de ser la consecuencia de una conducta poco diligente de la parte actora con relación a la presentación del auto de adjudicación en el Registro o bien para la solicitud de prórroga de la anotación finalmente cancelada por caducidad.

3. Sobre esta base no dejan de tener fundamento las alegaciones de la parte recurrente y de la calificación impugnada que, en efecto, se ajustó a lo dispuesto en el art. 175.2 del RH y a la doctrina emanada de la DGRN que, como es obvio, se atiende a los criterios estrictamente registrales que regulan la materia. Sin embargo, la solución puede ser distinta desde una perspectiva sustantiva civil; la diferencia se advierte incluso en las sentencias citadas y transcritas por la actora en su demanda, por ejemplo, en la sentencia de la AP de Barcelona de 23 de octubre de 2000 en la que se señala que si bien la mencionada doctrina es *"correcta desde el punto de vista registral, no puede defenderse desde el punto de vista civil por cuanto que la anotación no es obligatoria ni tiene carácter constitutivo del embargo"*. Precisamente y por ello, todas las sentencias que cita la entidad actora y en las que se basa la apelada, se han dictado en juicios de menor cuantía u ordinarios en los que se solicitaba la declaración de dominio y la cancelación de cargas en el Registro y no el juicio verbal contra la calificación del Registrador que representa la prolongación, en sede judicial, del procedimiento registral.

4. Naturalmente y si la decisión en este procedimiento se encuentra sujeto al canon de la normativa registral como la propia y específica de la materia que rige su objeto (pues, entre otras cosas, la impugnación debe referirse exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos -art. 326, en relación con el art. 328, de la LH-), habría que concluir, al ajustarse la calificación impugnada a esa normativa, en la improcedencia de la pretensión deducida que conduciría a la revocación de la sentencia apelada, sin perjuicio de que la actora pudiera acudir al procedimiento oportuno para la defensa de sus intereses, pues el art. 328 ya citado deja a salvo del derecho que asiste a los interesados a contender entre sí acerca de la eficacia o ineficacia del acto o negocio contenido en el título calificado o la de este mismo. Y, frente a ello, no cabe sostener que el procedimiento civil o el ordenamiento jurídico es único, pues no cabe duda de la posibilidad y regulación de procesos especiales o sumarios en los que se encuentran restringidas las posibilidades de alegación de las partes y en los que las sentencias no producen los efectos de la cosa juzgada.

**TERCERO.-** 1. En función de lo expuesto habría que estimar el recurso de apelación para confirmar la calificación del Registrador, con la posibilidad de que la actora pudiera acudir a otro procedimiento para el reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, considera el Tribunal que debe examinar la solución subsidiaria apuntada por el propio apelante en su recurso con base en razones impuestas por el *"principio básico de economía procesal"*.

2. Y, en efecto, estas razones justifican la posibilidad de acudir a esa solución en la medida en que este litigio no es sino la prolongación del procedimiento registral con la posibilidad de la aplicación de otros preceptos contenidos en la normativa por la que se rige. Por ello y como se explica correctamente en el recurso sin necesidad de añadidos, *"el hecho de haberse emplazado a los titulares de las cargas cuya cancelación se pretende, sin que se opusieran a la demanda, determina que se haya integrado ulteriormente en el marco del presente juicio"*





verbal las exigencias de contradicción previstas por la ley, siendo lo decidido en el seno de este proceso hábil para integrar los presupuestos del art. 83 LH por mediar consentimiento/ no oposición del titular de la carga a la cancelación pretendida por el demandante". En este caso se han emplazado a los titulares de anotaciones vigentes, pues otras dos (a las que alude la sentencia apelada y a favor del BBVA y de otra entidad) también se encuentran canceladas según la calificación impugnada.

3. Tal solución, que la Sala considera oportuna y con un fundamento más que razonable (el principio básico de economía procesal al que alude el apelante), determina que deba confirmarse el pronunciamiento de la sentencia apelada que ordena la inscripción completa de la adjudicación y cancelación de cargas derivadas del decreto presentado, si bien por razones en parte diferentes a las que se contiene en dicha resolución.

Lo que, por otro lado, lleva consigo la estimación del recurso en el otro pronunciamiento impugnado sobre las costas de primera instancia y ello no tanto por algunas de las alegaciones contenidas en el mismo, sino precisamente por los motivos que justifican la confirmación del otro pronunciamiento que, por un lado, tiene como base la estimación de parte de las alegaciones del recurso (lo que debe de tener reflejo en el pronunciamiento de costas como se ha señalado en la jurisprudencia, incluso del Tribunal Constitucional -sentencia de 27 de octubre de 2008-) como por la disparidad de la normativa aplicable ante unos mismos hechos, lo que genera un cierto grado de confusión que permite estimar concurrentes las serias dudas de derecho que el art. 394 de la LEC contempla para la dispensa de la condena en costas.

Por lo demás y procediendo la estimación parcial del recurso, tampoco resulta procedente la imposición de las costas originadas en la segunda instancia por disponerlo así el art. 398.2 de la LEC.

## FALLO

En virtud de lo que antecede, **LA SALA DECIDE**: 1. **ESTIMAR** en parte el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada en concreto en su pronunciamiento de costas que se deja sin efecto.

2. **NO HACER IMPOSICIÓN** especial sobre las costas de primera instancia y **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

3. **NO HACER IMPOSICIÓN** especial sobre las costas devengadas en segunda instancia, **CON DEVOLUCIÓN** del depósito que se haya constituido para recurrir

Contra la presente sentencia, dictada en un juicio ordinario tramitado por razón de la materia, caben, en su caso, recurso de casación por interés casacional (art. 477.3 de la LEC) y recurso extraordinario por infracción procesal, éste solo si se formula aquél (Disposición Final decimosexta 2ª, de la LEC), y si se interponen ambos en legal forma en el plazo de veinte días ante este Tribunal previa la constitución del depósito en la forma y cuantía legalmente prevenidas.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Acuse de Recibo a Efectos de Notificación

| <b>Cabecera</b>                            |   |
|--|---|
| Remitente:                                 | [3803837004] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 4 |
| Asunto:                                    | Recurso de Apelación                              |
| Fecha LexNET:                              | jue, 21/01/2016 11:38:02                          |
| Fecha Aceptacion:                          | -   |
| <b>Datos particulares</b>                  |   |
| Remitente:                                 | [3803837004] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 4 |
| Destinatario:                              | [107] MARIA CONCEPCION COLLADO LARA               |
| Traslado de copias:                        | -   |
| Nº procedimiento:                          | <b>0000451/2015</b>                               |
| Tipo procedimiento:                        | <b>RPL</b>  |
| Numero de procedimiento origen:            | -   |
| Codigo del Tipo de Procedimiento Original: | -   |
| Numero de secuencia de la pieza:           | -   |
| Detalle del Acontecimiento:                | -   |
| NIG:                                       | -   |
| Descripción:                               | Recurso de Apelación                              |
| Su referencia:                             | -   |
| Identificador en LexNET:                   | 201610088775149                                   |
| Mensajes. Identificador. EscritoOrigen:    | -   |
| <b>Archivos adjuntos</b>                   |   |
| Principal:                                 | Caratula.pdf                                      |
| Anexos:                                    | Adjunto1.pdf                                      |
| <b>Archivos adjuntos escrito origen</b>    |   |
| Principal:                                 | -   |
| Anexos:                                    | -   |
| <b>Lista de Firmantes</b>                  |   |
| Firmas digitales:                          | [3803837004] AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 4 |